



RESOLUCIÓN ASFI/ 709 /2017
 La Paz, 28 JUN. 2017

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la Ley N° 1834 del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998, el Decreto Supremo N° 26156 de 12 de abril de 2001, el Decreto Supremo N° 26325 de 22 de septiembre de 2001, la Resolución ASFI N° 863/2013 de 31 de diciembre de 2013, las Resoluciones ASFI/327/2017 y ASFI/328/2017, ambas de 10 de marzo de 2017, los informes ASFI/DSVSC/R-100652/2017 y ASFI/DNP/R-113974/2017 de 31 de mayo y 20 de junio de 2017, respectivamente, referidos a la incorporación del **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS** en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV) y a las modificaciones al **REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA**, al **REGLAMENTO PARA BOLSAS DE VALORES**, al **REGLAMENTO PARA BOLSAS DE PRODUCTOS**, al **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN**, al **REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES**, al **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES** y al **REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA**, contenidos en la RNMV y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: *“Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley”*.

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: *“Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano”*, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

FCACI/AGL/FSM/MMV



Que, el párrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: *"Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado"*.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: *"La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo"*.

Que, mediante Resolución Suprema N° 20902 de 25 de enero de 2017, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo II del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que: *"Las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, respecto de la regulación de la actividad del mercado de valores, la constitución, funcionamiento y liquidación de los intermediarios y entidades auxiliares del mismo, serán ejercidas conforme a las funciones previstas para el órgano de regulación y supervisión del mercado de valores en las disposiciones legales vigentes"*.

Que, el Mercado de Valores se rige por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores de 31 de marzo de 1998 y demás disposiciones reglamentarias y administrativas, estableciendo la citada Ley en su Artículo 1 que: *"El ámbito de aplicación de esta Ley y sus reglamentos contempla al Mercado de Valores bursátil y extrabursátil, norma la oferta pública y la intermediación de Valores, las bolsas de valores, las agencias de bolsa, los administradores de fondos y los fondos de inversión, las sociedades de titularización y la titularización, las calificadoras de riesgo, los emisores, las entidades de depósito de valores, así como las demás actividades y personas naturales o jurídicas que actúen en el Mercado de Valores de la República de Bolivia"*.

Que, el Artículo 11 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores prevé la creación del Registro del Mercado de Valores, con el objeto de inscribir Valores de oferta pública, los intermediarios y demás participantes del mercado, proporcionando información al público respecto a:

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 2 de 17



"a) Los Valores que sean de oferta pública y sus emisores;

(...)

l) Otras personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras y otras actividades o Valores determinados mediante reglamento".

Que, el Artículo 15 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, dispone en lo relevante, las siguientes funciones y atribuciones previstas para el órgano de regulación y supervisión del mercado de valores:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;

2. Regular, controlar, supervisar y fiscalizar el Mercado de Valores y las personas, entidades y actividades relacionadas a dicho mercado;

(...)

11. Otorgar, modificar y renovar las autorizaciones, registros y licencias de funcionamiento de las personas naturales o jurídicas o entidades bajo su jurisdicción, así como disponer la cancelación de las mismas;

(...)

14. Autorizar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de oferta pública, intermediarios y demás participantes del Mercado de Valores;

(...)

17. Supervisar, inspeccionar, establecer responsabilidad y aplicar sanciones a las personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción;

(...)

25. Emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos (...)."

Que, el Artículo 24 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores denominado "Operadores de Bolsa", establece en su primer párrafo que: "Las agencias de bolsa deberán ejercer sus actividades en las bolsas, por medio de operadores especialmente autorizados por la Superintendencia de Valores, Pensiones y Seguros (...)."

Que, el Artículo 68 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, referido a la calidad y publicidad de la información, determina en su último párrafo que: "(...) Reglamentariamente, se establecerá el contenido, la forma y periodicidad que deberá observarse al presentar la información (...)."



Que, el Artículo 69 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, dispone en su primer párrafo que: *"Las entidades registradas deberán divulgar en forma veraz, completa, suficiente y oportuna todo hecho o información relevante respecto de si mismas, que pudieren afectar positiva o negativamente su posición jurídica, económica o su posición financiera o la de sus Valores en el mercado, cuando éstos se encuentren inscritos en el registro (...)"*.

Que, el primer párrafo del Artículo 103 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, establece que: *"Se entenderá como conflicto de intereses cualquier acto, omisión o situación de una persona natural o jurídica, a consecuencia del cual dicha persona puede obtener ventajas o beneficios ilegítimos, para si o para terceros mediante el uso de información, la prestación de servicios o la realización de transacciones en el mercado de valores."*

Las agencias de bolsa, las sociedades administradoras de fondos y las sociedades titularizadoras están obligadas a buscar la adecuada rentabilidad y seguridad de sus operaciones, con arreglo al principio de distribución de riesgos y preservando siempre el interés e integridad de los bienes que le sean confiados.

Las sociedades administradoras de fondos están obligadas en todo momento a respetar y hacer prevalecer los intereses de los fondos que administran sobre los suyos. Cuando intervengan en la compra o venta de Valores deberán velar primero por los intereses de los fondos, procurando que en las transacciones se obtenga siempre el mayor beneficio o ventaja posible para éstos, antes que para sus propias inversiones e intereses.

Las agencias de bolsa y las sociedades administradoras de fondos deben evitar los precios perjudiciales, quedando entendido por tales a aquellos precios de transacción en el mercado de valores, que no son aquellos que el comprador o vendedor, velando por su propio interés, pagaría o recibiría en un mercado abierto.

Ante un potencial conflicto de intereses, es responsabilidad de la persona involucrada consultar con la Superintendencia de Valores, Pensiones y Seguros para la aprobación o rechazo de la acción generadora del conflicto, antes de tomar la decisión de proceder con la misma.

La existencia de un conflicto de intereses en casos específicos, puede presumirse por la Superintendencia de Valores, Pensiones y Seguros, siendo deber de los posibles implicados demostrar la inexistencia, corriendo a este efecto con la carga de la prueba".

Que, el Decreto Supremo N° 26156 de 12 de abril de 2001, reglamenta la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en Ley N° 1834 del Mercado de Valores.

FCAC/AGL/FSS/MMV

Pág. 4 de 17



Que, el Decreto Supremo N° 26325 de 22 de septiembre de 2001, regula el establecimiento y funcionamiento de las bolsas de productos, los mercados organizados por ellas, los sujetos que participen, los actos y contratos que se celebren, así como los productos negociables en dichos mercados.

Que, con Resolución ASFI N° 863/2013 de 31 de diciembre de 2013, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV), para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades supervisadas del Mercado de Valores, constituyéndose en un reordenamiento temático de la normativa y los reglamentos aprobados, organizándolos en Libros, Títulos, Capítulos y Secciones.

Que, la RNMV contiene el **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, inserto en el Título I, Libro 1°; el **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN**, comprendido en el Título I, Libro 5°; el **REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA**, incluido en el Título III, Libro 4°; el **REGLAMENTO PARA BOLSAS DE VALORES**, desarrollado en el Título I, Libro 4°; el **REGLAMENTO PARA BOLSAS DE PRODUCTOS**, regulado en el Título II, Libro 4°; el **REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES**, normado en el Título I, Libro 6° y el **REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN PERIÓDICA**, considerado en el Título I, Libro 10°.

Que, mediante Resolución ASFI/327/2017 de 10 de marzo de 2017, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN**, al **REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA**, al **REGLAMENTO PARA BOLSAS DE VALORES**, al **REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES**, así como al **REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN PERIÓDICA**.

Que, con Resolución ASFI/328/2017 de 10 de marzo de 2017, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**.

Que, el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenido en el Capítulo II, Título IX, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, establece directrices básicas en cuanto a los aspectos técnicos y metodológicos, para el adecuado funcionamiento del Sistema de Control Interno, además de regular el ámbito de acción de las Unidades de Auditoría Interna.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 5 de 17



Que, el Artículo 10°, Sección 1, Capítulo I del **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, establece que: *"En el presente Reglamento se encuentran detallados los requisitos específicos para la Autorización e Inscripción de:*

(...)

c) Operadores de Ruedo;

(...)

e) Directores de Ruedo;

(...)

h) Oficiales de Cumplimiento de Agencias de Bolsa, Bolsas de Valores, Entidades de Depósito de Valores y Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión; (...)"

Que, las Secciones 1, 3 y 4 del Capítulo IV del Reglamento citado en el párrafo anterior, establecen los lineamientos para la autorización e inscripción de los Directores de Ruedo, Operadores de Ruedo, Asesores de Inversión y Oficiales de Cumplimiento en el Registro del Mercado de Valores.

Que, el inciso a) del Artículo 2°, Sección 2, Capítulo VI del precitado Reglamento determina para los Estados Financieros mensuales que: *"Las Agencias de Bolsa, las Bolsas de Valores, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las Entidades de Depósito de Valores, las Sociedades de Titularización y sus Patrimonios Autónomos, deben presentar sus estados financieros, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de cierre del respectivo mes"*.

Que, el inciso d) del Artículo 2°, Sección 2, Capítulo VI del **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES** dispone sobre los Estados Financieros Auditados que: *"Todas las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV deben presentar en forma anual y dentro de los ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la fecha de cierre del respectivo ejercicio, los estados financieros con el correspondiente informe completo de auditoría externa y la información mínima que establezcan las normas legales vigentes (...)"*.

Que, el Artículo 3°, Sección 4, Capítulo VI del Reglamento señalado en el párrafo anterior, estipula que: *"Las personas jurídicas deben comunicar a ASFI toda información que constituya un Hecho Relevante a más tardar al día siguiente de conocido el mismo (...)"*.

Que, el Anexo 6 del **REGLAMENTO DE REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, detalla los requisitos generales y específicos para el registro de personas naturales.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 6 de 17



Que, el **REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA**, el **REGLAMENTO PARA BOLSAS DE VALORES**, el **REGLAMENTO PARA BOLSAS DE PRODUCTOS**, el **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN** y el **REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES**, contienen lineamientos en cuanto al Oficial de Cumplimiento.

Que, el inciso e) del Artículo 2°, Sección 1, Capítulo I del **REGLAMENTO PARA BOLSAS DE VALORES**, define "Director de Operaciones" como: "*Funcionario de la Bolsa que tiene a su cargo la dirección de las operaciones que se realizan en ésta, a través de los Mecanismos Centralizados de Negociación con que cuenta*".

Que, el Artículo 4°, Sección 2 del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 9° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, dispone que: "*Las entidades supervisadas deben remitir a ASFI documentos de la publicidad, promoción y material informativo, a más tardar al siguiente día hábil a la fecha de su lanzamiento o difusión, identificando el medio de comunicación o mecanismo empleado, el período de difusión y demás características o condiciones de la publicidad*".

Que, el **REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA**, contenido en el Título I, Libro 10° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, establece los formatos, tipos de envío, periodicidad y plazos para la presentación de información periódica a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el Anexo 1 del Reglamento citado en el párrafo anterior, relativo a la "Matriz de Envío de Información Periódica" detalla como información a ser remitida a los "Estados financieros semestrales con informe de auditor interno" (S001), "Estados financieros con dictamen de auditoría externa" (A001), "Programa de auditoría interna" (A003) y al "Informe de pruebas de seguridad, contingencias tecnológicas y continuidad de negocio" (A004).

Que, el Artículo 4°, Sección 10 del Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, dispone que: "*La entidad supervisada debe efectuar al menos una (1) prueba al año de los planes de contingencias tecnológicas y continuidad del negocio, debiendo los resultados de ambas pruebas ser exitosas en toda su dimensión (...)*".

FPAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 7 de 17



Que, el Principio 19 de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV – IOSCO), menciona que: *“Los auditores deben ser sujetos de un nivel adecuado de supervisión”, estableciendo el documento “Metodología para Evaluar la Implementación de los Objetivos y Principios de IOSCO de Regulación de Valores” que: “(...) la supervisión efectiva para los que realizan servicios de auditoría, es crítica para la confiabilidad e integridad del proceso de reportes financieros y ayuda a reducir los riesgos de reportes financieros y fallas de auditoría en el mercado de valores público. El propósito final de tal supervisión es proteger los intereses de los inversores y promover el interés público en la preparación de informes de auditoría informativos, verdaderos, justos e independientes”.*

Que, el Principio 20 de la OICV – IOSCO prevé que: *“Los auditores deben ser independientes de la entidad que auditan”, considerando en su Punto Clave 1 que: “El marco regulatorio debe ser diseñado para fomentar la independencia del auditor y la supervisión de la independencia de un auditor”.*

Que, el Principio 26 “Control y auditoría internos”, emitido por el Comité de Basilea, instituye que: *“El supervisor verifica que los bancos cuentan con adecuados controles internos para establecer y mantener un entorno operativo correctamente controlado que facilite la gestión de su negocio, teniendo en cuenta su perfil de riesgo. Dichos controles incluyen procedimientos claros sobre delegación de autoridad y atribuciones; separación de las funciones que implican compromisos del banco, desembolso de sus fondos y contabilidad de sus activos y pasivos; conciliación de estos procesos; protección de los activos del banco; y funciones independientes de auditoría interna y de cumplimiento para verificar la observancia de estos controles, así como de la legislación y regulación aplicables”.*

Que, la Norma Internacional de Auditoría 200 (NIA 200) referida a los “Objetivos globales del auditor independiente y realización de la auditoría en conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría”, determina como requerimientos para el trabajo de auditoría de estados financieros, que el auditor debe cumplir los requerimientos de ética, incluidos los relativos a la independencia, así como planificar y ejecutar la auditoría con escepticismo profesional y aplicar su juicio profesional, señalando que el auditor debe obtener evidencia suficiente y adecuada para reducir el riesgo de auditoría a un nivel aceptablemente bajo.

Que, la Norma Internacional de Auditoría 315 (NIA 315) relativa a la “Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y su entorno”, señala que el objeto del auditor es identificar y valorar riesgos de incorrección material, debida a fraude o a error, tanto en los estados financieros como en las afirmaciones, mediante el conocimiento de la entidad y de su entorno, incluido su control interno, con la finalidad de proporcionar una base para el diseño y la implementación de respuestas a los riesgos valorados de incorrección material.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 8 de 17



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a las atribuciones de regulación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dispuestas en el párrafo II del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Artículo 15 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y tomando en cuenta el marco regulatorio previsto en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), específicamente el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, que norma el ámbito de acción de las Unidades de Auditoría Interna, corresponde incorporar en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV), el **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS**, el cual establezca los lineamientos para la conformación y funcionamiento del Comité de Auditoría, Unidades de Auditoría Interna y el Auditor Interno.

Que, en función a los participantes del Mercado de Valores, sujetos a la supervisión y regulación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), detallados en el Artículo 1 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, se debe establecer el ámbito de aplicación del **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS**.

Que, con el propósito de facilitar la comprensión de los términos utilizados en el Reglamento citado en el párrafo anterior y en conformidad con los conceptos detallados en el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, es pertinente incorporar las definiciones de "Alta Gerencia", "Auditoría Interna", "Comité de Auditoría", "Directorio", "Manual de Organización y Funciones" y "Plan Estratégico", incluyendo además la definición de "Conflicto de Intereses", con base en lo determinado en el Artículo 103 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, referido a la acepción del conflicto de intereses.

Que, en concordancia con lo previsto para el Comité de Auditoría en el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, así como los Principios 19 y 20 de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV – IOSCO), además de considerar, en lo pertinente, el Principio 26 "Control y auditoría internos", emitido por el Comité de Basilea, se deben establecer lineamientos mínimos en el **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS** en cuanto al Comité de Auditoría, contemplando, entre otros, sobre su estructura, requisitos para sus miembros, periodo por el que ejercerán funciones, responsabilidades y conformación.

Que, tomando en cuenta la regulación referida a la Unidad de Auditoría en el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, corresponde incluir directrices en el **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS** para que las entidades supervisadas cuenten con una Unidad de Auditoría Interna, detallando sus características mínimas, entre éstas, la independencia en sus funciones, en concordancia con lo señalado en

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 9 de 17



el documento "Metodología para Evaluar la Implementación de los Objetivos y Principios de IOSCO de Regulación de Valores", en cuanto al Principio 20 de OICV – IOSCO, además de regular sobre el contenido mínimo del Manual de la Unidad de Auditoría Interna y los recursos necesarios para que realice sus actividades.

Que, en conformidad con lo determinado en el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), en lo referido al Auditor Interno y lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, en lo que respecta a las atribuciones del órgano de regulación y supervisión del mercado de valores, es pertinente normar en el **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS** sobre el nombramiento, requisitos, suplencia, remoción, impedimentos, responsabilidades y funciones de la citada instancia de control.

Que, por lo determinado en el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos de la RNSF, en cuanto al "Plan Anual de Trabajo" y los "Informes de Auditoría", además de lo previsto en la Norma Internacional de Auditoría 315 (NIA 315), en lo relativo a las actividades del auditor destinadas a reducir los riesgos a los que puede estar expuesta la entidad, se debe disponer en el **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS** sobre la obligación de la Unidad de Auditoría de contar con un Plan Anual de Trabajo, además de elaborar informes de auditoría, considerando directrices mínimas para el efecto.

Que, con el objeto de que se cumpla y difunda el **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS**, corresponde establecer disposiciones referidas a la responsabilidad del Gerente General de las entidades supervisadas, así como las infracciones específicas a la norma, considerando sobre este último aspecto, lo previsto en el numeral 17 del Artículo 15 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y el Decreto Supremo N° 26156 de 12 de abril de 2001, en lo relativo a las sanciones administrativas para los participantes del Mercado de Valores.

Que, con el propósito de determinar los aspectos que deben ser incluidos en el Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna (UAI), corresponde incorporar, en el Reglamento citado en el párrafo anterior, el Anexo 1 "Actividades Programadas de la Unidad de Auditoría Interna", detallando las actividades a ser realizadas por la UAI.

Que, tomando en cuenta que, el **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS** establece la presentación de informes a cargo de la Unidad de Auditoría Interna o del Auditor Interno, en el caso de que sólo éste conforme la UAI, es pertinente incorporar en el mismo, el Anexo 2 "Documento Descriptivo para los Informes de la Unidad de Auditoría Interna o del Auditor Interno", manteniendo lineamientos para la elaboración del documento a ser presentado adjunto al informe, el cual describa, entre otros, áreas específicas, tipo de evaluación, muestra obtenida, porcentajes de representatividad y la observación.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 10 de 17



Que, en el marco de la atribución de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, prevista en el numeral 2, Artículo 15 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, referente al control y supervisión de las personas que participan en el Mercado de Valores y debido a la inclusión del **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS** en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, el cual centraliza los lineamientos dispuestos para los auditores internos, corresponde incorporar referencias a dicha norma en el **REGLAMENTO PARA BOLSAS DE VALORES**, en el **REGLAMENTO PARA BOLSAS DE PRODUCTOS**, en el **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN**, en el **REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES**, en el **REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA** y en el **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**.

Que, por la inserción del **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS** en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, referida a la pertinencia de reemplazar a la instancia del Oficial de Cumplimiento por el Auditor Interno, se deben eliminar las referencias a los "programas o informes de cumplimiento" y al "oficial de cumplimiento", incluyendo la mención al "Auditor Interno", en los reglamentos detallados en el párrafo anterior.

Que, tomando en cuenta que el **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, mantiene el concepto de "Mesa de Negociación", además de comprender lineamientos para la autorización de valores de oferta pública, en el marco de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 11 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y debido a que en el **REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA**, reitera dicho concepto, corresponde eliminar de este último la mencionada definición.

Que, por lo previsto en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, en lo referido a los requisitos mínimos de la seguridad de información que deben cumplir los participantes del Mercado de Valores, corresponde incorporar referencias en el **REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA**, en el **REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES** y en el **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN**, al Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información.

Que, con el propósito de evitar potenciales conflictos de interés de las instancias de administración, operativas y de control de la Agencia de Bolsa, tomando en cuenta además a aquellas personas con las que mantengan relaciones de afinidad o parentesco, se debe adicionar en el **REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA**,

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 11 de 17



la obligación de velar por que las citadas instancias y personas, no sean clientes de la Agencia en la cual desempeñen sus funciones.

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 68 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, en cuanto a que reglamentariamente se establecerá la periodicidad de envío de la información que mantengan los participantes del Mercado de Valores y debido a que el **REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA**, regula sobre el conflicto de intereses en el marco de lo estipulado en el Artículo 103 de la citada Ley, que en su quinto párrafo determina que: *"Ante un potencial conflicto de intereses, es responsabilidad de la persona involucrada consultar con la Superintendencia de Valores, Pensiones y Seguros para la aprobación o rechazo de la acción generadora del conflicto, antes de tomar la decisión de proceder con la misma"*, es pertinente especificar en dicho Reglamento el plazo para la remisión de esta información, así como el plazo para la aprobación o rechazo de la misma.

Que, debido a la supresión del cargo del Oficial de Cumplimiento a lo largo de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y tomando en cuenta que el **REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA**, mantiene responsabilidades para dicho cargo, como la evaluación a los Asesores de Inversión, corresponde establecer en el señalado Reglamento, al responsable de efectuar la citada evaluación.

Que, conforme lo previsto en el numeral 1 del Artículo 15 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, referido a la atribución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) de hacer cumplir la citada Ley y sus reglamentos y debido a que el **REGLAMENTO PARA BOLSAS DE PRODUCTOS**, en lo referente al incumplimiento del número mínimo de Agencias de Bolsa, comprende una cita normativa imprecisa, corresponde especificar en el señalado texto regulatorio, sobre la mención al Decreto Supremo N° 26325 de 22 de septiembre de 2001, que estipula directrices sobre las bolsas de productos.

Que, según lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, respecto a que reglamentariamente, se establecerá el contenido, la forma y periodicidad que deberá observarse al presentar la información a ASFI y debido a que el detalle de información a ser presentada por los Promotores de Inversión se encuentra contenida en el **REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA**, corresponde eliminar del **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN**, el mencionado detalle.

Que, por el reemplazo normativo del Oficial de Cumplimiento por el Auditor Interno y tomando en cuenta que el **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN**, en su acápite relacionado al Oficial de Cumplimiento, establece la obligación de la Sociedad Administradora de anteponer los intereses de los Fondos

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 12 de 17



de Inversión administrados y los intereses de sus Participantes, sobre los intereses propios de la sociedad, de sus accionistas y de entidades vinculadas, es pertinente trasladar esta obligación a la Sección referida a las obligaciones y prohibiciones de las Sociedades Administradoras del mismo Reglamento.

Que, en función a lo previsto en el numeral 1 del Artículo 15 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, referido a la atribución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de hacer cumplir la citada Ley y sus reglamentos y del análisis al contenido del **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN**; en lo que respecta a las restricciones para las Sociedades Administradoras, estipulando lineamientos sobre las sanciones administrativas, es pertinente precisar la referencia al Decreto Supremo N° 26156 de 12 de abril de 2001, que reglamenta la aplicación de dichas sanciones.

Que, de la evaluación de la información generada por la Sociedad Administradora, se advierten características propias de la misma, como ser la propiedad, responsabilidad y carácter privado, correspondiendo incorporar en el **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN**, directrices sobre la propiedad de la información.

Que, conforme a la terminología empleada en el Artículo 24 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y en el **REGLAMENTO PARA BOLSAS DE VALORES**, en lo relativo a las menciones de "Operadores de Bolsa" y "Director de Operaciones" y debido a que el **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES** mantiene los términos "Operadores de Ruedo" y "Directores de Ruedo", se deben ajustar las referencias de esta última norma a las citadas disposiciones.

Que, con la inserción del **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS**, su ámbito de aplicación y los participantes del Mercado de Valores sujetos al mismo, corresponde incorporar, en el **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, a las Bolsas de Productos, las Sociedades de Titularización y las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia, como entidades que deben contar con Auditores Internos, considerando la importancia de contar con personal que ejerza las funciones de control posterior, llevando a cabo evaluaciones que permitan determinar el cumplimiento de normativa y procedimientos internos.

Que, con el objeto de homogenizar los plazos de envío de material publicitario, considerando lo indicado en el Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo, contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y con base en el Artículo 68 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, referente a la reglamentación de plazos de envío de información, se debe determinar en el **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, un plazo en el envío de publicaciones.

FCACI/AGLIFSM/MMV

Pág. 13 de 17



Que, la inclusión del **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS** conllevará a las entidades supervisadas a su adecuación dentro de un plazo determinado y debido a que el **REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA**, específicamente en su Anexo 1 "Matriz de Información Periódica" obliga a las mismas al envío de Estados Financieros Semestrales con Informe de Auditoría Interna, corresponde incluir una disposición transitoria en este último Reglamento, contemplando directrices en cuanto a la remisión de información para la gestión 2017 y siguientes gestiones.

Que, en el marco de lo previsto en el **REGLAMENTO DE REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, en lo referente a la presentación de Estados Financieros mensuales y estados financieros auditados a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, además de lo determinado en el **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS**, en lo que respecta al Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna y considerando lo regulado en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, en lo relativo al informe de pruebas de seguridad, contingencias tecnológicas y continuidad de negocio, corresponde modificar el contenido del Anexo 1 "Matriz de Información Periódica" del **REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA**.

Que, con el propósito de controlar y supervisar el cumplimiento a los lineamientos previstos en el **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS**, es pertinente determinar en la presente Resolución un plazo de adecuación, requiriendo la presentación de un plan de acción, además de prever directrices en cuanto a los programas e informes de cumplimiento a ser desarrollados por las entidades supervisadas.

CONSIDERANDO:

Que, mediante informes ASFI/DSVSC/R-100652/2017 y ASFI/DNP/R-113974/2017 de 31 de mayo y 20 de junio de 2017, respectivamente, se determinó la pertinencia de aprobar la inclusión del **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS**, así como las modificaciones al **REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA**, al **REGLAMENTO PARA BOLSAS DE VALORES**, al **REGLAMENTO PARA BOLSAS DE PRODUCTOS**, al **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN**, al **REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES**, al **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES** y al **REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA**, contenidos en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 14 de 17



POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS**, así como sus anexos, a ser contenidos en el Capítulo I, Título II, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución; disponiendo su entrada en vigencia a partir del 2 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Instruir a los participantes del Mercado de Valores alcanzados por el **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS**, la remisión, hasta el 14 de julio de 2017, de un plan de acción que detalle las actividades a ser desarrolladas y su cronograma, para su respectiva adecuación al citado Reglamento, debiendo encontrarse dicho plan aprobado por su Directorio; siendo responsable de su seguimiento la Gerencia General o instancia equivalente.

TERCERO.- Disponer que las Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Entidades de Depósito de Valores y Bolsas de Valores, den ejecución a los programas de cumplimiento para la gestión 2017, hasta finalizada dicha gestión, conforme lo siguiente:

1. Remitir, hasta el 20 de julio de 2017, el informe de cumplimiento, correspondiente al primer semestre de 2017, encontrándose el mismo elaborado por el Oficial de Cumplimiento.
2. Remitir, hasta el 22 de enero de 2018, el informe de cumplimiento, correspondiente al segundo semestre de 2017, encontrándose el mismo elaborado por el Auditor Interno.
3. Establecer que las labores comprendidas en el Programa de Cumplimiento; para los tres primeros meses del segundo semestre de 2017, deben ser efectuadas por el Oficial de Cumplimiento.
4. Determinar que las funciones de evaluación y control posterior de las tareas ejecutadas por la entidad supervisada durante los tres últimos meses del segundo semestre de 2017, deben ser realizadas por el Auditor Interno con base en los lineamientos previstos en el **REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS**.

Handwritten marks: a stylized signature and the number '2'.

FCACI/AGL/FSM/MMV



5. Instruir que las tareas de evaluación y control preventivo comprendidas en el Programa de Cumplimiento, para los tres últimos meses del segundo semestre de 2017, deben ser efectuadas por un responsable a ser definido por la entidad supervisada, el cual necesariamente debe ser diferente al Auditor Interno.

- CUARTO.-** Aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA AGENCIAS DE BOLSA**, contenido en el Título III, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución; disponiendo su entrada en vigencia a partir del 2 de octubre de 2017.
- QUINTO.-** Aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA BOLSAS DE VALORES**, contenido en el Título I, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución; disponiendo su entrada en vigencia a partir del 2 de octubre de 2017.
- SEXTO.-** Aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA BOLSAS DE PRODUCTOS**, contenido en el Título II, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución; disponiendo su entrada en vigencia a partir del 2 de octubre de 2017.
- SÉPTIMO.-** Aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES**, contenido en el Título I, Libro 6° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución; disponiendo su entrada en vigencia a partir del 2 de octubre de 2017.
- OCTAVO.-** Aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, contenido en el Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución; disponiendo su entrada en vigencia a partir del 2 de octubre de 2017.
- NOVENO.-** Aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN**, contenido en el Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución; disponiendo su entrada en vigencia a partir del 2 de octubre de 2017.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 16 de 17



DÉCIMO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE LA INFORMACIÓN PERIÓDICA**, así como a su Anexo 1 "Matriz de Información Periódica", contenidos en el Capítulo I, Título I, Libro 10° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista
 DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA S.L.
 Autoridad de Supervisión
 del Sistema Financiero



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I: REGLAMENTO DE AUDITORES INTERNOS

SECCIÓN I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto, establecer los lineamientos para la conformación y funcionamiento del Comité de Auditoría, Unidades de Auditoría Interna y el Auditor Interno.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para las Agencias de Bolsa, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las Entidades de Depósito de Valores, las Bolsas de Valores, las Bolsas de Productos, las Sociedades de Titularización y las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia, autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en adelante como entidades supervisadas.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, deben considerarse las siguientes definiciones:

- a. **Alta Gerencia:** Gerente General o el principal ejecutivo y Gerentes de Área o instancias equivalentes que conforman el plantel ejecutivo de la entidad supervisada;
- b. **Auditoría Interna:** Actividad independiente y objetiva de control eficiente, aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una entidad supervisada, aportando un enfoque sistemático y disciplinado, contribuyendo así al logro de los objetivos de la entidad supervisada;
- c. **Comité de Auditoría:** Comité con personal especializado encargado de supervisar el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna y comunicar los resultados de su revisión al Directorio de la entidad supervisada;
- d. **Conflicto de intereses:** Cualquier acto, omisión o situación de una persona natural o jurídica, a consecuencia del cual puede obtener ventajas o beneficios ilegítimos, para sí o para terceros mediante el uso de información, la prestación de servicios o la realización de transacciones en el Mercado de valores;
- e. **Directorio:** Órgano principal de administración de las entidades supervisadas;
- f. **Manual de organización y funciones:** Documento que describe la estructura de la organización y las funciones de los componentes de las diferentes unidades de la entidad supervisada, así como las obligaciones y responsabilidades, niveles de autoridad, grado de dependencia e interrelación de cada una de ellas;
- g. **Manual de Procedimientos y Control Interno:** Documento que contiene la descripción de las políticas y los procedimientos establecidos por la entidad supervisada para la realización de sus operaciones, así como de sus controles internos;
- h. **Plan Estratégico:** Documento formal, que establece para un período de tiempo determinado, los objetivos (cuantitativos y cualitativos), indicadores de su cumplimiento y principales líneas de acción alineados con la misión y visión de la entidad supervisada, considerando todas las áreas de su estructura.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: EL COMITÉ DE AUDITORÍA**

Artículo 1º - (Comité de Auditoría) El Directorio de la entidad supervisada debe constituir un Comité de Auditoría conformado por tres (3) personas, del cual, por lo menos uno de sus miembros, debe ser parte del Directorio y presidir el Comité. Los integrantes de la Unidad de Auditoría Interna no podrán formar parte de dicho Comité.

Artículo 2º - (Requisitos para los miembros del Comité de Auditoría) Los miembros del Comité de Auditoría deben ser independientes, no ejecutivos ni funcionarios de la entidad supervisada, no presentar conflictos de interés, siendo capaces de tener un juicio independiente sobre la información financiera de la entidad.

Además, los miembros del Comité de Auditoría, así como sus cónyuges y familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán ser clientes o participantes de las entidades supervisadas en la que éstos ejerzan dichas funciones.

Al menos uno (1) de los miembros del Comité de Auditoría no debe haber tenido intervención directa en la gestión de la entidad supervisada en los dos (2) años anteriores a su designación. Asimismo, al menos un (1) miembro del Comité de Auditoría debe tener una experiencia mínima de cinco (5) años en el Mercado de Valores, además de conocimientos certificados en el área de finanzas y/o contabilidad.

Artículo 3º - (Período de vigencia) Los miembros de Comité de Auditoría permanecerán en sus funciones por un periodo mínimo de dos (2) años, siempre que su mandato como directores no expire antes y un máximo de cuatro (4) años, no pudiendo ser reelegidos hasta pasados los dos (2) años siguientes. La renovación se realizará alternadamente de un miembro por año, de tal manera que permanezca en dicho Comité, por lo menos un miembro con experiencia en dichas funciones, considerando además lo previsto en el Artículo 2º anterior.

Artículo 4º - (Responsabilidades del Comité de Auditoría) Es responsabilidad de los miembros del Comité de Auditoría, informar al Directorio sobre las situaciones en las que existan deficiencias que afecten el normal desarrollo de las actividades de la entidad supervisada o cuando se incumpla la legislación vigente, normas y los reglamentos emitidos por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Al efecto, el Comité de Auditoría debe cumplir, como mínimo, con las siguientes funciones:

- a. Informar y dar opinión al Directorio sobre los resultados de las evaluaciones efectuadas por la Unidad de Auditoría Interna, al menos cada tres (3) meses;
- b. Asegurarse que al menos una (1) vez al año, el Directorio revise la estructura organizacional, los manuales de procedimientos y control interno y de organización y funciones, así como las modificaciones de los mismos;
- c. Asegurarse que en todo momento, la entidad supervisada cuente con una Unidad de Auditoría Interna, a cargo de un Auditor Interno;
- d. Revisar y solicitar, al Directorio, la aprobación del Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna;
- e. Asegurarse que se cumpla el Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna y proponer modificaciones y/o ajustes, debidamente justificados;



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- f. Evaluar semestralmente el desempeño y la debida diligencia de la Unidad de Auditoría Interna en los trabajos realizados, para tomar las acciones correctivas que correspondan;
- g. Recomendar al Directorio, la remoción o reelección del Auditor Interno y del Auditor Externo;
- h. Efectuar el seguimiento a las observaciones que la Unidad de Auditoría Interna, ASFI y Auditores Externos formulen, verificando que la entidad ha dado solución a las mismas, en los plazos comprometidos;
- i. Verificar el cumplimiento del presente Reglamento, leyes, otras disposiciones normativas emitidas por ASFI y el Directorio, así como de las decisiones de la Junta de Accionistas;
- j. Asegurarse que la Unidad de Auditoría Interna, evalúe el cumplimiento del presente Reglamento, las leyes, así como de la normativa aplicable, los reglamentos y el Manual de Procedimientos y Control Interno, emitidos por la entidad supervisada y de otras disposiciones normativas emitidas por ASFI;
- k. Asegurarse que la Unidad de Auditoría Interna está evaluando los controles internos implementados por la entidad supervisada;
- l. Verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente para la realización de trabajos de Auditoría Externa, para los servicios proporcionados por los auditores externos;
- m. Asegurarse que la Unidad de Auditoría Interna desarrolle sus actividades de forma independiente y objetiva de control eficiente, para agregar valor y mejorar las operaciones de la entidad supervisada;
- n. Asegurar que los miembros de la Unidad de Auditoría Interna y de Auditoría Externa, realicen su trabajo de manera independiente;
- o. Viabilizar y solucionar las situaciones que impidan cumplir eficientemente la labor del o de los funcionario(s) de la Unidad de Auditoría Interna, Auditoría Externa y de ASFI;
- p. Establecer los medios de comunicación entre el Directorio y las contrapartes, como ser: Auditoría Interna, Auditoría Externa y Síndico;
- q. Tomar acciones o implementar medidas sobre las observaciones identificadas por la Unidad de Auditoría Interna en sus informes;
- r. Considerar cualquier otro asunto que, a criterio del Directorio o del Comité de Auditoría, se deba tratar en este Comité.

Artículo 5º - (Reuniones del Comité de Auditoría) Todos los miembros del Comité de Auditoría deben reunirse, mínimamente una vez al mes, sin perjuicio de reuniones extraordinarias. En dichas reuniones, podrán participar el Gerente General o principales ejecutivos, Auditores Externos, Síndicos y Auditores Internos, según corresponda.

Los acuerdos adoptados en las reuniones constarán en un Libro de Actas que incluya las firmas de los participantes, debiendo adjuntarse documentación que se hubiese revisado en dicha reunión, sea en medio físico o magnético, el cual estará a disposición de ASFI.

La apertura del Libro de Actas debe ser efectuada por Notario de Fe Pública e informada a la Autoridad de Supervisión en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su apertura, señalando la fecha, la Notaría de Fe Pública y el número de fojas.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 6° - (Reglamento interno del Comité de Auditoría) El Comité de Auditoría debe elaborar su reglamento interno, el cual será aprobado por el Directorio y contendrá como mínimo lo siguiente: nombramiento, conformación, responsabilidades, funciones, prohibiciones, actas, votación sobre los acuerdos adoptados, confidencialidad de la información, ética y normas de conducta, conflicto de intereses, periodicidad y convocatoria de reuniones. Dicho reglamento debe estar adecuado a las disposiciones emitidas por ASFI.

Artículo 7° - (Conformación y modificaciones en el Comité de Auditoría) La conformación del Comité de Auditoría y los cambios, considerando incorporaciones y remociones de sus miembros, deben ser comunicados a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, como Hecho relevante, en el plazo establecido en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, contenido en el Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Adicionalmente a la comunicación efectuada, la entidad supervisada deberá remitir la copia legalizada del Acta de Directorio en la que se traten dichas situaciones, así como el informe del Presidente del Directorio sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Sección y en el Reglamento Interno del Comité de Auditoría, en el plazo de diez (10) días calendario, posteriores a la celebración de la reunión de dicho Directorio.



5

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 3: UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Artículo 1º - (Características de la Unidad de Auditoría Interna) La Unidad de Auditoría Interna debe cumplir mínimamente con los siguientes aspectos:

- a. Dependier orgánica, funcional y administrativamente del Directorio a través del Comité de Auditoría;
- b. Desempeñar sus funciones y cumplir sus objetivos de modo oportuno, independiente y eficiente. Las evaluaciones, revisiones o cualquier función que realice la Unidad de Auditoría Interna debe efectuarse con base en lo dispuesto en el presente Reglamento. Para las situaciones no previstas en éste, se aplicarán las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Bolivia (NAGA), Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y el Código de Ética del Auditor Internacionalmente aplicable;
- c. Estar a cargo de un Auditor Interno, nombrado de acuerdo a lo contemplado en la Sección 4 del presente Reglamento, quién forma parte de la Unidad de Auditoría Interna;
- d. En caso de existir otros integrantes de la Unidad de Auditoría Interna, éstos estarán sujetos a los mismos requisitos e impedimentos que en el caso del Auditor Interno, señalados en los Artículos 2º y 6º de la Sección 4 del presente Reglamento, a excepción del tiempo de experiencia;
- e. Acceder de forma irrestricta a toda la información generada en las distintas áreas operativas y administrativas de la entidad supervisada;
- f. No involucrarse, en el desempeño de sus funciones, en las operaciones de la entidad supervisada o en la selección o establecimiento de procedimientos de control interno;
- g. Desarrollar sus actividades de forma independiente y objetiva de control eficiente, estando concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de las entidades supervisadas, advirtiendo al Directorio de la entidad sobre el carácter de la gobernabilidad y el cumplimiento de las políticas internas, marco legal y regulatorio en la entidad.

En caso que algunas de las funciones de la Unidad de Auditoría Interna requieran ser tercerizadas, quedarán impedidos de ejercer esta función, las Empresas de Auditoría Externa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores de ASFI, que tengan contrato vigente con la entidad supervisada, para emitir dictamen sobre la razonabilidad de los Estados Financieros de la entidad supervisada.

Artículo 2º - (Contenido mínimo del Manual de la Unidad de Auditoría Interna) El Manual de la Unidad de Auditoría Interna, debe ser aprobado por el Directorio y contener al menos los siguientes elementos:

- a. Misión y visión de la Unidad;
- b. Principios y valores;
- c. Responsabilidades;
- d. Atribuciones;
- e. Restricciones;
- f. Organigrama de la Unidad;



17

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- g. Funciones de la Unidad;
- h. Metodología a emplear, que considere la formulación del Plan Anual de Trabajo, así como las fases del proceso de la auditoría (planificación, ejecución, comunicación y seguimiento);
- i. Técnicas de auditoría a emplear;
- j. Metodología estadística para la determinación de la muestra y descripción de criterios, según corresponda;
- k. Procedimientos para la elaboración y resguardo de papeles de trabajo;
- l. Procedimientos para el control de calidad de los trabajos de auditoría;
- h. Metodologías para la evaluación del desempeño de los miembros de la Unidad de Auditoría Interna y de la calidad de los trabajos realizados por éstos;
- i. Lineamientos sobre la capacitación que debe ser proporcionada a los miembros de la Unidad de Auditoría Interna, en función a sus responsabilidades y funciones.

El citado Manual debe ser revisado por lo menos una (1) vez al año y de acuerdo con el dinamismo que presente la entidad supervisada, en el desarrollo de las actividades y en las normas y prácticas de Auditoría aplicables. Cualquier modificación al Manual debe ser aprobada por el Directorio.

Artículo 3º - (Recursos de la Unidad de Autoría Interna) Bajo responsabilidad del Comité de Auditoría de la entidad supervisada, la Unidad de Auditoría Interna, debe contar con una infraestructura adecuada e independiente, así como con recursos humanos, técnicos y logísticos de acuerdo con la naturaleza de sus actividades, los mismos que deben guardar relación con la magnitud y complejidad de las operaciones y estructura de la entidad supervisada a la que pertenece y a los riesgos que enfrenta, debiendo considerar la contratación de especialistas externos, cuando no se cuente con los recursos suficientes para realizar una evaluación.

El Auditor Interno y los demás integrantes de la Unidad de Auditoría Interna, según corresponda, deben recibir capacitación permanente en materias relacionadas a sus funciones, conforme a los lineamientos establecidos en los Reglamentos específicos para cada entidad.

Las tareas asignadas al personal de la Unidad de Auditoría Interna, deben ser alternadas periódicamente, dejando constancia de dicha alternancia en un documento debidamente aprobado por el Auditor Interno, cuando corresponda.



4

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 4: AUDITOR INTERNO**

Artículo 1° - (Nombramiento del Auditor Interno) El Auditor Interno será nombrado por el Directorio a propuesta del Comité de Auditoría, previa verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Sección.

Artículo 2° - (Requisitos para ser Auditor Interno) El Auditor Interno debe tener los conocimientos y experiencia apropiados para la función que desarrolla dicha unidad, además de cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener título profesional en provisión nacional en ramas afines a la actividad financiera;
- b. Acreditar una experiencia, no menor a tres (3) años, en actividades de auditoría interna o externa o en actividades relacionadas al Mercado de Valores o en supervisión en entidades de dicho mercado, a partir de la obtención del título en provisión nacional;
- c. Acreditar conocimiento de leyes, así como de los reglamentos y normativa del Mercado de Valores emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), normas tributarias, Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Bolivia (NAGA) y Normas Internacionales de Auditoría (NIA);
- d. Acreditar con documentación de respaldo, la capacitación recibida en los últimos doce (12) meses, con relación a principios y prácticas de auditoría y contabilidad;

Artículo 3° - (Autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores) El Auditor Interno nombrado por el Directorio, debe ser autorizado e inscrito en el Registro del Mercado de Valores (RMV), para lo cual presentará a ASFI la documentación prevista en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, contenido en el Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, así como los respaldos de la documentación detallada en el Artículo anterior.

Artículo 4° - (Auditor Interino) En caso de acefalía o vacaciones del Auditor Interno Titular, el Directorio podrá nombrar un Auditor Interino, mismo que podrá ejercer temporalmente como tal por el plazo máximo de treinta (30) días calendario. Dicho nombramiento debe ser comunicado a ASFI como Hecho Relevante, en el plazo establecido en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

Si la entidad supervisada cuenta con una Unidad de Auditoría Interna, el Directorio debe nombrar como Auditor Interno a alguno de los miembros de la Unidad, el cual podrá ejercer como interino por el plazo señalado en el párrafo anterior.

En casos debidamente justificados a ASFI por la entidad supervisada, ésta podrá ampliar el plazo de ejercicio del Auditor Interino por un plazo similar al señalado en el primer párrafo.

Artículo 5° - (Remoción del Auditor Interno) El Directorio es el único órgano de la entidad supervisada que puede remover al Auditor Interno. El proceso de remoción debe justificarse, con un informe del Comité de Auditoría, sobre el incumplimiento por parte del Auditor Interno de las normas y disposiciones del presente Reglamento, la normativa interna de la entidad supervisada y la debida diligencia que debe seguir en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 6° - (Impedimentos para ser Auditor Interno) No pueden ejercer las funciones de Auditor Interno, las personas que:

17

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- a. Sean suspendidas o cuyo registro sea cancelado en el Registro del Mercado de Valores por incumplimiento o infracción a la normativa vigente;
- b. Tengan pendientes acciones judiciales en su contra con alguna de las entidades supervisadas o con el sistema financiero;
- c. Sean cónyuges o personas con parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, según el cómputo civil con directores, ejecutivos o empleados de la entidad;
- d. Ejercen funciones similares en empresas vinculadas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 100 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores;
- e. Quiénes por el desempeño o por haber desempeñado cualquier cargo o función en las entidades supervisadas, hasta un año (1) después de haber cesado sus funciones, confronten conflicto de intereses para el ejercicio de las responsabilidades y funciones como auditor interno;
- f. Incurran en situaciones que limiten la necesaria independencia para el ejercicio de sus funciones;
- g. Hubieran participado en actividades financieras ilegales o no autorizadas para el Mercado de Valores y el Sistema Financiero, según lo previsto en la legislación vigente;
- h. Los que tengan conflicto de intereses, asuntos litigiosos o deudas en mora con la sociedad;
- i. Los síndicos o personas que ejerzan funciones de fiscalización;
- j. Los sentenciados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades o por otro delito común, hasta cinco (5) años después de haber cumplido la condena impuesta.

Artículo 7° - (Responsabilidad del Auditor Interno) El Auditor Interno es responsable de informar directamente al Comité de Auditoría los resultados de su trabajo.

Además de lo anterior, el Auditor Interno tiene como mínimo las siguientes responsabilidades:

- a. Verificar que la Unidad de Auditoría Interna, realice las labores según lo establecido en el Manual previsto en el Artículo 2° de la Sección 3 del presente Reglamento y el Plan Anual de Trabajo, en los tiempos y las condiciones eficientes;
- b. Actuar con prudencia en el uso y protección de la información adquirida en el transcurso de su trabajo;
- c. Asegurarse de que los auditores que hubieran mantenido contratos con la entidad supervisada por servicios profesionales prestados, no emitan opinión en los temas relacionados a su contrato. Tales casos deben ser informados al Comité de Auditoría para que se pronuncie sobre dichas operaciones o solicite a un tercero designado por el mismo Comité la emisión de una opinión;
- d. Revisar que el Manual señalado en el Artículo 2° de la Sección 3 del presente Reglamento, el Plan Anual de Trabajo y los recursos humanos, tecnológicos y logísticos se encuentren adecuados a las actividades encomendadas;
- e. Elaborar y ejecutar un Plan Anual de Capacitación, adecuado a los lineamientos dispuestos en el Manual de la Unidad de Auditoría Interna y normativa aplicable;
- f. Comunicar inmediata y directamente al Directorio y al Comité de Auditoría, cuando se hayan encontrado situaciones que requieran una acción oportuna para su corrección o prevención;



17

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- g. Comunicar a ASFI, los resultados de auditorías o evaluaciones específicas o especiales que esta Autoridad requiera en el marco de sus competencias y en el plazo que ésta disponga;
- h. Tener una dedicación exclusiva al cargo dentro de la entidad supervisada.

Artículo 8° - (Funciones) Las funciones que mínimamente, debe cumplir el Auditor Interno son:

- a. Velar por el cumplimiento de:
 - 1. Los objetivos de la Unidad de Auditoría Interna;
 - 2. El Manual de la Unidad de Auditoría Interna;
 - 3. El Plan Anual de Trabajo;
 - 4. El Plan Anual de Capacitación.
- b. Diseñar un Plan Anual de Trabajo y un Plan Anual de Capacitación y someterlos a consideración del Comité de Auditoría, para su aprobación.

El Plan Anual de Capacitación debe establecer para el Auditor Interno y/o los miembros de la Unidad de Auditoría Interna, un mínimo de veinte (20) horas académicas presenciales en temas relacionados a sus funciones, acreditado por capacitadores ajenos a la entidad;
- c. Realizar actividades no programadas, cuando lo considere conveniente o a pedido expreso de la Junta General de Accionistas, Comité de Auditoría y/o instrucción de ASFI;
- d. Proponer las modificaciones al Manual de la Unidad de Auditoría Interna y someterlo a consideración del Comité de Auditoría para su aprobación;
- e. Verificar que exista un inventario físico y magnético actualizado de las políticas, manuales y procedimientos y demás normas internas de la entidad supervisada;
- f. Verificar que el control interno de la entidad, esté adecuado a la estructura de operaciones de la entidad supervisada;
- g. Evaluar los aspectos que contribuyen a fortalecer el sistema de control interno;
- h. Coordinar las tareas de la Unidad de Auditoría Interna permanentemente con el Comité de Auditoría;
- i. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta General de Accionistas, el Directorio y/o el Comité de Auditoría;
- j. Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rigen a la entidad supervisada, que incluye el cumplimiento de:
 - 1. Legislación vigente;
 - 2. Normativa y disposiciones vigentes;
 - 3. Disposiciones emitidas por ASFI;
 - 4. Regulación emitida por otros organismos de regulación, supervisión y control;
 - 5. Políticas, manuales, procedimientos y demás normas internas.



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- k. Efectuar el seguimiento permanente a la implementación de las recomendaciones formuladas por ASFI, producto de las inspecciones y/o evaluaciones efectuadas a la entidad supervisada, por los Auditores Externos o por la propia Unidad de Auditoría Interna;
- l. Asistir a las reuniones del Directorio y a las del Comité de Auditoría, cuando se le requiera;
- m. Evaluar el cumplimiento y avances del Plan Estratégico;
- n. Elaborar un (1) informe anual sobre el cumplimiento del Plan Anual de Trabajo, el cual incluya el detalle de las actividades ejecutadas y no ejecutadas, con una explicación de los motivos que ocasionaron los incumplimientos;
- o. Elaborar, al final de cada semestre, un informe de evaluación de los estados financieros de la entidad supervisada;
- p. Elaborar trimestralmente, un informe de avance sobre el cumplimiento del Plan Anual de Trabajo, que contemple el detalle de las actividades ejecutadas y de aquellas no ejecutadas en los plazos programados, debidamente justificadas;
- q. Elaborar, al 31 de diciembre de cada gestión, un informe sobre el cumplimiento del Plan Anual de Capacitación de la entidad supervisada;
- r. Evaluar los procedimientos implementados por la entidad supervisada para el envío de la información a ASFI a través de los sistemas o módulos provistos por ésta;
- s. Cooperar con los Auditores Externos, con el Síndico o con personal de ASFI, en la provisión de información requerida por dichas instancias;
- t. Otras a criterio del Comité de Auditoría.

Los informes escritos de todo trabajo de auditoría realizado por la Unidad de Auditoría Interna deben estar, en todo momento, a disposición del Directorio, Comité de Auditoría, Gerencia General o principal ejecutivo y Síndico, según corresponda. Asimismo, dichos informes podrán ser requeridos por ASFI para su revisión.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 5: PLAN ANUAL DE TRABAJO**

Artículo 1º - (Aprobación del Plan Anual de Trabajo) El Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna debe ser aprobado por el Directorio, a solicitud del Comité de Auditoría, dentro del último trimestre correspondiente al año precedente de la gestión que se planifica, instancia que además debe remitir un ejemplar del mismo, adjuntando copia legalizada del acta de su aprobación, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), hasta el 20 de diciembre del año precedente. La recepción del Plan Anual de Trabajo por parte de ASFI no implica su aprobación.

Artículo 2º - (Contenido mínimo del Plan Anual de Trabajo) El Plan Anual de Trabajo debe contener mínimamente, los siguientes aspectos:

- a. Objetivos anuales, alineados a los objetivos estratégicos de la entidad supervisada, así como a la visión y misión de la Unidad;
- b. Detalle de las actividades programadas, identificando aquellas priorizadas por el Auditor Interno, concordantes con el alcance del trabajo determinado y según los plazos previstos en el Anexo 1 del presente Reglamento;
- c. Márgenes de tiempo y recursos para las actividades que no se hayan programado y que se requieran realizar;
- d. El detalle de los recursos humanos, técnicos y logísticos necesarios para el cumplimiento del Plan Anual de Trabajo, indicando la nómina de profesionales que conforman dicha unidad, el cargo que ocupan, la formación y experiencia profesional de éstos y los recursos adicionales requeridos para la ejecución del plan.

La elaboración del Plan Anual de Trabajo debe enmarcarse a lo establecido en el Manual de la Unidad de Auditoría Interna, señalado en el Artículo 2º, Sección 3 del presente Reglamento.

Artículo 3º - (Modificaciones del Plan Anual de Trabajo) Las modificaciones realizadas al Plan Anual de Trabajo deben ser aprobadas por el Comité de Auditoría, debiendo constar en Acta, donde se precisen, los motivos que les dieron origen.

Artículo 4º - (Informe sobre el avance del Plan Anual de Trabajo) La Unidad de Auditoría Interna, debe presentar al Comité de Auditoría un informe trimestral sobre el avance del Plan Anual de Trabajo, indicando el cumplimiento de los objetivos, el detalle de las actividades ejecutadas y no ejecutadas, entre otros, dentro de los veinte (20) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre. Dicho informe debe estar a disposición de ASFI.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 6: INFORMES DE AUDITORÍA**

Artículo 1º - (Presentación y archivos) La Unidad de Auditoría Interna debe presentar al Comité de Auditoría los informes que elabore en cumplimiento de sus funciones.

Dicho Comité debe evaluar los informes y a más tardar en la sesión inmediata siguiente presentarlos al Directorio, para que dicha instancia, en coordinación con la Alta Gerencia, adopten las determinaciones que correspondan con relación al contenido de dichos informes. La oportunidad en que dicho Comité y el Directorio tomen conocimiento de los informes y las decisiones que al respecto se adopten, deben constar en el Libro de Actas respectivo.

La Unidad de Auditoría Interna debe mantener un archivo conteniendo los informes elaborados (programados y no programados) y otras comunicaciones que mantenga con las diferentes unidades o áreas de la entidad supervisada, así como la documentación de respaldo de los mismos. Dicha información debe estar a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), de los Auditores Externos, de las Entidades Calificadoras de Riesgo, así como otras instancias autorizadas según normativa.

Artículo 2º - (Contenido mínimo de los informes) Los informes de la Unidad de Auditoría Interna deben identificar las debilidades exactas de control y los factores de riesgo que necesitan ser considerados, la naturaleza de los hallazgos, el análisis de la causa de los problemas, su impacto en las operaciones y las acciones correctivas requeridas.

Los informes deben encontrarse numerados en orden cronológico, ser rubricados por todos los auditores que participaron en el trabajo y contener, mínimamente, la siguiente información:

- a. Motivo de la realización del informe, indicando, según corresponda, la referencia a las actividades programadas o no programadas o al órgano competente que lo solicitó o de ser el caso, referirse a la información de situaciones específicas o significativas;
- b. Objetivo y alcance del examen;
- c. Limitaciones al alcance (cuando corresponda);
- d. Procedimientos y técnicas de auditoría empleados;
- e. Los resultados, mismos que deben comenzar con el problema de mayor importancia y progresar hacia el menor, indicando para cada observación:
 1. Título de la deficiencia;
 2. Prioridad de atención a la deficiencia detectada;
 3. Descripción de la condición (qué es) y del criterio (qué debe ser), la determinación de la causa (por qué pasó) y el efecto (qué daño fue causado o podría causar por no cumplir con el criterio);
 4. Medidas correctivas recomendadas para subsanar los problemas o deficiencias identificadas;
 5. Comentarios del/de los responsable(s) del/de las área(s) evaluada(s);
 6. Plazo propuesto del área evaluada para la regularización de la observación y responsable designado (si corresponde efectuar seguimiento).

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- f. Seguimiento a la implantación de las medidas correctivas recomendadas, contenidas en los informes anteriores relacionados con la actividad u operación objeto del examen;
- g. Conclusiones y recomendaciones;
- h. Personal encargado del examen;
- i. Fecha de inicio y término del trabajo;
- j. Documento descriptivo, conforme los aspectos señalados en el Anexo 2 del presente reglamento.



7

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) La Gerencia General o el principal ejecutivo de la entidad supervisada es responsable de velar por el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Infracciones) Se consideran como infracciones específicas, cuando:

- a. Los informes del Auditor Interno lleven a tomar acciones erróneas y no oportunas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o a la entidad supervisada;
- b. El Directorio, el Comité de Auditoría o la Unidad de Auditoría Interna, incumplan con las responsabilidades y funciones establecidas en el presente Reglamento;
- c. Los miembros del Comité de Auditoría y de la Unidad de Auditoría Interna, no cumplan con los requisitos para su designación, señalados en el presente Reglamento;
- d. El Manual de la Unidad de Auditoría Interna, el Plan Anual de Trabajo o los informes emitidos por la Unidad de Auditoría Interna no consideren el contenido mínimo dispuesto en el presente Reglamento;
- e. Las actividades programadas priorizadas por el Auditor Interno en el Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna, no sean ejecutadas;
- f. Según sea el caso, en la remoción del Auditor Interno, se contravengan las normativas y disposiciones vigentes.

Artículo 3º - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento, será sancionado, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 26156 de 12 de abril de 2001.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

LIBRO 11º, TÍTULO II
ANEXO 1: ACTIVIDADES PROGRAMADAS DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

El Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna debe incorporar la revisión de los siguientes aspectos, en función a las operaciones y servicios que presta la entidad supervisada, considerando en la realización del trabajo, mínimamente las instrucciones contenidas en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores:

Evaluaciones	Periodicidad de su Evaluación	Periodicidad de Envío de Informe de Resultados	Aplicable al tipo Entidad
1. Evaluación de Gobierno Corporativo , debe contemplar mínimamente los siguientes aspectos:			
1.1. Evaluación de cumplimiento de las disposiciones emanadas por la Junta General de Accionistas, el Directorio y el Comité de Auditoría.	2	1	Todas
1.2. Evaluación de cumplimiento y avances del Plan Estratégico.	2	1	Todas
1.3. Revisiones a la actualización y divulgación, internas, de nueva normativa aplicable vigente.	1	2	Todas
1.4. Evaluación a las funciones de los comités de inscripción y vigilancia de las Bolsas de Valores.	1	3	BBV
1.5. Evaluación a las actividades de los Comités de Calificación.	3	3	ECR
1.6. Evaluación a las funciones del Comité de Inversiones y la aplicación de su reglamento de funcionamiento.	1	1	AGB y SAF
1.7. Evaluaciones a las operaciones con entidades que pertenezcan al mismo Grupo Financiero o con las entidades que puedan tener algún grado de vinculación.	1	2	AGB, SAF, ST, BBV, EDV




RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Evaluaciones	Periodicidad de su Evaluación	Periodicidad de Envío de Informe de Resultados	Aplicable al tipo Entidad
1.8. Evaluación de las inversiones de los cónyuges y familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad del personal de la Agencia de Bolsa y sus inversiones propias, además de cualquier situación de vinculación de éstos con la Agencia de Bolsa y/u otras empresas o instituciones participantes del Mercado de Valores.	1	3	AGB
1.9. Evaluación de los participantes de los Fondos de Inversión Abiertos, verificando que sus directores, ejecutivos, administradores, miembros del Comité de Inversiones y en general cualquier funcionario de la Sociedad Administradora, así como sus cónyuges y familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo por afinidad, no sean participantes, directa o indirectamente.	1	3	SAF
1.10. Otras evaluaciones que el auditor interno considere necesarias en función a la evaluación del riesgo de Gobierno Corporativo.	Definido por el auditor interno	2	Todas
2. Evaluación de Cumplimiento, debe contemplar mínimamente los siguientes aspectos:			
2.1. Evaluación de capital y patrimonio mínimo.	1	1	Todas
2.2. Evaluación de Entrega de Estados de Cuentas a clientes y/o participantes, incluyendo el porcentaje (%) de participantes que tuvieron dificultades para el acceso a su información por medios electrónicos y los estados de cuenta físicos no entregados con relación al total de los estados de cuenta, durante el periodo de su evaluación.	1	1	AGB y SAF
2.3. Evaluación a los límites de inversión contenidos en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.	1	1	AGB y SAF



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Evaluaciones	Periodicidad de su Evaluación	Periodicidad de Envío de Informe de Resultados	Aplicable al tipo Entidad
2.4. Evaluación al cumplimiento de las inversiones permitidas para cartera propia y de los límites internos de inversión contenidos en la Política Interna de la entidad, misma que debe ser compatible con la Recopilación de Normas para Mercado de Valores.	1	1	AGB
2.5. Evaluación a los límites de inversión contenidos en los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión Abiertos y Cerrados.	1	1	SAF
2.6. Evaluación al cumplimiento de los criterios de inversión para los clientes de administración no discrecional.	1	2	AGB
2.7. Evaluación de los procedimientos de envío de información periódica física y electrónica a ASFI.	1	2	Todas
2.8. Evaluación de la valoración de activos financieros, en el marco de la Metodología de Valoración establecido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.	1	3	AGB y SAF
2.9. Evaluación al cumplimiento del Reglamento de Publicidad, Promoción y Material informativo.	1	2	Todas
2.10. Otras labores que el auditor interno considere necesarias en función a la evaluación del riesgo de cumplimiento.	Definido por el auditor interno	2	Todas
3. Evaluación Operativa, debe contemplar mínimamente los siguientes aspectos:			
3.1 Evaluación a la gestión de procesos internos:			
3.1.1. Evaluación a los procedimientos de apertura de cuentas y/o afiliación, aceptación de clientes y/o participantes, enfatizando en el	1	3	AGB y SAF



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Evaluaciones	Periodicidad de su Evaluación	Periodicidad de Envío de Informe de Resultados	Aplicable al tipo Entidad
perfil del cliente, sus objetivos de inversión y las comisiones que le fueron cobradas, además de la actualización de los documentos relativos a su vinculación como cliente y/o participante.			
3.1.2. Evaluación a los procedimientos de modificación de cuentas de clientes y/o participantes.	1	3	AGB y SAF
3.1.3. Evaluación a la adecuación de las carpetas de clientes y/o participantes a la normativa interna de la entidad y/o emitida por ASFI; los casos a ser evaluados deben enmarcarse a los criterios de muestreo establecidos por la Unidad de Auditoría Interna o por el Auditor Interno.	1	3	AGB y SAF
3.1.4. Evaluación a los procedimientos de recepción de asignación de órdenes de operación, así como a las operaciones de intermediación de las Agencias de Bolsa.	1	3	AGB
3.1.5. Evaluación a los procedimientos de ejecución de órdenes de operación.	1	3	AGB
3.1.6. Evaluación a los procedimientos de compras y rescates de cuotas de participación de Fondos de Inversión Abiertos.	1	3	SAF
3.1.7. Evaluación a los procedimientos de pre avisos de rescates de cuotas de participación de Fondos de Inversión Abiertos.	1	3	SAF
3.1.8. Evaluación a los procedimientos de adquisición de inversiones sin oferta pública en los Fondos de Inversión Cerrados.	1	2	SAF
3.1.9. Evaluación a los procedimientos de seguimiento a las empresas objeto de inversión de los Fondos de Inversión	1	2	SAF

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Evaluaciones	Periodicidad de su Evaluación	Periodicidad de Envío de Informe de Resultados	Aplicable al tipo Entidad
Cerrados, en lo que respecta a las inversiones sin oferta pública.			
3.1.10. Evaluación sobre correcciones de errores en abonos y cargos en las cuentas de los participantes de los Fondos de Inversión Abiertos.	1	1	SAF
3.1.11. Evaluación a los procesos de estructuración y colocación de emisiones, sean éstos de instrumentos financieros, Fondos de Inversión o patrimonios autónomos en procesos de titularización, según el tipo de entidad, además de los correspondientes papeles de trabajo y a los mecanismos de oferta pública de la emisión.	1	3	AGB, SAF y ST
3.1.12. Evaluaciones al cumplimiento del Reglamento de Underwriting.	3	3	AGB
3.1.13. Evaluación a los procedimientos y aplicación de Metodologías de Calificación de Riesgo.	2	1	ECR
3.1.14. Evaluación al funcionamiento de los patrimonios autónomos constituidos por procesos de titularización.	2	1	ST
3.1.15. Evaluación a los procedimientos contenidos en los Reglamentos Internos de las Bolsas de Valores para el registro e inscripción de participantes, sean estos indirectos, directos, emisores y/o instrumentos financieros en las Bolsas de Valores.	1	1	BBV
3.1.16. Evaluación a los procedimientos contenidos en los Reglamentos Internos de las Bolsas de Valores, sobre los mecanismos de negociación sean estos en Piso de Negociación o electrónicos.	1	1	BBV



7

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Evaluaciones	Periodicidad de su Evaluación	Periodicidad de Envío de Informe de Resultados	Aplicable al tipo Entidad
3.1.17. Evaluación a los procedimientos contenidos en los Reglamentos Internos de la entidad, sobre las sanciones impuestas por las Bolsas de Valores.	1	1	BBV
3.1.18. Evaluación a los procedimientos contenidos en los Reglamentos Internos de las Entidades de Depósito de Valores, para el registro de clientes, usuarios, participantes, depositantes y emisores.	1	1	EDV
3.1.19. Evaluación a los procedimientos contenidos en los Reglamentos Internos de las Entidades de Depósito de Valores para el registro en anotación en cuenta de los valores.	1	1	EDV
3.1.20. Evaluación a los procedimientos de asignación, mantenimiento y actualización de cuentas, en el sistema de anotación en cuenta de las Entidades de Depósito de Valores.	1	1	EDV
3.1.21. Evaluación a los procedimientos de prestación de servicios adicionales al objeto principal, por parte de la Bolsa de Valores y las Entidades de Depósito de Valores.	1	1	BBV y EDV
3.1.22. Evaluación a los procedimientos de liquidación de valores, mecanismos preventivos de incumplimientos contenidos en los Reglamentos Internos de las Entidades de Depósito de Valores.	1	1	EDV
3.1.23. Otras evaluaciones que el auditor interno considere necesarias a los procedimientos internos de cada entidad supervisada en función a su revisión.	Definido por el auditor interno	2	Todas
3.1.24. Evaluación al cumplimiento de los límites de inversión en el extranjero.	2	3	SAFI



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Evaluaciones	Periodicidad de su Evaluación	Periodicidad de Envío de Informe de Resultados	Aplicable al tipo Entidad
3.1.25. Evaluación al cumplimiento del Plan de Acción presentado, sobre los hallazgos detectados en las inspecciones o fiscalizaciones del Órgano de Supervisión.	De acuerdo a instrucciones emitidas por ASFI		Todas
3.2. Evaluación legal:			
3.2.1. Evaluación a los documentos y procedimientos de suscripción de contratos con clientes y/o participantes.	1	2	Todas
3.2.2. Evaluación a los procedimientos de suscripción de contratos por la recepción de servicios de terceros.	1	3	Todas
3.2.3. Evaluación a quejas o reclamos de clientes y/o participantes.	1	1	AGB y SAF
3.2.4. Evaluación del estado de procesos judiciales iniciados por la entidad y a la entidad.	3	3	Todas
3.2.5. Otras labores que el auditor interno considere necesarias, en función a su evaluación.	Definido por el auditor interno	2	Todas
4. Evaluación del Área Tecnológica, debe contemplar mínimamente los siguientes aspectos:			
4.1 Evaluación de Gestión de Seguridad de la Información.	4	3	Todas
4.2 Informe de auditoría operativa y tecnológica, el cual debe contemplar como mínimo, el cumplimiento de lo establecido en la Sección 1, Capítulo III, Título I Reglamento de Entidades de Depósito de Valores, Compensación y Liquidación de Valores, Libro 6° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.	1	3	EDV

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Evaluaciones	Periodicidad de su Evaluación	Periodicidad de Envío de Informe de Resultados	Aplicable al tipo Entidad
4.3 Informe de cumplimiento al Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información, contenido en el Título I, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.	De acuerdo a lo previsto en el Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información		Todas
4.4 Informe de análisis de vulnerabilidades, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información, contenido en el Título I, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.			Todas
4.5 Otras labores que el auditor interno considere necesarias, en función a su evaluación.	Definido por el auditor interno	2	Todas
5. Evaluación de prevención, detección y legitimación de ganancias ilícitas			
5.1 Evaluación de riesgo respecto a la prevención, detección y control de legitimación de ganancias ilícitas, conforme los lineamientos establecidos por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).	2	2	AGB, SAF y ST
5.2 Evaluación de las funciones, responsabilidades y procedimientos del Funcionario Responsable ante la UIF.	2	2	AGB, SAF y ST
5.3 Evaluación al cumplimiento de las políticas y procedimientos relacionados a la prevención detección y control de legitimación de ganancias ilícitas.	2	2	AGB, SAF y ST
5.4 Evaluación al sistema de administración de riesgos de prevención, detección y control de legitimación de ganancias ilícitas.	2	2	AGB, SAF y ST
6 Evaluación al cronograma de capacitación de funcionarios.	2	2	Todas

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Evaluaciones	Periodicidad de su Evaluación	Periodicidad de Envío de Informe de Resultados	Aplicable al tipo Entidad
7 Evaluación al cumplimiento del Plan Anual de Capacitación.	4	3	Todas
8 Evaluación el inventario físico y magnético actualizado de las políticas, manuales y procedimiento y demás normas interna de la entidad supervisada.	3	NA	Todas
9 Evaluación de Liquidez.	2	2	AGB y SAF
10 Evaluación financiera de la entidad supervisada con informe del auditor interno a los estados financieros al 30 de junio de cada gestión.	3	2	Todas
11 Evaluación al seguimiento de la regularización e implementación de observaciones y recomendaciones de Auditores Externos y de la Unidad de Auditoria Interna o del Auditor Interno.	1	1	Todas
12 Evaluación al seguimiento de la regularización e implementación de instrucciones de ASFL.	De acuerdo a instrucciones específicas de ASFL.		Todas
13 Evaluación a las funciones de las distintas áreas, gerencias, jefaturas, puntos de distribución (si corresponde) y/o sucursales de las entidades supervisadas.	1	1	Todas
14 Evaluación de fraudes internos o externos.	3	2	Todas
15 Evaluación de la correcta aplicación de los tarifarios de las Bolsas de Valores y las Entidades de Depósito de Valores.	4	3	EDV y BBV
16 Revisión de los resultados de las pruebas a los planes de contingencia desarrollados por la Bolsa de Valores y Entidades de Depósito de Valores para el adecuado y normal desenvolvimiento de sus servicios.	4	3	EDV y BBV
17 Informe de análisis del mercado y de sus Participantes.	3	2	EDV



4

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Siglas

- AGB: Agencias de Bolsa.
- SAF: Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.
- BBV: Bolsa de Valores.
- EDV: Entidades de Depósitos de Valores.
- ST: Sociedades de Titularización.
- ECR: Entidades Calificadoras de Riesgo Constituidas en Bolivia.

Periodicidad de la evaluación

- 1: Mensual.
- 2: Trimestral.
- 3: Semestral.
- 4: Anual.

Periodicidad de envío de informe de resultados

- 1: Informes trimestrales, deben ser presentados en ASFI, hasta el tercer día hábil posterior a la fecha de fin de trimestre; cuando éste coincida con un día feriado, sábado o domingo, el plazo se extenderá hasta el siguiente día hábil.

Se entenderá que los trimestres cierran al último día de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

- 2: El informe semestral (comprende el periodo de enero a junio), debe ser presentado en ASFI, hasta el 31 de julio del mismo año. En caso de que la fecha antes mencionada coincida con un día feriado, sábado o domingo, el plazo se extenderá hasta el siguiente día hábil.
- 3: El informe anual, debe ser presentado en ASFI dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al cierre de cada gestión (al 31 de diciembre); cuando esta fecha coincida con un día feriado, sábado o domingo, el plazo se extenderá hasta el siguiente día hábil.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

LIBRO 11º, TÍTULO II
ANEXO 2: DOCUMENTO DESCRIPTIVO PARA LOS INFORMES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA O DEL AUDITOR INTERNO

Para todo informe emitido por la Unidad de Auditoria Interna o el Auditor Interno, se debe presentar un “Documento descriptivo” conforme los siguientes campos:

TAREAS ESPECÍFICAS	TIPO DE EVALUACIÓN	UNIVERSO	MUESTRA OBTENIDA	PORCENTAJE DE REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA	DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN

3

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - (Alcance) El presente Reglamento establece las normas y procedimientos que regulan la constitución, la organización, el funcionamiento, las actividades y las operaciones de las Agencias de Bolsa, de acuerdo a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores No. 1834 del 31 de marzo de 1998 y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Accionista o Grupo Controlador:** Persona natural o jurídica que directa o indirectamente ya sea a través de empresas vinculadas o de un Acuerdo de Actuación Conjunta sobre la base de lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Mercado de Valores tenga el control de la mayoría de los Directores de una empresa.
- b) **Administración de Inversiones en Portafolio de Valores o Administración de Cartera:** Toda actividad de una Agencia de Bolsa relacionada con la administración de recursos en efectivo o Valores de propiedad de sus clientes, por cuenta y riesgo de dichos clientes.
- c) **Agencia de Bolsa o Agencia:** Sociedad Anónima de objeto social único y exclusivo, dedicada a realizar actividades de intermediación de Valores, cumplir cualquier acto relacionado a la transferencia de los mismos y desarrollar actividades permitidas por la Ley del Mercado de Valores y el presente Reglamento.
- d) **Asesor de Inversión:** Funcionario de la Agencia de Bolsa que actúa en representación y bajo la responsabilidad de la misma, para atender y asesorar directamente al público inversionista, brindándole orientación para la toma de decisiones de inversión, así como para administrar carteras de clientes de las Agencias de Bolsa.
- e) **Cartera o Portafolio:** Conjunto de Valores, inversiones y efectivo en caja o bancos que forman parte del activo del cliente o de la Agencia de Bolsa en posición propia. La Cartera del cliente es un patrimonio independiente del patrimonio de la Agencia de Bolsa.
- f) **Cartera Propia:** Cartera constituida por inversiones adquiridas con recursos propios de la Agencia de Bolsa, sean estas inversiones temporales o permanentes.
- g) **Cliente Eventual:** Aquel cliente que ordene realizar a una Agencia de Bolsa una sola transacción durante un semestre.
- h) **Cliente o Comitente:** Persona natural o jurídica que utiliza los servicios de una Agencia de Bolsa.
- i) **Cliente Permanente:** Aquel cliente que ordene realizar a una misma Agencia de Bolsa más de una transacción durante un semestre.
- j) **Formador de Mercado:** Agencia de Bolsa que desempeña la función de agente de liquidez, facilitador de liquidez, proveedor de liquidez y promotor de negocios, que se propone



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

garantizar un nivel de liquidez mínima y entregar una referencia de precio para los Valores y activos, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

- k) **Horario de cierre de recepción de órdenes u horario de cierre:** Horario en el cual se dejan de registrar órdenes en el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones, el mismo que debe ser anterior al horario de apertura de la sesión de Ruedo de Bolsa.
- l) **Información confidencial:** Es aquella información relativa a las estrategias de inversión para la cartera en administración discrecional y para cartera propia, información proporcionada por sus clientes y actividades o datos relativos a la cartera de sus clientes.
- m) **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o ASFI:** Institución del Estado, encargada de regular y supervisar el funcionamiento de las entidades bancarias, cooperativas de ahorro y crédito abiertas y societarias, mutuales de ahorro y préstamo, fondos financieros privados, empresas de servicios auxiliares financieros y entidades que operan con Valores, las que conforman el Sistema Financiero del Estado Plurinacional de Bolivia.
- n) **Intermediación:** Aquellas operaciones con Valores, realizadas por las Agencias de Bolsa por cuenta de terceros, que se encuentran previstas por la Ley del Mercado de Valores y su normativa reglamentaria.
- o) **Ley del Mercado de Valores:** Ley No. 1834 de la República de Bolivia, publicada en fecha 31 de marzo de 1998.
- p) **Operador de Bolsa:** Funcionario de la Agencia de Bolsa que actuando por cuenta y en representación de ésta, celebra operaciones con Valores y otras actividades establecidas en el presente Reglamento.
- q) **Patrimonio Mínimo:** Patrimonio que debe mantener la Agencia de Bolsa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, Sección 1, Capítulo III del presente Reglamento.
- r) **Prácticas inequitativas o discriminatorias:** Implica una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra una persona que cumpla todos los requisitos para participar en el mercado de valores.
- s) **Sucursal:** Oficina perteneciente a una Agencia de Bolsa autorizada, sometida a la autoridad administrativa y con dependencia organizacional de su oficina central.
- t) **Cartera Propia Bursátil:** Forma parte de la Cartera Propia de la Agencia de Bolsa, y está constituida por Valores adquiridos a través de los mecanismos centralizados de negociación autorizados y establecidos en los Reglamentos Internos de Registro y Operaciones de una Bolsa de Valores.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**CAPÍTULO II: DE LA CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN DE
FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO
DEL MERCADO DE VALORES Y DE LAS SUCURSALES**

SECCIÓN I: DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 1º - (Objeto) Las Agencias de Bolsa deben constituirse como sociedades anónimas de objeto social único y exclusivo. Dichas sociedades deben constituirse por acto único conforme a lo establecido por las normas legales aplicables. Su capital social debe estar representado por acciones nominativas.

En la denominación social de las Agencias de Bolsa, debe incluirse la expresión “Agencia de Bolsa”, cuyo uso exclusivo queda reservado para las Agencias de Bolsa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 2º - (Ampliación de objeto) El objeto social de una Agencia de Bolsa podrá ser ampliado para actuar en el Mercado de Productos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 26325 de 22 de septiembre de 2001.

Artículo 3º - (Requisitos) Previa a la constitución de la sociedad conforme a las disposiciones mercantiles vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan la intención de constituir una Agencia de Bolsa deben cumplir con los siguientes requisitos ante ASFI:

- a. Presentar una carta de solicitud suscrita por todos los interesados.
- b. En el caso de que los interesados fueran personas naturales: nombre completo, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, copia legalizada de su cédula de identidad, hoja de vida y porcentaje de participación accionaria en la futura Agencia de Bolsa.
- c. En el caso de que los interesados fueran personas jurídicas, deben presentar:
 1. Original o copia legalizada del Testimonio del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas en la que se resuelva la participación como accionista en la Agencia de Bolsa. Dicho Testimonio debe encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
 2. Original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
 3. Original o copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales que correspondan, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
 4. Copia del Número de Identificación Tributaria (NIT).
 5. Original o copia legalizada de la última actualización de matrícula emitida por el Registro de Comercio.
 6. Última memoria o informe anual.
 7. Listado de los accionistas que posean más del cinco por ciento (5%) del capital social.
- d. Hoja de vida de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y Administración de la Agencia de Bolsa.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- e. Declaración Jurada de los Accionistas y Administradores de la futura Agencia de Bolsa, ante la autoridad legal competente, relativa a que los mismos no se encuentran incluidos dentro de las prohibiciones e inhabilidades establecidas por Ley.
- f. A tiempo de presentar la referida solicitud, los interesados deben realizar la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional comunicando al público su intención de constituir una Agencia de Bolsa en el país, para que cualquier persona en el plazo de diez (10) días calendario pueda formular observaciones debidamente sustentadas ante ASFI.

En dicha publicación debe consignarse, como mínimo, la siguiente información:

1. Denominación de la futura Agencia de Bolsa.
2. Nombres completos y/o razón social de sus futuros accionistas.
3. Nombre completo de los representantes legales de los accionistas en el caso de personas jurídicas.
4. Cualquier otra información que ASFI considere conveniente.
5. Y el siguiente texto: "Cualquier persona que tuviese observaciones a la intención de constitución de la Agencia de Bolsa, en el plazo de diez (10) días calendario deberá presentarlas, debidamente sustentadas ante el Órgano de Supervisión".

- g. Proyecto de Escritura Pública de Constitución y de Estatutos.

Para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, o personas naturales extranjeras, debe presentarse los documentos que resulten equivalentes debidamente traducidos cuando corresponda y aquellos que sean específicamente requeridos por ASFI, con las formalidades que amerite cada caso.

Para el caso de personas jurídicas que por sus características particulares, no cuenten con alguna documentación detallada en los incisos anteriores, ASFI podrá determinar el tipo de información o documento sustitutivo que deba presentarse.

En caso de que se presenten observaciones conforme a lo previsto por el párrafo precedente, ASFI realizará el análisis correspondiente, pudiendo en su caso negar la solicitud sobre la base de las mismas.

Artículo 4º - (Directorio de la Agencia de Bolsa) Por lo menos un miembro del Directorio de la Agencia de Bolsa, debe ser independiente.

Para ser director independiente, la persona no debe tener vínculo alguno con la Agencia de Bolsa, con los accionistas, ni tener contratos ni vinculación con empresas y accionistas de los proveedores de bienes y servicios de dicha Agencia de Bolsa.

Artículo 5º - (Información presentada a ASFI) ASFI realizará el análisis y evaluación correspondiente de la información presentada comunicando a los interesados, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos, en caso de no existir observaciones, su conformidad con la constitución de la sociedad de acuerdo a las disposiciones mercantiles que regulan la materia y la consiguiente continuación del trámite de autorización e inscripción de la Agencia de Bolsa en el Registro del Mercado de Valores. En el caso de que ASFI no emita respuesta alguna, luego de transcurrido el plazo indicado, se considerará que la misma está conforme con la constitución de la

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Agencia de Bolsa.

En caso de presentarse observaciones, el plazo estipulado en el presente artículo volverá a ser computado, a partir de la fecha en que los organizadores de la futura Agencia de Bolsa, presenten la documentación que contemple la corrección de las observaciones correspondientes.

Artículo 6° - (Restricciones) No podrán ser accionistas, directores, síndicos, ejecutivos o Representantes Legales de las Agencias de Bolsa:

- a. Los impedidos y/o prohibidos de ejercer el comercio de acuerdo al Código de Comercio.
- b. Los accionistas, directores, administradores o principales ejecutivos de otras Agencias de Bolsa.
- c. Los accionistas, directores, administradores o principales ejecutivos de firmas de auditoría externa y/o consultoría que presten servicios a la Agencia de Bolsa a ser autorizada.
- d. Los funcionarios de las entidades reguladoras del Sistema de Regulación Financiera.
- e. Quienes por incumplimiento a normas vigentes se encuentren suspendidos o inhabilitados por ASFI. En el caso que los posibles accionistas hubiesen sido suspendidos o inhabilitados por la Autoridad de Supervisión y Control de Pensiones y Seguros, la ASFI podrá analizar los motivos que originaron dicha suspensión o inhabilitación, pudiendo denegarles de ser el caso, la calidad de accionistas de la Agencia de Bolsa.
- f. Los accionistas, directores, administradores y/o principales ejecutivos de las empresas, así como las demás personas, inscritas en el Registro del Mercado de Valores, cuyo registro haya sido cancelado por incumplimiento o infracción a la normativa vigente o que el mismo se encuentre suspendido.

Artículo 7° - (Modificación a las escrituras constitutivas) Cualquier modificación a las escrituras constitutivas a ser efectuadas por las Agencias de Bolsa, debe ser comunicada a ASFI, quién debe emitir su no objeción o en su caso rechazar las mismas.

Asimismo y conforme lo establecido en el artículo 15, numeral 10) de la Ley del Mercado de Valores, cualquier modificación a los estatutos de la Agencia de Bolsa, debe ser previamente aprobada por ASFI.

Todo incremento o disminución del capital autorizado, suscrito y pagado, así como las modificaciones a los estatutos de la sociedad, deberán ser informados a ASFI, a objeto de que se extienda la autorización correspondiente, con los siguientes documentos:

- a. Carta de solicitud suscrita por el representante legal de la entidad.
- b. Original o copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
- c. Y toda otra documentación requerida por ASFI.

Artículo 8° - (Transferencia de las acciones) Cualquier transferencia de las acciones de una Agencia de Bolsa debe ser informada por ésta a ASFI, dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas posteriores a la toma de conocimiento del hecho.

Previamente al registro en el libro de accionistas del adquirente de la o las acciones, la Agencia de Bolsa debe presentar la documentación e información relativa al nuevo accionista de la sociedad,



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

de acuerdo a lo previsto en el inciso b) o c), según corresponda, del Artículo 3º, Sección 1, Capítulo II del presente Reglamento, información sin la cual no podrán registrar en el libro de accionistas al adquirente de la o las acciones. Esta exigencia no será aplicable en el caso de transferencia de acciones entre los accionistas de la Agencia de Bolsa.

SB

M

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 2: DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 1º - (Requisitos específicos) Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Sección precedente y comunicada la conformidad de ASFI para continuar con el trámite de autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, la sociedad debe cumplir con la presentación de los siguientes requisitos específicos ante ASFI:

- a. Original o Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución debidamente inscrita en el Registro de Comercio.
- b. Original o copia legalizada de los Estatutos de la entidad, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
- c. Original o copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la sociedad, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
- d. Copia legalizada de la Matrícula de Comercio.
- e. Acreditar un capital social mínimo íntegramente suscrito y pagado de 150,000.- DEG (Ciento Cincuenta Mil 00/100 Derechos Especiales de Giro).
- f. Organigrama y Manual de Funciones de la Agencia de Bolsa. El Manual de Funciones debe contener obligaciones, prohibiciones, sanciones y responsabilidades para los funcionarios de la Agencia de Bolsa.
- g. Manual del usuario del Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII, Sección II del presente Reglamento.

Este Manual debe incluir procedimientos para el uso del sistema ilustrados con "capturas de pantalla" con el fin de proporcionar una guía para la Asignación de Órdenes y Operaciones.

- h. Manual de Procedimientos y Control Interno de la Agencia de Bolsa, que debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Los controles internos deberán considerar la prevención de eventuales conflictos de interés y usos indebidos de información privilegiada, así como el manejo y registro de los Valores y efectivo, tanto de propiedad de la Agencia de Bolsa como de sus clientes.

Asimismo, los controles internos deberán verificar la calidad de la información emitida tanto al interior como al exterior de la Agencia de Bolsa.

El alcance del mencionado Manual comprenderá a los miembros del Directorio, los miembros del Comité de Inversión, los ejecutivos y demás funcionarios de la Agencia de Bolsa.

El Directorio deberá aprobar las modificaciones al Manual de Procedimientos y Control Interno y al Manual del Usuario del Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones.

- i. Reglamento del Comité de Inversiones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento.
- j. Certificado emitido por una Bolsa legalmente constituida en el país, que acredite su condición de accionista conforme a las normas legales aplicables y su derecho de participar en la misma.



M

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- k. Declaración jurada del ejecutivo principal o representante legal de la sociedad, ante autoridad competente, en la que conste la veracidad de la información presentada a ASFI.
- l. Modelos de los contratos que utilizará la Agencia para la prestación de servicios de intermediación de valores y administración de cartera, los cuales deben ajustarse a lo establecido por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y el presente Reglamento.
- m. Balance de apertura con sus respaldos.
- n. Acreditar la presentación de una garantía de correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones, equivalente a USD50.000.- (Cincuenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses), de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XII, Sección I del presente Reglamento.
- o. Los requisitos generales establecidos en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.
- p. Copia legalizada del Numero de Identidad Tributaria (NIT).
- q. Normas Internas de Conducta con las prohibiciones y sanciones para los funcionarios de la Agencia de Bolsa.
- r. Manual Interno de Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento al Terrorismo y/o Delitos Precedentes, conforme los lineamientos establecidos por la Unidad de Investigaciones Financieras del Estado Plurinacional de Bolivia.
- s. Una declaración de cada uno de los accionistas personas naturales por el origen de los recursos. Si el accionista fuese persona jurídica dicha declaración debe efectuarse hasta el nivel de persona natural.
- t. Cualquier otra información o documentación complementaria que ASFI requiera mediante norma de carácter general.

El Directorio debe aprobar los documentos establecidos en los incisos f), g), h), i), l), m), q) y r) del presente artículo.

Artículo 2° - (Condiciones de los ambientes) Las oficinas principales y las sucursales de las Agencias de Bolsa deben mantener suficientes condiciones operativas, de separación, de independencia, de ordenamiento y de seguridad, con respecto de las oficinas de entidades vinculadas directa e indirectamente, para que desarrolle sus actividades en forma adecuada. Dichas condiciones serán verificadas mediante inspección previa a la autorización.



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 3: DE LAS SUCURSALES

Artículo 1° - (Funcionamiento de sucursales) Las Agencias de Bolsa podrán abrir sucursales conforme a lo previsto en la presente Sección.

El funcionamiento de las sucursales será autorizado por ASFI, previa presentación de los siguientes requisitos:

- a. Carta de solicitud suscrita por el representante legal de la Agencia de Bolsa.
- b. Original o copia legalizada de la Resolución de Directorio ú órgano facultado por los estatutos de la sociedad, que disponga la creación de la sucursal.
- c. Original o copia legalizada del Testimonio del Poder del representante legal de la sucursal, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
- d. Cumplir con lo establecido en el artículo 2, Sección 2, Capítulo II del presente Reglamento.

Para la autorización de funcionamiento de sucursales, la Agencia de Bolsa solicitante debe encontrarse al día con todos los requerimientos establecidos por la normativa vigente aplicable.

Para el cambio de domicilio legal de la oficina central o de una sucursal debe cumplirse con lo establecido en el artículo 2°, Sección 2, Capítulo II del presente Reglamento. Asimismo, el cambio de domicilio o cierre de sucursales deberá ser comunicado previamente a ASFI, dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente como hecho relevante, a objeto de que ASFI extienda la conformidad correspondiente.

Una vez extendida la conformidad la Agencia de Bolsa debe publicar este hecho en un periódico de circulación nacional y enviar cartas informativas a todos los clientes que utilizan, de forma habitual, los servicios de esa sucursal.

Artículo 2° - (Registro de Operaciones) La Agencia de Bolsa debe registrar en forma centralizada, en el correspondiente sistema contable y administrativo, todas las operaciones que realice por medio de la sucursal, identificando la plaza donde se efectuaron dichas operaciones.



m

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO III: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES****SECCIÓN I: DE LAS OBLIGACIONES**

Artículo 1° - (Capital Social y el Patrimonio Mínimo) El Capital Social y el Patrimonio Mínimo de las Agencias de Bolsa no podrán, en ningún momento, ser inferiores al monto establecido como capital social mínimo en el presente Reglamento.

Para efectos del presente Reglamento, el cálculo del Patrimonio Mínimo, será determinado deduciendo del activo total, además del pasivo, lo siguiente:

- a. Inversiones en Valores emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Agencia de Bolsa, que no estén registrados en el Registro del Mercado de Valores (RMV) y en por lo menos una Bolsa de Valores;
- b. Inversiones en Valores registrados en el RMV y en al menos una Bolsa de Valores, emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Agencia de Bolsa, que no hayan sido negociados en Bolsa durante los últimos seis (6) meses;
- c. Cuentas por cobrar a empresas vinculadas directa o indirectamente a la Agencia de Bolsa;
- d. Derecho de Puesto en Bolsa.

Por lo tanto, el cálculo del Patrimonio Mínimo se efectuará deduciendo del activo total, lo establecido en los incisos anteriores, de la siguiente manera:

$$\text{Patrimonio Mínimo} = \{\text{Activo Total} - \text{a) - b) - c) - d) - Pasivo Total}\ \geq \text{DEG 150.000.-}$$

Se entenderá como Capital Social, al Capital Pagado mínimo requerido en el Artículo 2°, Sección 2, Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Periodo de adecuación) En caso que el capital social o el patrimonio mínimo de la Agencia de Bolsa se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido, ésta estará obligada a adecuarlo dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la generación del hecho.

A objeto de que ASFI verifique la adecuación del capital social mínimo requerido, la Agencia de Bolsa debe remitir a la misma dentro del plazo previsto en el anterior párrafo, el original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública correspondiente, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.

Artículo 3° - (Margen de Liquidez) En cumplimiento de lo establecido en el inciso c) del artículo 22 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa, diariamente deben mantener como mínimo un margen de liquidez y de solvencia financiera equivalente al monto mayor que resulte entre el veinte por ciento (20%) del patrimonio mínimo establecido en el Artículo 1° de la presente Sección y el veinte por ciento (20%) del total de los Valores cedidos en reporto correspondientes a las inversiones en cartera propia bursátil.

El margen de liquidez y de solvencia financiera debe estar constituido de la siguiente forma:

- a. Por disponibilidades cuando el mismo alcance por lo menos el veinte por ciento (20%) del total de los Valores cedidos en reporto correspondientes a las inversiones en cartera propia bursátil, recursos que deben ser mantenidos en sus cuentas en el Banco Central de Bolivia;



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- b. Por inversiones bursátiles en Valores de oferta pública cuando el mismo alcance al veinte por ciento (20%) del patrimonio mínimo establecido en el Artículo 1° de la presente Sección.

Los Valores mencionados deben observar, rigurosamente, las siguientes características y condiciones:

- a. Deben ser Valores locales y estrictamente de deuda, de empresas no vinculadas a la Agencia de Bolsa;
- b. Su calificación de riesgo no podrá ser inferior a una calificación de A3 en el largo plazo y de N-2 en el corto plazo;
- c. Deben ser valorados de acuerdo a la Metodología de Valoración, contenida en el Título I, Libro 8° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV).

Los activos constituidos para cumplir con el margen de liquidez y solvencia financiera podrán utilizarse como garantía para la contratación de líneas de crédito a efectos de reducir los riesgos en la liquidación de operaciones bursátiles de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11°, Sección 1, Capítulo VI del Reglamento de Entidades de Depósito de Valores, Compensación y Liquidación de Valores, contenido en el Título I, Libro 6° de la RNMV.

Las Agencias de Bolsa podrán tener líneas de crédito de entidades financieras bancarias nacionales y/o extranjeras. Las líneas de crédito no podrán ser obtenidas de una entidad financiera vinculada a la Agencia de Bolsa.

Artículo 4° - (Periodo de adecuación margen de liquidez) El control del margen de liquidez y solvencia financiera será realizado mensualmente, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Cuando la cantidad de los Valores cedidos en reporto, correspondientes a las inversiones en cartera propia bursátil resulte mayor que el patrimonio mínimo: El control del margen de liquidez y solvencia financiera corresponderá al cálculo del promedio mensual del nivel de disponibilidades que mantengan las Agencias de Bolsa en sus cuentas en el Banco Central de Bolivia, respecto al promedio de Valores cedidos en reporto correspondientes a las inversiones en cartera propia bursátil;
- b. Si el patrimonio mínimo es mayor a los Valores cedidos en reporto correspondientes a las inversiones en cartera propia bursátil: El control del margen de liquidez y solvencia financiera, corresponderá al cálculo del promedio mensual del valor de las inversiones en Valores bursátiles respecto al valor del patrimonio mínimo del mes.

Cuando el promedio mensual del margen de liquidez y solvencia financiera disminuya respecto al porcentaje establecido en el artículo precedente, la Agencia de Bolsa estará obligada a adecuarlo hasta la medición del mes siguiente.

Artículo 5° - (Suspensión de autorización de funcionamiento) El incumplimiento a lo previsto en los artículos 1° y 2° de la presente Sección, será causal suficiente para que ASFI proceda a suspender la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Agencia de Bolsa en el RMV, conforme a la normativa aplicable.

El incumplimiento a los artículos 3° y 4° de la presente Sección, será causal suficiente para que ASFI imponga las sanciones que correspondan en el marco del Reglamento de aplicación de sanciones para el Mercado de Valores.



m

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Ante el incumplimiento de los artículos 3° y 4° de la presente Sección, por más de tres veces consecutivas o no, durante los últimos doce (12) meses, ASFI procederá a suspender la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Agencia de Bolsa en el RMV, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 6° - (Seguridad de la información) Las Agencias de Bolsa deben cumplir con los requisitos mínimos de seguridad de la información establecidos en el Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores

Artículo 7° - (Obligaciones) Adicionalmente a las obligaciones previstas en el presente Reglamento y en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa deben cumplir con las siguiente obligaciones:

- a. Llevar sus registros contables conforme a lo establecido por las normas que para el efecto emita ASFI;
- b. Respetar y cumplir lo establecido en los Reglamentos Internos de las Bolsas de Valores, Bolsas de Productos y de las Entidades de Depósito de Valores, con las que operen, así como lo establecido por su propia normativa interna;
- c. Realizar sus actividades y prestar servicios a sus clientes en forma diligente;
- d. Asegurarse que los Valores adquiridos en mercado primario o secundario para sus clientes sean endosados o registrados mediante anotaciones en cuenta, según corresponda, a nombre de éstos o de quien éstos indiquen expresamente;
- e. Presentar a ASFI y a la Bolsa respectiva, la información y documentación que les sea solicitada, en los formatos y/o plazos requeridos;
- f. Contabilizar las operaciones y negociaciones realizadas para sus clientes, en forma separada de las operaciones de cartera propia de la Agencia de Bolsa, de acuerdo a las normas establecidas por ASFI;
- g. Cumplir con lo establecido en la normativa aplicable, en su actuación como agencia colocadora y/o estructuradora de emisiones;
- h. Establecer y poner en conocimiento de sus funcionarios los deberes y obligaciones de cada uno de ellos;
- i. Exigir a la empresa de auditoria externa contratada, que lleve a cabo su trabajo conforme a las instrucciones que para el efecto emita ASFI;
- j. Proporcionar a sus clientes toda información de carácter público y aquella relativa a sus inversiones, que les sea solicitada;
- k. Atender con prioridad las órdenes de compra y/o venta de sus clientes, con respecto a las operaciones de posición propia;
- l. El tarifario de las Agencias de Bolsa, así como cualquier modificación al mismo, debe ser publicado y remitido al RMV de ASFI, dentro del plazo de los cinco días hábiles administrativos siguientes a su aprobación.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Dicho tarifario debe incluir, mínimamente, las tarifas máximas aplicables por los servicios de intermediación, valoración, custodia de Valores físicos, cobro de derechos económicos y otros que estén relacionados con la administración de cartera. La tarifa aplicable debe estar claramente establecida en el contrato suscrito con su cliente.

En los comprobantes, extractos mensuales y facturas entregados al cliente, deben establecerse los conceptos que generaron los cobros de las comisiones.

El tarifario mencionado debe estar permanentemente a disposición del público y en un lugar visible de sus instalaciones.

Las Agencias de Bolsa establecerán libremente las tarifas aplicables a los servicios prestados;

- m. Mantener permanentemente capacitados y actualizados a sus Operadores de Bolsa, Asesores de Inversión y demás dependientes, en los conocimientos relativos a la actividad bursátil y al Mercado de Valores y en temas que mejoren su desempeño laboral.

Las capacitaciones y actualizaciones deben efectuarse anualmente bajo los siguientes lineamientos: como mínimo veinte (20) horas académicas presenciales, acreditadas por capacitadores ajenos a la entidad y/o empresas vinculadas a la Agencia de Bolsa; adicionalmente, como mínimo veinte (20) horas académicas internas presenciales o virtuales a cargo de ejecutivos de la entidad, mismas que deben ser debidamente documentadas.

Quedan exentas de dichas capacitaciones las secretarías o asistentes gerenciales y mensajeros de las Agencias de Bolsa;

- n. Constituir y mantener permanentemente las garantías que le sean exigidas por ASFI, la Bolsa y la Entidad de Depósito de Valores, respectiva, según corresponda;
- o. Cumplir con el siguiente límite de endeudamiento; a efectos de la realización de las actividades que le son propias, las Agencias de Bolsa podrán endeudarse con las entidades del sistema financiero hasta el equivalente a dos (2) veces su capital pagado. Dicho límite no será aplicado en las circunstancias establecidas en el Artículo 3° de la presente Sección.

Asimismo, una Agencia de Bolsa podrá emitir solamente Valores representativos de deuda de oferta pública cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente. Dicha emisión deberá ser hasta el equivalente a dos (2) veces su capital pagado.

En ningún caso, la combinación de ambos mecanismos de endeudamiento podrá superar el equivalente a dos (2) veces su capital pagado.

El destino de fondos de una emisión no podrá ser en ningún momento para el recambio de pasivos de emisiones o el pago de Valores cedidos en reporto correspondientes a las inversiones en cartera propia.

La Agencia de Bolsa debe presentar las proyecciones de flujo de caja que demuestre que tiene suficiente capacidad de pago para responder a las condiciones de la emisión.

Ante el incumplimiento de la Agencia de Bolsa, en el pago de intereses o capital de la deuda y/o emisión, se aplicará el artículo 16 del Decreto Supremo N° 26156 del 12 de abril de 2001.

Todo endeudamiento a través de la emisión de Valores debe contar con la no objeción de ASFI. Previo al inicio del trámite de autorización de emisión de Valores representativos de deuda de

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

oferta pública, la Agencia de Bolsa debe obtener la no objeción de ASFI presentando las razones y justificativos técnicos para su emisión;

- p. Cumplir cabalmente lo dispuesto en las Órdenes de sus Clientes;
- q. Las órdenes de operación para cartera de clientes y para las propias Agencias de Bolsa deben ser registradas en el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes antes de ser ejecutadas;
- r. Cumplir con la presentación de Planes de Acción donde se establezca el cronograma y las medidas correctivas a ser adoptadas por la entidad producto de las observaciones que surjan de las inspecciones o fiscalizaciones efectuadas por ASFI;
- s. Implementar mejoras a los sistemas de control interno de la entidad producto de las recomendaciones del auditor interno, Auditores Externos o de las observaciones que surjan de las inspecciones o fiscalizaciones efectuadas por ASFI;
- t. Las Agencias de Bolsa solo podrán negociar para cartera propia y de clientes, valores de deuda o de contenido crediticio, así como con cuotas de participación de Fondos de Inversión Cerrados y valores de titularización, representados mediante anotación en cuenta en una Entidad de Depósitos de Valores autorizadas por ASFI, en los mecanismos centralizados de negociación aprobados por una Bolsa de Valores;
- u. Las Agencias de Bolsa deberán definir los códigos de sus clientes bajo los siguientes criterios:
 - i. Para personas naturales: En base al número de cédula de identidad;
 - ii. Para personas jurídicas: En base al Número de Identificación Tributaria (NIT);
 - iii. Para Patrimonios Autónomos: Considerando el número de registro en el RMV;
 - iv. Para Fondos de Capitalización Individual administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones: En base al NIT del administrador;
- v. Velar porque sus directores, ejecutivos, miembros del Comité de Inversiones y en general cualquier funcionario de la Agencia de Bolsa, así como sus cónyuges y familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo por afinidad no sea cliente, ya sea directa o indirectamente, de la Agencia en la que desempeñen sus funciones.

Artículo 8° - (Información en procesos de investigación de hechos y/o delitos de corrupción)
Las Agencias de Bolsa, para la atención de los requerimientos de información formulados por los Órganos Especializados en la Lucha contra la Corrupción y por los Fiscales Especializados Anticorrupción, en procesos de investigación de fortunas, hechos y/o delitos de corrupción y vinculados, deben dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Información en Procesos de Investigación de Hechos y/o Delitos de Corrupción, contenido en el Capítulo VII, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo 1º - (Prohibiciones) En el desarrollo de sus actividades, las Agencias de Bolsa, sus accionistas, directores, ejecutivos y funcionarios, según corresponda, no podrán:

- a. Garantizar rendimientos futuros de las inversiones que ofrezcan a sus clientes;
- b. Asegurar la recuperación de la integridad de la inversión o sugerir, de cualquier forma, que existe algún tipo de garantía sobre la inversión cuando esta no exista y si existe se debe informar sobre el tipo y la cobertura que brinda;
- c. Inducir deliberadamente a sus clientes o potenciales inversionistas, mediante la otorgación de información errónea o tendenciosa, a la compra o venta de Valores u otros productos financieros del Mercado de Valores;
- d. Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con sus clientes;
- e. Ejecutar transacciones o realizar cualquier tipo de operación entre la cartera propia de la Agencia de Bolsa y las carteras de sus clientes, cuando éstas últimas se encuentren bajo su administración en forma discrecional, salvo cuando el cliente autorice de forma expresa la realización de dicha operación y la misma se realice en una Bolsa;
- f. Obtener beneficios para sí o para terceros, en detrimento de sus clientes y sin el consentimiento de ellos, de manera directa o indirecta a través de operaciones realizadas con empresas con las que la Agencia de Bolsa tenga vinculación;
- g. Invertir por cuenta de sus clientes en Valores, cuya cancelación de cualquiera de las obligaciones contenidas en dichos Valores se encuentre atrasada, salvo instrucción escrita expresa, donde conste que tienen conocimiento sobre la situación y riesgo de dichos Valores;
- h. Destinar fondos, Valores u otros activos que reciba de sus clientes a operaciones o fines distintos de aquellos para los que fueron recibidos;
- i. Realizar operaciones, funciones o actividades prohibidas por la Ley del Mercado de Valores y sus Reglamentos, así como aquellas no autorizadas o no consideradas en su objeto social;
- j. Coludirse con otros participantes del Mercado de Valores con el objeto de perjudicar o causar daño a los participantes del mercado o a terceros;
- k. Cobrar a sus clientes, tarifas que no se encuentren expresamente previstas en su tarifario o en los respectivos contratos;
- l. Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los Valores u otros activos de sus clientes, sin autorización y/o en desmedro de los intereses de los mismos;
- m. Manipular el mercado, los precios o las cotizaciones a través de la divulgación de información adulterada, falsa, tendenciosa o privilegiada, o a través de operaciones ficticias y/o simuladas realizadas en el mercado bursátil y/o extrabursátil;
- n. Realizar operaciones con Valores cuya oferta pública aún no haya sido autorizada;
- o. Asegurar la colocación de Valores, a menos que celebre previamente un contrato de *underwriting*, para ese efecto.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

ASFI podrá establecer prohibiciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y eficiencia en las actividades de las Agencias de Bolsa.



m

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO IV: DEL CONFLICTO DE INTERESES Y DE LA INFORMACIÓN
SECCIÓN I: DEL CONFLICTO DE INTERESES, INVERSIONES PERSONALES
Y VINCULACIONES**

Artículo 1º - (Aprobación o Rechazo del Potencial Conflicto de Intereses) En aplicación del Artículo 103 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, la Agencia de Bolsa, sus directores, ejecutivos y funcionarios están en la obligación de informar a ASFI cualquier potencial conflicto de intereses, para que esta Autoridad apruebe o rechace la acción generadora del conflicto en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su comunicación, antes de tomar la decisión de proceder con la misma.

Artículo 2º - (Comunicación sobre el Potencial Conflicto de Intereses) En caso de existir un potencial conflicto de intereses y la acción generadora del conflicto hubiera sido aprobada por ASFI, la Agencia de Bolsa debe informar del potencial conflicto de intereses a los clientes y partes involucradas, de forma escrita y expresa, como máximo al día siguiente de conocida la determinación de ASFI.

Artículo 3º - (Reporte al auditor interno) Los Directores, ejecutivos y funcionarios de las Agencias de Bolsa, deben reportar al auditor interno, anualmente, dentro de los treinta (30) días calendario computables a partir de la fecha de cierre del respectivo ejercicio (al 31 de diciembre), sus inversiones personales en el Mercado de Valores, así como cualquier situación de vinculación con la Agencia de Bolsa y/u otras empresas o instituciones participantes del Mercado de Valores. El personal nuevo contratado por la Agencia de Bolsa debe presentar esta información al momento de su incorporación.

Asimismo, en el plazo señalado en el párrafo anterior, el auditor interno debe elevar un informe al Directorio sobre sus propias inversiones en el Mercado de Valores y sobre potenciales conflictos de intereses y acceso a información privilegiada y/o confidencial, además de cualquier situación de vinculación con la Agencia de Bolsa y/u otras empresas o instituciones participantes del Mercado de Valores.

La información sobre las inversiones personales debe contener como mínimo lo siguiente: tipo de instrumento, fecha de adquisición, importe, nombre de la entidad donde se realizó la inversión, número de identificación tributaria de la entidad. Sobre la situación de vinculación debe contener como mínimo lo siguiente: tipo de vinculación conforme el artículo 100 de la Ley del Mercado de Valores, nombre de la entidad vinculada, número de identificación tributaria de la entidad. Para ambos casos, cualquier otra información que la entidad considere mediante políticas internas.

Asimismo, dicha información debe ser actualizada dentro los cinco (5) días hábiles, en los casos que represente modificaciones de las condiciones iniciales comunicadas a principio de cada año.

Artículo 4º - (Información confidencial) Las Agencias de Bolsa, sus directores, ejecutivos y funcionarios deben mantener absoluta discreción sobre la información confidencial a la que tienen acceso, pudiendo dicha información ser comunicada sólo a ASFI, a la Bolsa respectiva, a la Entidad de Depósito de Valores y en cumplimiento de órdenes emanadas de autoridades judiciales y administrativas competentes.

Artículo 5º - (Utilización de la información confidencial) Las Agencias de Bolsa, sus directores, ejecutivos y funcionarios, no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros información confidencial de sus clientes ni información privilegiada en el Mercado de Valores.



n

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 2: INFORMACIÓN A PRESENTAR A ASFI

Artículo 1º - (Presentación de información) Las Agencias de Bolsa deben remitir su información periódica a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, el Reglamento para el Envío de Información Periódica y el presente Reglamento, en los formatos, contenidos, medios y plazos de entrega que éstos establezcan, además de información adicional que le sea requerida por ASFI.

Artículo 2º - (Plazo para la entrega de información en inspecciones) La información en general, que sea solicitada por servidores públicos de ASFI durante las inspecciones que ésta realice, incluida la mencionada en la Sección 1 del presente Capítulo, sin ninguna limitación, deben ser entregada por las Agencias de Bolsa, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, caso contrario será considerada inexistente, generando las responsabilidades consecuentes.

Artículo 3º - (Calidad de la información) La calidad de la información que remitan las Agencias de Bolsa a ASFI, es responsabilidad exclusiva de dichas entidades, así como el mantenerla actualizada.



7

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO V: DEL COMITÉ DE INVERSIONES

SECCIÓN 1: DEL COMITÉ DE INVERSIONES

Artículo 1º - (Responsabilidades) En las Agencias de Bolsa debe existir y funcionar permanentemente un Comité de Inversiones, integrado por lo menos por tres miembros nombrados por la Junta de accionistas o por el Directorio. La nómina de miembros del Comité de Inversiones debe ser presentada a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la constitución o modificación de la composición de dicho Comité.

Son responsabilidades del Comité de Inversiones de la Agencia de Bolsa:

- a. Diseñar y controlar las políticas de inversión de la cartera propia de la Agencia de Bolsa.
- b. Diseñar y controlar las políticas de inversión para cada cartera de inversiones administrada en forma discrecional sobre la base de la información proporcionada por los Asesores de Inversión.
- c. Identificar los tipos de riesgo a los que se encuentran sujetas las inversiones de cartera propia y de cartera de clientes administrada de forma discrecional.
- d. Establecer los límites de inversión ya sea por tipo de valor, emisor, sector económico u otros que consideren aplicables y analizar los excesos en dichos límites, si éstos ocurriesen, para inversiones de cartera propia y cartera de clientes con administración discrecional.
- e. Recomendar, cuando corresponda, aspectos referentes a las labores de los Asesores de Inversión.
- f. Revisar periódicamente el desempeño de las carteras bajo administración en forma discrecional, y de ser el caso, proponer acciones correctivas.
- g. Proponer modificaciones a las normas internas de control, referidas al proceso de inversión.
- h. Controlar periódicamente que la valoración de la cartera sea llevada en forma correcta y que cumpla con lo establecido en las disposiciones vigentes específicas.
- i. Definir los procedimientos de adecuación a ser aplicados en caso que por razones de mercado no pudieran cumplir con las políticas de inversión establecidas.
- j. Presentar al Directorio informes sobre sus actividades, por lo menos en forma trimestral.
- k. Otros que sean expresamente determinados por las normas internas de la Agencia de Bolsa.

Artículo 2º - (Idoneidad de los miembros del Comité) Los miembros del Comité deben poseer idoneidad para la función que realizan y experiencia en actividades del Mercado de Valores o materias afines.

El Comité de Inversiones se sujetará a las normas que establezca su respectivo Reglamento.

Los miembros del Comité de Inversiones se encuentran dentro del alcance de lo establecido por la Ley del Mercado de Valores y sus normas reglamentarias.

Artículo 3º - (Miembros del Comité) Podrán ser miembros del Comité de Inversiones los directores, ejecutivos y asesores de inversión de la Agencia de Bolsa, así como cualquier otra persona invitada que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente. El auditor



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

interno podrá asistir a las reuniones del Comité con derecho a voz y no a voto, debiendo constar sus opiniones en el libro de actas.

Artículo 4º - (Libro de actas) Las deliberaciones, conclusiones, acuerdos y decisiones del Comité de Inversiones se harán constar en un libro de actas, especificando, cuando corresponda, a que tipo de cartera son aplicables, ya sea de propiedad de la Agencia de Bolsa o de cada cliente. Las actas deben ser firmadas por todos los asistentes a la sesión y se entenderán aprobadas desde el momento de su firma.

El libro de actas debe estar foliado y cada hoja será sellada previamente por ASFI. Dicho libro podrá ser requerido por ASFI en cualquier momento.

Artículo 5º - (Contenido mínimo del Reglamento) Las Agencias de Bolsa deben contar con un Reglamento de Comité de Inversiones que debe contener como mínimo:

- a. Conformación del Comité.
- b. Mecanismos para la aprobación de las políticas de Inversiones, tanto para la cartera propia de la Agencia como para cada una de las carteras de clientes administradas en forma discrecional.
- c. Obligaciones, responsabilidades y atribuciones.
- d. Quórum mínimo para las reuniones y para la adopción de decisiones.
- e. Frecuencia de las reuniones, que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior a una sesión mensual.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO VI: DEL AUDITOR INTERNO

SECCIÓN 1: LINEAMIENTOS PARA EL AUDITOR INTERNO

Artículo Único – (Lineamientos para el Auditor Interno) Las Agencias de Bolsa deben contratar un auditor interno independiente y exclusivo, cuyas actividades se enmarquen en lo previsto en el Reglamento de Auditores Internos, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO VII: DE LA INTERMEDIACIÓN

SECCIÓN I: DE LAS OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN

Artículo 1° - (Operaciones de intermediación autorizadas) Las operaciones de intermediación que pueden realizar las Agencias de Bolsa son las siguientes:

- a. Compraventa de Valores de oferta pública, en mercado primario bursátil y extrabursátil.
- b. Compraventa de Valores de oferta pública, en mercado secundario bursátil.
- c. Operaciones de reporto en mercado secundario bursátil.
- d. Operaciones de reporto en mercado secundario extrabursátil, solamente cuando la contraparte sea el Banco Central de Bolivia.
- e. Compraventa de Valores emitidos por entidades constituidas en el extranjero tanto en el Mercado de Valores nacional como internacional, de acuerdo a las Secciones III y IV del presente Capítulo.
- f. Préstamo de Valores, de acuerdo a lo establecido por ASFI mediante Reglamento específico.
- g. Préstamo de dinero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente Sección.
- h. Compraventa en otros mecanismos de negociación autorizados por ASFI.
- i. Operaciones de compraventa en el mercado extrabursátil con Valores de oferta pública, cuya negociación en Bolsa se halle suspendida.
- j. Operaciones con Productos, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo X, Sección 3 del presente Reglamento.
- k. Realizar operaciones con instrumentos de divisas para clientes, a través de mecanismos centralizados de negociación, autorizados en una Bolsa de Valores.
- l. Otras operaciones y actividades debidamente autorizadas por ASFI.

Artículo 2° - (Operaciones de reporto) Las operaciones de reporto deben sujetarse al Reglamento que para tal efecto establezca ASFI mediante Resolución de carácter general.

El volumen máximo para las operaciones de reporto con Valores de cartera propia en las que la Agencia actúe como reportada, no podrá ser mayor a diez (10) veces su capital social definido en el inciso e), Artículo 2°, Sección 2, Capítulo III del presente Reglamento.

Las operaciones con Valores cedidos en reporto que efectúe una agencia de bolsa debe realizarse con Valores desmaterializados por una Entidad de Depósito de Valores autorizada por el Órgano de Supervisión.

Artículo 3° - (Contenido mínimo contrato) En cumplimiento a lo establecido por el artículo 20 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, en las actividades de intermediación de Valores descritas en el Artículo 1° de la presente Sección, las Agencias de Bolsa deben suscribir un contrato con sus clientes en el que se establezca el tipo y naturaleza de las operaciones a realizar por cuenta de éstos.



M

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

El mencionado contrato debe incluir el contenido mínimo que se detalla a continuación:

- a. Partes que intervienen en el contrato.
- b. Objeto del contrato.
- c. Condiciones, características y modalidades de las operaciones objeto del contrato.
- d. Plazo máximo del contrato, que no debe exceder los cinco (5) días hábiles.
- e. Forma de cálculo y pago de la remuneración por la prestación del servicio.
- f. Derechos y obligaciones de las partes suscribientes.
- g. Lugar y fecha de suscripción.
- h. Firmas de las partes que intervienen.

Artículo 4º - (Préstamos de dinero, a sus clientes) Las Agencias de Bolsa podrán otorgar préstamos de dinero, a sus clientes, destinados exclusivamente para la compra de Valores en Bolsa, con una garantía mínima del ochenta por ciento (80%) sobre el monto prestado. La sumatoria de los importes no cubiertos por la garantía no podrá, en ningún momento, ser mayor a una vez el patrimonio neto de la Agencia de Bolsa.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 2: DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE ASIGNACIÓN DE ÓRDENES Y OPERACIONES

Artículo 1º - (Objeto) Las Agencias de Bolsa autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores (RMV) deben contar con un Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones, que sea seguro y garantice la continuidad del servicio, tanto para operaciones con cartera propia como para operaciones con cartera de clientes.

Artículo 2º - (Asignación automática) El Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones debe asignar automáticamente la fecha, hora y número de registro de la orden y debe establecer:

- a. Para operaciones con Valores, los aspectos contenidos en el Anexo 2 del presente Reglamento.
- b. Para operaciones con Instrumentos de divisas, los aspectos contenidos en el Anexo 3 del presente Reglamento.
- c. El Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones debe contemplar todas las operaciones realizadas por la Agencia, incluidas las operaciones para cartera propia.
- d. Sobre la base de la información señalada anteriormente, el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones debe generar, como mínimo, los siguientes reportes diarios:
 1. Reporte de operaciones realizadas por cuenta de clientes, individualizando a cada uno de ellos.
 2. Reporte de operaciones para cartera cuenta propia.
 3. Reporte de operaciones por cuenta de accionistas, directores, ejecutivos, funcionarios de la Agencia de Bolsa y empresas vinculadas.
 4. Reporte de operaciones de compraventa.
 5. Reporte de operaciones de reporto.
 6. Reporte de préstamo de Valores.
 7. Reporte de operaciones por tipo de Valor.
 8. Reporte de órdenes ejecutadas.
 9. Reporte de órdenes no ejecutadas.
 10. Reporte de órdenes modificadas.
 11. Reporte de operaciones con instrumentos de divisas.
 12. Otros que exija ASFI, mediante norma de carácter general.

Luego del horario de cierre, la Agencia de Bolsa podrá recibir órdenes tanto de sus clientes como de la propia Agencia de Bolsa, sin embargo debe atender en primer lugar las órdenes recibidas antes del horario de cierre, cumpliendo lo establecido en inciso c) del artículo 4 de la presente Sección. Las órdenes recibidas luego del horario de cierre, serán atendidas en orden cronológico, independientemente de quien fuera el mandante.

En caso que la Agencia de Bolsa actúe en determinadas operaciones como Formador de Mercado,



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

no aplica el orden de prioridades señalado en el anterior párrafo.

La vigencia de una orden de operación con valores no podrá ser mayor a treinta (30) días calendario. Asimismo, la vigencia de una orden de operación con instrumentos de divisas, no podrá ser mayor a veinticuatro (24) horas.

Artículo 3° - (Comprobantes de operación) En cumplimiento a lo establecido en el inciso e) del artículo 22 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa deben emitir comprobantes o certificados por cada una de las operaciones realizadas para sus clientes, los mismos que deben contar con la identificación de la Agencia de Bolsa.

Este comprobante o certificado de operación debe contener el nombre, firma y fecha de entrega, el nombre y firma del funcionario responsable o representante legal de la Agencia de Bolsa.

Este comprobante o certificado de operación debe ser entregado al cliente al día siguiente de la ejecución de la operación.

Artículo 4° - (Criterios para la asignación de operaciones) Para la asignación de Operaciones con Valores, la Agencia debe considerar adicionalmente los siguientes criterios:

- a. Para Valores de renta fija, se asignarán cuando la tasa de venta sea igual o menor y cuando la tasa de compra sea igual o mayor a la solicitada por el cliente.
- b. Para Valores de renta variable, se asignarán cuando el precio de venta sea igual o superior y cuando el precio de compra sea igual o menor al solicitado por el cliente.
- c. Las órdenes de compra o venta de Valores para la cartera propia de la Agencia de Bolsa se asignarán después de haber satisfecho las ordenes de sus clientes, ingresadas antes de la hora de cierre de recepción de ordenes fijada por la propia Agencia de Bolsa y durante los horarios de negociación en las Bolsas de Valores, cuando se trate de Valores de similares características.
- d. Lo establecido en el inciso precedente para cartera propia de la Agencia de Bolsa, será también aplicable a las operaciones de sus accionistas, sus representantes, empleados y los cónyuges o parientes de estas personas, hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, si es que existieran órdenes de clientes por los mismos Valores en similares condiciones.

Para la asignación de operaciones con instrumentos de divisas, la Agencia de Bolsa debe considerar adicionalmente los siguientes criterios:

- a. Para las operaciones con Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, la Agencia debe considerar que el tipo de cambio consignado en las órdenes de compra y venta, deben estar enmarcados en los márgenes de cotización de moneda publicado por el Banco Central de Bolivia.
- b. Cada orden de operaciones, sea de compra o de venta, con instrumentos de divisas, debe ser negociada de manera independiente.

Artículo 5° - (Recepción de ordenes) Las órdenes recibidas de los clientes, sean de compraventa, reporto, préstamo de Valores, operaciones con instrumentos de divisas u otras, podrán ser recibidas por cualquier medio de comunicación, siempre que la Agencia de Bolsa cuente con los procedimientos operativos que permitan un adecuado control y respaldo de las mismas.

En caso de existir divergencias entre la Agencia de Bolsa y su cliente respecto de la orden recibida,



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

se presumirá, salvo prueba en contrario, que la orden fue dada en las condiciones señaladas por el cliente.

Artículo 6° - (Administración del Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones) El Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones sólo podrá ser administrado por el Asesor de Inversión expresamente designado y autorizado para tal efecto, siendo el mismo responsable por su manejo.

La recepción y el registro de órdenes no podrá, en ningún caso, ser realizado por el Operador de Bolsa.

Artículo 7° - (Alteración de las ordenes) La información registrada en el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones no podrá ser alterada ni suprimida por ningún motivo o circunstancia.

Artículo 8° - (Modificación de ordenes) En el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones, las Agencias podrán modificar una orden registrada considerando los siguientes criterios:

- a. Las modificaciones proceden únicamente cuando la orden no haya sido parcial ni totalmente ejecutada.
- b. Cualquier modificación a la orden original implica la anulación del número correlativo original y será sustituida mediante la emisión de una nueva orden.



M

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 3: DE LAS OPERACIONES CON VALORES EN MERCADOS FINANCIEROS
INTERNACIONALES**

Artículo 1º - (Objetivo) Las Agencias de Bolsa podrán realizar operaciones en los mercados financieros internacionales, de acuerdo a lo establecido en la presente Sección.

Artículo 2º - (Criterios) Las Agencias de Bolsa podrán realizar operaciones e inversiones en mercados financieros internacionales por cuenta de sus clientes cuya cartera administren de forma discrecional, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. Los Valores de Renta Fija en los que inviertan las Agencias de Bolsa, deben estar comprendidos dentro de un nivel de categoría de calificación de riesgo local mínima de A, establecida por una *Nationally Recognized Statistical and Rating Organizations* (NRSRO) o por una entidad calificadora de la cual sea accionista mayoritario una NRSRO. En el caso de Valores representativos de deuda soberana será suficiente el cumplimiento de lo establecido en los incisos d) y e) del presente artículo.
- b. Además de lo establecido y aplicable en el presente artículo, los Valores de Renta Variable en los que inviertan las Agencias de Bolsa, deben cumplir como mínimo las siguientes condiciones:
 1. Estar inscritos y/o autorizados por una autoridad de similar competencia a ASFI, en el país donde se negocien o hayan sido emitidos.
 2. Contar con información para su valoración, de acuerdo a la Norma de Valoración vigente en Bolivia.
 3. Ser emitidos por una sociedad que tenga como mínimo un valor de mercado del patrimonio neto de USD200.000.000 (Doscientos Millones 00/100 Dólares estadounidenses).
 4. Que el 25% del total de las acciones emitidas estén en circulación o flotación.
- c. Además de lo establecido y aplicable en el presente artículo, las inversiones en Cuotas o Valores emitidos por Fondos de Inversión, Fondos Mutuos, Instituciones de Inversión Colectiva o sus equivalentes, deben cumplir como mínimo las siguientes condiciones:
 1. Estar inscritos y/o autorizados por una autoridad de similar competencia a ASFI, en el país donde se negocien o hayan sido emitidos.
 2. Las Cuotas deben ser susceptibles de ser rescatadas en cualquier momento, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno del Fondo o de ser negociadas de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, según corresponda a Fondos de Inversión Abiertos o Cerrados, respectivamente.
 3. Contar con información para su valoración, de acuerdo a la Metodología de Valoración vigente en Bolivia.
 4. Contar con información a través de prospectos u otros medios de difusión similares.
 5. El patrimonio del Fondo de Inversión, Fondo Mutuo, Institución de Inversión Colectiva o su equivalente, no debe ser menor a USD100.000.000 (Cien millones 00/100 Dólares estadounidenses).

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

6. El Fondo de Inversión, Fondo Mutuo, Institución de Inversión Colectiva o su equivalente, no debe tener una antigüedad menor a dos (2) años y su Sociedad Administradora o similar, debe tener una experiencia no menor a cinco (5) años en el área. Asimismo, el patrimonio global administrado por dicha Sociedad no debe ser menor a USD 1.000.000.000 (Mil millones 00/100 Dólares estadounidenses).
- d. Los países donde se emitan los Valores referidos en el presente artículo deben estar comprendidos dentro de un nivel de categoría de calificación de riesgo mínima de deuda soberana de A.
- e. Tratándose de países latinoamericanos, la categoría de calificación de riesgo soberano debe ser la mínima entre, BBB3 y tres (3) puntos o grados superiores a la correspondiente calificación de la deuda soberana del Estado boliviano.
- f. Los países extranjeros en los cuales las Agencias de Bolsa inviertan, deben contar con normas legales, financieras y tributarias precisas respecto a los rendimientos, los dividendos, las ganancias de capital y al flujo de capitales, información que, cuando corresponda, debe ser puesta en conocimiento de los clientes. Asimismo, no debe existir ningún tipo de restricción a movimientos de capital. Esto será aplicable también para inversiones de cartera propia.
- g. Los Valores mencionados en los incisos anteriores deben estar listados en alguna Bolsa de Valores u otros mecanismos de negociación, supervisados y autorizados por una autoridad de similar competencia a ASFI en el país de origen, salvo los Valores soberanos o emitidos por los gobiernos de los países extranjeros que cumplan con lo indicado por los incisos d) y e) del presente artículo. Esto también será aplicable para inversiones de posición propia.
- h. En el caso de que un determinado Valor tuviera dos o más calificaciones de riesgo distintas entre sí, se considerará la calificación menor.

En el caso de excesos de inversión involuntarios, debido a disminuciones de calificación de riesgo u otros relacionados, dichos excesos deben ser corregidos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Para el caso de inversiones en países sudamericanos, dicho plazo será de sesenta (60) días calendario.

Artículo 3º - (Declaración para operaciones por cuenta de sus clientes) Para la realización de operaciones por cuenta de sus clientes en los mercados financieros internacionales, los clientes de las Agencias de Bolsa deben suscribir una declaración expresa en la que conste que el mismo conoce las condiciones, características y naturaleza de dichas operaciones.

Dicha declaración debe ser archivada en la carpeta del cliente a cargo de la Agencia y establecer como mínimo lo siguiente:

- a. Que los Valores se encuentran sujetos a las normas que regulan los mercados de Valores extranjeros donde éstos se negocian.
- b. La información referente a estos Valores está sujeta a la forma y periodicidad de presentación establecidas por las normas que rigen las Bolsas de Valores o mercados organizados donde estos están listados.
- c. Las diferencias en el tratamiento contable y tributario establecidos en el país o países donde se negocian estos Valores con relación al régimen nacional.



17

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

d. El régimen de emisión y características de los Valores, así como los mecanismos o medios a su disposición a efectos de ejercer los derechos que dichos Valores otorgan.

Artículo 4° - (Obligaciones) En las actividades descritas en el presente capítulo, las Agencias de Bolsa están obligadas a cumplir con lo estipulado en el artículo 6, Sección 1, Capítulo VIII del presente Reglamento.



17

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 4: DE LAS OPERACIONES EN EL MERCADO DE VALORES NACIONAL CON VALORES EMITIDOS POR ENTIDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Artículo 1º - (Requisitos) Las Agencias de Bolsa podrán realizar operaciones por cuenta de sus clientes en el Mercado de Valores nacional con Valores emitidos por entidades constituidas en el extranjero, siempre que los mismos cumplan con los requisitos que al efecto establezca ASFI mediante Resolución de carácter general.

Artículo 2º - (Declaración) Las Agencias de Bolsa ejecutarán las órdenes de sus clientes, que estén referidas a los Valores citados en el artículo precedente, siempre y cuando sus clientes hubiesen suscrito una declaración expresa que establezca que conoce y acepta lo siguiente:

- a. Que dichos Valores fueron emitidos por entidades constituidas en el extranjero, con sujeción al régimen legal establecido en el país de origen.
- b. Que la información relativa a dichos Valores y/o sus emisores está sujeta a la forma, contenido y oportunidad de presentación establecidas por las normas que rigen las Bolsas de Valores o mercados organizados donde están listados.
- c. Los alcances y particularidades de las operaciones en el Mercado de Valores nacional con Valores emitidos por entidades constituidas en el extranjero, conforme a las normas legales aplicables.
- d. Que ha recibido de la Agencia de Bolsa toda la información relacionada a su operación.

Dicha declaración debe ser archivada en la carpeta del cliente a cargo de la Agencia, conforme a lo previsto por el presente Reglamento.

Artículo 3º - (Obligaciones) En las actividades descritas en la presente Sección, las Agencias de Bolsa están obligadas a cumplir con lo estipulado en el Artículo 6º, Sección 1, Capítulo VIII del presente Reglamento, referente al Perfil del Cliente.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 5: DE LOS OPERADORES DE BOLSA

Artículo 1º - (Operadores de Bolsa) Conforme a lo establecido por el artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores, las Agencias de Bolsa deben ejercer sus actividades en las Bolsas de Valores del país a través de Operadores de Bolsa, que deben ser habilitados por la Bolsa en la que actúan y estar autorizados por ASFI, conforme a lo que establece el Reglamento del Registro del Mercado de Valores y se sujetarán a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 2º - (Condición de trabajo) Los Operadores de Bolsa autorizados e inscritos en el RMV deben ser funcionarios de una Agencia de Bolsa y no podrán prestar sus servicios en forma simultánea en dos o más Agencias de Bolsa.

Los Operadores de Bolsa deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Profesional a nivel licenciatura o técnico superior, en las áreas económicas o financieras, con título en provisión nacional.
- b) Tener una experiencia mínima de dos (2) años de trabajo en el Mercado de Valores y/o contar con estudios de postgrado en áreas relacionadas.
- c) No haber sido inhabilitado por el Órgano de Supervisión.

Artículo 3º - (Desarrollo de sus actividades) En el desarrollo de sus actividades los Operadores de Bolsa deben sujetarse a las normas internas y de conducta aplicables para las Agencias de Bolsa, actuar diligentemente y con transparencia y evitar en todo momento participar en operaciones que infrinjan las normas que regulan el Mercado de Valores.

Artículo 4º - (Condiciones de operación) Los Operadores de Bolsa podrán negociar en Bolsa únicamente las órdenes que hayan recibido de su Agencia.

Los Operadores de Bolsa se encuentran impedidos de comprar o vender directamente para sí mismos Valores inscritos en Bolsa. Dichas operaciones podrán ser realizadas únicamente a través de otra Agencia de Bolsa, previa autorización escrita y expresa de la Agencia a la cual representa.

Artículo 5º - (Responsabilidad) Todo incumplimiento o infracción a las normas que regulan el Mercado de Valores en el que incurra un Operador de Bolsa será de responsabilidad de la Agencia de Bolsa en cuyo nombre actúe, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo personal que resulten aplicables de conformidad a lo establecido por el ordenamiento legal vigente.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 6: DE LOS REGISTROS E INFORMACIÓN DE CLIENTES

Artículo 1º - (Definición) Las Agencias de Bolsa deben llevar registros y archivos actualizados de sus clientes, que deben ser clasificados de acuerdo a lo establecido en la presente Sección.

Artículo 2º - (Contenido mínimo del registro de clientes permanentes) En el registro, electrónico o físico, las Agencias de Bolsa deben incluir, como mínimo, la siguiente información de sus clientes permanentes:

- a. Nombre o razón social del cliente.
- b. Fotocopia de Cédula de Identidad o su equivalente.
- c. Cuando se trate de clientes que sean personas jurídicas, copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución y del Poder otorgado a su representante legal, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
- d. Ficha de Registro de firmas autorizadas.
- e. En caso de adición de personas naturales a las cuentas vigentes de un cliente o cuyas órdenes de operación no provengan de los registros de firmas autorizadas, se deberá firmar nuevos contratos para su registro como nuevos clientes.
- f. Cuando corresponda, copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública del Poder debidamente inscrito en el Registro de Comercio o su equivalente, por el cual el cliente autoriza a otra persona para dar órdenes en su nombre.
- g. Contrato suscrito con el cliente, que debe cumplir con lo estipulado en el Artículo 4º, Sección 1, Capítulo VIII del presente Reglamento.
- h. "Perfil del Cliente", de acuerdo a lo establecido por el Artículo 6º, Sección 1, Capítulo VIII del presente Reglamento.

Para el caso del registro electrónico de los incisos c) y f), se debe considerar los datos básicos contenidos en los documentos que correspondan.

Cuando la titularidad de una cuenta abierta corresponda a dos o más personas naturales, se debe considerar los siguientes criterios:

1. Manejo en forma indistinta, requiere de por lo menos una de las firmas autorizadas.
2. Manejo en forma conjunta, requiere de mínimo dos firmas autorizadas.

Para el caso de apertura de cuenta de personas jurídicas, se debe considerar los mismos criterios para las firmas autorizadas de los representantes legales.

Artículo 3º - (Contenido mínimo del registro de clientes eventuales) El registro, electrónico y físico, de los clientes eventuales debe incluir la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del cliente.
- b. Fotocopia de Cédula de Identidad o su equivalente.



17

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- c. Cuando se trate de clientes que sean personas jurídicas, fotocopia o copia legalizada de la Escritura Pública de Constitución y del Poder otorgado a su representante legal, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
- d. Comprobantes de las operaciones realizadas.
- e. Contrato suscrito con el cliente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, Sección 1, Capítulo VII del presente Reglamento.

Para el caso del registro electrónico del inciso c), se debe considerar los datos básicos contenidos en los documentos que correspondan.

Artículo 4º - (Plazo de conservación de los archivos) El plazo mínimo para conservar los archivos regulados por la presente Sección será de cinco años, salvo instrucción en contrario de ASFI.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 2: DE LOS ASESORES DE INVERSIÓN

Artículo 1º - (Requisitos) Para la prestación de servicios de administración de cartera, sea ésta discrecional o no discrecional las Agencias de Bolsa deben contar con Asesores de Inversión los cuales deben estar autorizados e inscritos en el Registro del Mercado de Valores y desempeñarán las funciones de mantener contacto con los inversionistas y el público en general y podrán administrar las carteras de clientes, por expresa autorización de la Agencia de Bolsa.

Para obtener la autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de los Asesores de Inversión se debe dar cumplimiento a lo establecido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores y adicionalmente a los siguientes requisitos:

- a. Deben acreditar ser profesionales con grado mínimo a nivel de Licenciatura.
- b. Presentar un Certificado de alguna Bolsa de Valores Nacional en la cual conste que haya aprobado el examen para Asesor de Inversión.

La Gerencia General o personal ejecutivo designado por ésta, debe evaluar a los Asesores de Inversión a través de pruebas llevadas a cabo durante el primer trimestre de cada gestión, a fin de reforzar los conocimientos y destrezas esenciales para el desenvolvimiento de sus funciones.

Los resultados de la evaluación, incluyendo los exámenes respectivos deberán ser archivados por la Agencia de Bolsa y encontrarse a disposición del Órgano de Supervisión, quien tendrá la facultad de evaluar en cualquier momento a los Asesores de Inversión.

Artículo 2º - (Facultades) Los Asesores de Inversión serán funcionarios de una Agencia de Bolsa y no podrán prestar sus servicios en forma simultánea en dos o más Agencias de Bolsa.

Los Asesores de Inversión podrán estar facultados expresamente para suscribir contratos con clientes de la Agencia de Bolsa y podrán ejercer sus funciones en todo el país, bajo responsabilidad de la Agencia.

Los Operadores de Bolsa también podrán ser registrados en el Registro del Mercado de Valores como Asesores de Inversión, con la limitación de que solamente podrán asesorar a clientes eventuales. Tampoco podrán recepcionar y registrar órdenes en el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones, en concordancia Capítulo VII, Sección 2, Artículo 6º del presente Reglamento.

Artículo 3º - (Actividades) En el desarrollo de sus actividades, los Asesores de Inversión deben sujetarse a las normas internas de la Agencia de Bolsa en la que desempeñen funciones, así como actuar diligentemente y con transparencia, evitando en todo momento participar en operaciones que infrinjan las normas que regulan el Mercado de Valores.

Los Asesores de Inversión deben participar, de forma obligatoria, en las sesiones del Comité de Inversiones que consideren las carteras bajo su administración.

En caso que, el Asesor de Inversión advirtiese como inadecuada alguna inversión, en base al perfil del cliente, deberá dejar constancia documentada de su opinión adversa, de la comunicación de tal circunstancia al potencial inversor y de la opinión de este último al respecto. Dicha circunstancia, no representará ningún impedimento para concretar la operación. En todo caso, se deberá acreditar que el potencial inversor tuvo conocimiento efectivo del resultado del cuestionario de Perfil de Cliente.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 4° - (Operaciones a título personal) Los Asesores de Inversión podrán realizar, a título personal, operaciones con Valores únicamente a través de otra Agencia de Bolsa, previa autorización escrita y expresa de la Agencia a la cual representa.

Artículo 5° - (Responsabilidad) Todo incumplimiento o infracción a las normas que regulan el Mercado de Valores en el que incurra un Asesor de Inversión será de responsabilidad de la Agencia de Bolsa en cuyo nombre actúe, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo personal que resulten aplicables de conformidad a lo establecido por el ordenamiento legal vigente.



7

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO XVII: REGULACIÓN DE ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE BOLSA A TRAVÉS DE ENTIDADES AUTORIZADAS

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) La presente Regulación, tiene por objeto regular las actividades de las Agencias de Bolsa que se realicen mediante servicios prestados por entidades autorizadas por ASFI.

Artículo 2º - (Actividades autorizadas) En el marco de lo establecido en la Ley del Mercado de Valores No. 1834, la Normativa para Agencias de Bolsa aprobada mediante Resolución N° 751/2006, el Reglamento Interno de Registro y Operaciones de la Bolsa de Valores respectiva y demás normativa aplicable, las Agencias de Bolsa podrán realizar las siguientes actividades y operaciones a través de los servicios prestados por Entidades Autorizadas por ASFI:

- a. Promoción de Valores e instrumentos bursátiles autorizados.
- b. Recepción de órdenes de compra o venta de Valores, ya sea en forma definitiva o en reporto.
- c. Ejecución de operaciones de compra o venta de Valores, ya sea en forma definitiva o en reporto, a través de Mecanismos Electrónicos Centralizados de Negociación de la Bolsa de Valores respectiva.
- d. Asesoramiento de Inversiones en Valores e instrumentos bursátiles autorizados, sujeto a la suscripción de un contrato de administración de cartera de forma no discrecional, o cuando se trate de clientes eventuales.
- e. Otras que autorice la Intendencia de Valores.

Artículo 3º - (Requisitos) Las actividades y operaciones mencionadas en el artículo precedente, deben cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento para Agencias de Bolsa y en particular con lo siguiente:

- a. Las actividades descritas en los incisos a) y b) del artículo 2 de la presente sección podrán ser efectuadas por Promotores Bursátiles, debiendo al efecto, cumplir con lo establecido en el Reglamento para Promotores Bursátiles, contenido en el Título V, Libro 4º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.
- b. Las actividades descritas en los incisos a), c), d) y e) del artículo 2 de la presente sección podrán ser realizadas por los Operadores de Bolsa inscritos en el Registro del Mercado de Valores, debiendo además estar inscritos en dicho Registro como Asesores de Inversión.
- c. Si se tratase de las actividades indicadas en los incisos a) y c) del artículo 2 de la presente sección, podrán ejecutarse a través de Operadores de Bolsa inscritos en el Registro del Mercado de Valores.
- d. Si se tratase de las actividades indicadas en los incisos a), b) y d) del artículo 2 de la presente sección, podrán ejecutarse a través de Asesores de Inversión inscritos en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 4º - (Normas internas) En el desarrollo de las actividades descritas en la presente Regulación, los Promotores Bursátiles, Asesores de Inversión y Operadores de Bolsa, según



7

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

corresponda, deben sujetarse a las normas internas de la Agencia de Bolsa en la que desempeñen funciones, así como actuar diligentemente y con transparencia, quedando prohibidos de participar en operaciones que infrinjan las normas que regulan el Mercado de Valores.

Artículo 5º - (Contenido mínimo del contrato) Las Agencias de Bolsa, para utilizar los servicios de Entidades Autorizadas en el marco de lo establecido por la presente Regulación, deberán firmar un contrato con dichas Entidades, que contemple como mínimo lo siguiente:

- a. El alcance de la prestación de los servicios a ser provistos por la Entidad Autorizada.
- b. Responsabilidades, obligaciones y prohibiciones de la Agencia de Bolsa y la Entidad Autorizada para la realización de los servicios descritos en la presente Regulación, a través de los funcionarios de la Agencia de Bolsa y la Entidad Autorizada.
- c. Contar con un lugar visible donde se pueda publicar información periódica y oportuna sobre el Mercado Bursátil, de acuerdo a requerimientos de la Agencia de Bolsa y la Bolsa de Valores respectiva.
- d. Facultad de ASFI de realizar inspecciones a los lugares dentro de las Entidades Autorizadas, donde se presten los servicios mencionados en la presente Regulación.
- e. Obligación de ambas partes de cumplir con la difusión de la información descrita en el artículo 8º del presente Capítulo.
- f. Aspectos concernientes a los servicios a ser prestados por Promotores Bursátiles a través de la Entidad Autorizada contratada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del presente Capítulo.
- g. Actividades y Responsabilidades de los Operadores de Bolsa, Asesores de Inversión y/o Promotores Bursátiles que realicen las actividades, según corresponda, incluyendo las facilidades que proporcionará la Entidad Autorizada para el cabal cumplimiento de sus funciones, tales como espacio físico, acceso telefónico, accesos a sistemas en línea, etc.
- h. Obligaciones de Control Interno de las actividades que se realicen a través de la Entidad Autorizada contratada.
- i. La resolución del Contrato en consideración a lo establecido en el artículo 6 de la presente regulación.
- j. Otros que ambas partes consideren necesario.

Artículo 6º - (Información a ASFI) Cuando corresponda, la Agencia de Bolsa deberá comunicar a ASFI y a la Bolsa de Valores respectiva en un plazo mínimo de 30 (treinta) días calendario de anticipación, la resolución del contrato con la Entidad Autorizada que le preste servicios en el marco de la presente Regulación, dicho plazo de anticipación para la resolución de contrato deberá quedar claramente reflejado en el mismo.

Dentro del plazo mencionado precedentemente, la resolución del contrato deberá ser informada a los clientes vigentes de la Agencia de Bolsa, obtenidos a través de los servicios de la Entidad Autorizada contratada.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Adicionalmente, la Agencia de Bolsa respectiva deberá informar a ASFI como quedaría la relación de la Agencia con los clientes vigentes obtenidos a través del servicio prestado mediante la Entidad Autorizada,

Artículo 7° - (Responsabilidad) La Agencia de Bolsa, es la responsable de todas las operaciones y contingencias que pudieran ocasionar los servicios mencionados en el presente Capítulo a través de Entidades Autorizadas contratadas.

Artículo 8° - (Información mínima a los clientes) En las actividades descritas en la presente Regulación, sin perjuicio del cumplimiento a lo establecido por el Reglamento para Agencias de Bolsa y demás normativa aplicable, se deberá proporcionar y explicar a los clientes de las Agencias de Bolsa y al público en general, por lo menos la siguiente información:

- a. Nombre de la Agencia de Bolsa.
- b. Autoridad de supervisión encargado de la supervisión y control de la Agencia de Bolsa.
- c. Marco legal que rige las actividades de la Agencia de Bolsa.
- d. Aclarar que la Entidad Autorizada simplemente ofrece un servicio a la Agencia de Bolsa y no participa en las actividades y operaciones que se desarrollen en el marco de lo establecido por la presente Regulación. Asimismo, que los servicios y productos efectuados no pertenecen a la Entidad Autorizada.
- e. Forma de operar y periodicidad con la que se entregaría la información a los clientes.
- f. Otros que ASFI determine.

Artículo 9° - (Registros) Las Agencias de Bolsa deberán contar con registros y documentación que acredite todas las operaciones realizadas a través de Entidades Autorizadas, en el caso que la Agencia recepcione órdenes y ejecute operaciones de compra o venta de Valores, ya sea en forma definitiva o en reporto, a través de Mecanismos Electrónicos Centralizados de Negociación de la Bolsa de Valores. Asimismo, deberán utilizar el Sistema Automatizado de Asignación de Órdenes y Operaciones establecido en el presente Reglamento.

Artículo 10° - (Promotores bursátiles) Las Agencias de Bolsa podrán contratar Promotores Bursátiles, debiendo cumplir con lo establecido en el Reglamento para Promotores Bursátiles, contenido en el Título V, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, pudiendo fungir como Promotores Bursátiles, los funcionarios de la Entidad Autorizada contratada.

Artículo 11° - (Responsabilidad) Será responsabilidad de las Agencias de Bolsa mantener permanentemente capacitados y actualizados a los Operadores de Bolsa, Asesores de Inversión y Promotores bursátiles, dentro de las actividades contempladas en la presente Regulación, debiendo cumplir con la normativa aplicable al respecto, aspecto que podrá ser verificado por ASFI en cualquier momento.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO III: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS BOLSAS DE VALORES

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - (Obligación) Las Bolsas tienen la obligación y responsabilidad de ejecutar, cumplir y hacer cumplir la Ley del Mercado de Valores, sus disposiciones reglamentarias, su propio Reglamento Interno de Registro y Operaciones y toda su Normativa Interna.

Artículo 2° - (Autorización de Funcionamiento de una Agencia de Bolsa) El otorgamiento de la Autorización de Funcionamiento a una Agencia de Bolsa por parte de ASFI generará su registro en la Bolsa de Valores respectiva, sin embargo, su habilitación para poder operar estará sujeta al cumplimiento de los requisitos adicionales a los exigidos por ASFI, establecidos en el Reglamento Interno de Registro y Operaciones de la Bolsa de Valores. A su vez, la Bolsa de Valores podrá solicitar una copia de parte o de toda la documentación que haya sido presentada al RMV para la autorización de la Agencia de Bolsa, la misma que le será remitida por ASFI, en el plazo de tres días hábiles administrativos.

Artículo 3° - (Competencia) En cumplimiento a lo estipulado por el artículo 32 de la Ley del Mercado de Valores, la Bolsa tendrá la obligación de supervisar y controlar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, su Reglamento Interno de Registro y Operaciones y demás normas aplicables y concernientes a su actividad como Bolsa de Valores, por lo que podrá efectuar a través de sus órganos competentes, lo siguiente:

- a. Solicitar a los directores, gerentes o representantes legales, de las Agencias de Bolsa y de los emisores cuyos Valores se encuentren inscritos en ella, la entrega de la información conforme a lo establecido en sus Reglamentos Internos y otras normas vigentes que rigen el Mercado de Valores.
- b. Realizar inspecciones a las oficinas y dependencias de las Agencias de Bolsa, con facultad de solicitar la documentación relacionada con sus operaciones en general. En estos casos, podrá solicitar copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier otro documento que estime pertinente. La Agencia de Bolsa inspeccionada tendrá la obligación de brindar al personal designado por la Bolsa todas las facilidades que requiera para el cumplimiento de su cometido.
- c. Efectuar seguimiento a las operaciones realizadas por las Agencias de Bolsa, así como a la información proporcionada por las mismas, respecto al cumplimiento de la normativa vigente.
- d. Hacer un seguimiento permanente a la situación financiera de las Agencias de Bolsa.
- e. Cuando corresponda, revisar con ASFI el contenido de los prospectos de las emisiones a ser aprobadas por ASFI, con el objeto de brindar mayor información al inversionista y sobre la base de la documentación consignada en el RMV, no siendo obligación de la Bolsa la revisión de la documentación legal correspondiente a esas emisiones.
- f. Proponer a ASFI la creación de nuevos mecanismos e instrumentos para su negociación en Bolsa.
- g. Proponer alternativas y estrategias que permitan el desarrollo del Mercado de Valores.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 4º - (Información a ASFI) Es obligación de la Bolsa de Valores, derivada de su labor de vigilancia del mercado, comunicar a ASFI las infracciones a la normativa vigente que puedan haber cometido las Agencias de Bolsa y que sea de su conocimiento. En lo concerniente a los emisores, deberá controlar la presentación de la información periódica, la información de hechos relevantes y toda otra información exigida en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones.

La Bolsa de Valores deberá llevar un control de las sanciones impuestas por ésta a las personas referidas en el anterior párrafo.

Artículo 5º - (Directorio) Cada Bolsa contará con un Directorio no inferior a cinco (5) miembros.

Por lo menos un tercio (1/3) de los miembros del Directorio deberá estar compuesto por Directores independientes.

Para tal efecto, cuando la división no resulte en un número entero, se deberá redondear al número inmediato superior, si el decimal es mayor o igual a 0,4 ó al inferior inmediato si el decimal resulte menor a 0,4.

Para ser Director independiente, la persona no deberá ser accionista, ejecutivo, funcionario ni miembro del Directorio de una Agencia de Bolsa ni ser accionista, ejecutivo o funcionario de la Bolsa de Valores respectiva.

Adicionalmente, no deberán mantener vínculos de dependencia comercial con las agencias de Bolsa accionistas de la Bolsa de Valores ni con la Bolsa de Valores.

El Directorio de una Bolsa tendrá, entre otras, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos, las siguientes atribuciones:

- a. **Reguladoras:** Dictar y modificar los reglamentos y normas internas de la Bolsa y emitir los instructivos a los cuales se sujetarán las Agencias de Bolsa y otros participantes del mercado que normativamente tengan obligaciones con las Bolsas de Valores, procurando en todo momento brindar la información necesaria para que los mecanismos de transacción aseguren la existencia de un mercado transparente, equitativo, ordenado e informado.
- b. **Fiscalizadoras:** Velar por el adecuado cumplimiento de la normativa vigente aplicable al Mercado de Valores y al Reglamento Interno de Registro y Operaciones, por parte de la Bolsa de Valores, sus funcionarios así como por las Agencias de Bolsa que operan en ella y por los emisores que normativamente tengan obligaciones con la Bolsa de Valores, a fin de que, en los procesos de emisiones y colocaciones de Valores y en el desarrollo de las operaciones que se realicen con los mismos, se dé estricto cumplimiento a los preceptos legales, a los reglamentos e instrucciones impartidas por la Bolsa y a las dictadas por ASFI.
- c. **Disciplinarias:** Aplicar a las Agencias de Bolsa y demás personas, las medidas disciplinarias establecidas en su Reglamento Interno de Registro y Operaciones.
- d. **Administrativas:** Atender la organización de la Bolsa, implementar las políticas y disposiciones necesarias para la adecuada recopilación y difusión de la información relativa a los emisores, Valores inscritos en ella, de las agencias de Bolsa y en general de todos los participantes que normativamente están obligados a presentar información a la Bolsa de Valores.



n

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 6° - (Conformación de Comités) El directorio de la Bolsa de Valores debe conformar los siguientes comités:

- a. Un Comité encargado de las actividades fiscalizadoras, disciplinarias y de supervisión, el cual, aprobará el presupuesto de fiscalización y supervisión; además de contar con un plan anual de sus actividades, mismo que debe ser ratificado por el Directorio dentro del primer bimestre de cada gestión y estar a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), cuando ésta lo requiera.
- b. Un Comité para las autorizaciones de la negociación y cotización de Valores, emisiones, participación de Agencias de Bolsa y otras que le correspondan.

En ambos comités deben participar además Directores independientes.

Artículo 7° - (Restricciones) No podrán ser Directores o síndicos de una Bolsa de Valores, las personas a las que se refiere el artículo 310 del Código de Comercio, así como los directores, funcionarios o empleados de otras Bolsa de Valores.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO IV: DEL AUDITOR INTERNO

SECCIÓN 1: LINEAMIENTOS PARA EL AUDITOR INTERNO

Artículo Único – (Lineamientos para el Auditor Interno) Las Bolsas de Valores deben contratar un auditor interno independiente y exclusivo, cuyas actividades se enmarquen en lo previsto en el Reglamento de Auditores Internos, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.



4

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**CAPÍTULO II: DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS****SECCIÓN 1: DE LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN**

Artículo 1º - (Autorización) Las Bolsas de Productos deben obtener la autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo, el presente Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 2º - (Constitución) Previo a la constitución de la sociedad, las personas jurídicas que de acuerdo al inciso b) del artículo 29 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, modificado por el artículo 29 de la Ley N° 2064, del 3 de abril de 2000, Ley de Reactivación Económica, tengan la intención de constituir una Bolsa de Productos deben cumplir con la presentación de los siguientes requisitos ante ASFI:

- a. Carta de solicitud suscrita por todos los interesados.
- b. Respecto de los interesados:
 1. Razón o denominación social, objeto social, domicilio legal, nombre de los representantes legales y porcentaje de participación accionaria en la futura Bolsa de Productos de acuerdo con el Decreto Supremo.
 2. Original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución y Poder del representante legal, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
 3. Original o copia legalizada del Testimonio del Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas u órgano de la sociedad debidamente facultado, en la que se resuelva la participación como accionista en una Bolsa de Productos, dicho Testimonio debe encontrarse inscrito en el Registro de Comercio.
- c. Hoja de vida de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y Administración de la Bolsa de Productos. Quienes vayan a ocupar los cargos de Gerencia y Dirección de Operaciones de la Bolsa de Productos, deben contar con un grado académico mínimo de licenciatura.
- d. Proyecto de Minuta de Constitución social y Estatutos.

A tiempo de presentar la referida solicitud, los interesados deben realizar, por una sola vez la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional comunicando su intención de constituir una Bolsa de Productos, para que cualquier persona en el plazo de diez (10) días pueda formular observaciones.

En dicha publicación deben consignarse las denominaciones completas de quienes vayan a ser accionistas de la Bolsa de Productos y su representante legal.

Artículo 3º - (Evaluación de ASFI) ASFI realizará el análisis y evaluación correspondiente de la información presentada, comunicando a los interesados, en caso de no existir observaciones, su conformidad con la constitución de la sociedad conforme a las disposiciones mercantiles que regulan la materia y la consiguiente continuación del trámite de autorización de funcionamiento de la Bolsa y su inscripción en el Registro.



17

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 4° - (Continuación del trámite) Una vez cumplidos los requisitos descritos anteriormente y realizada la comunicación de conformidad para continuar con el trámite de autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro, la sociedad debe cumplir con la presentación de los siguientes requisitos, adicionalmente a aquellos estipulados en el artículo 7 del Decreto Supremo y la Ley:

- a. Original o Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución debidamente inscrita en el Registro de Comercio.
- b. Original o Copia legalizada de los Estatutos vigentes debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
- c. Original o Copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la Sociedad inscritos en el Registro de Comercio.
- d. Declaración jurada realizada ante autoridad competente, del representante legal de cada accionista y de cada uno de los directores y principales ejecutivos de la Bolsa de Productos de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas por la Ley y demás disposiciones aplicables.
- e. Copia legalizada del Número de Identificación Tributaria (NIT).
- f. Balance de Apertura.
- g. Manual de Organización, Funciones y Procedimientos.
- h. Normas Internas de Conducta.
- i. Carta del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto de la veracidad de la información presentada a ASFI.
- j. Descripción de la administración interna de la entidad, incluyendo organigrama inicial.
- k. Descripción de los controles internos.
- l. Un ejemplar del Reglamento Interno.
- m. Un ejemplar del tarifario que será aplicado.
- n. Acreditar una adecuada infraestructura administrativa y técnica que le permita desarrollar sus actividades, para lo cual ASFI realizará una inspección especial de verificación.
- o. Documento descriptivo de los sistemas de seguridad, salvaguardas operativas y planes de contingencia.
- p. Un ejemplar del manual y del sistema informático a utilizar como mecanismo de negociación electrónica, si corresponde.
- q. Los requisitos generales establecidos en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores a cargo de ASFI.

Artículo 5° - (Capital Social Mínimo) Las Bolsas de Productos deben constituirse con un capital social mínimo, íntegramente suscrito y pagado de 300.000 D.E.G. (Trescientos mil 00/100 Derechos Especiales de Giro). El capital social y el patrimonio neto de las Bolsas de Productos, no



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

deben en ningún momento ser inferior al monto establecido anteriormente. El aporte de los socios debe hacerse en efectivo.

Artículo 6° - (Adecuación) En caso de que el capital social o el patrimonio neto de las Bolsas de Productos se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo establecido, éstas estarán obligadas a adecuarlo dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario computable a partir de la generación del hecho o de la verificación del mismo por parte de ASFI.

A objeto de que ASFI verifique la adecuación del capital social requerido, se debe remitir a la misma dentro del plazo previsto por el párrafo anterior, original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de aumento de capital debidamente inscrita en el Registro de Comercio.

Ante el incumplimiento de lo previsto en el presente artículo ASFI podrá suspender o cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Bolsa de Productos en el Registro del Mercado de Valores a su cargo.

Artículo 7° - (Publicación de la autorización) La Bolsa de modo previo al inicio de operaciones debe publicar la respectiva autorización de funcionamiento en por lo menos un periódico de circulación nacional.

Artículo 8° - (Agencias de Bolsa) La Bolsa debe contar como mínimo con tres (3) Agencias de Bolsa que realicen operaciones de forma regular en su Rueda o en los mecanismos de negociación establecidos.

Artículo 9° - (Incumplimiento) En el caso de incumplimiento al mínimo de Agencias de Bolsa, conforme a lo establecido en el anterior artículo, ASFI dará un plazo máximo de sesenta (60) días calendario computable a partir de la verificación del incumplimiento, para que se cumpla con el mínimo establecido.

Si al final del mencionado plazo, la Bolsa no contara con el mínimo de Agencias de Bolsa establecido en el Artículo 8° de la presente Sección, ASFI podrá disponer la suspensión o en su caso la cancelación de su inscripción y consiguiente disolución y liquidación conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 26325 de 22 de septiembre de 2001.



7

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 2: DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y RETIRO VOLUNTARIO DEL REGISTRO PÚBLICO

Artículo 1º - (Cancelación de la Autorización e Inscripción) El incumplimiento o infracción, por parte de las Bolsas de Productos, de lo dispuesto en la Ley, el Decreto Supremo, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, facultará a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) a suspender o cancelar la Autorización e Inscripción del infractor en el Registro Público, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo y el Reglamento de Sanciones correspondiente.

Artículo 2º - (Motivos para la Cancelación de la Autorización e Inscripción) Adicionalmente a lo expuesto anteriormente, la cancelación del registro para participar en el mercado de productos, de una bolsa, procederá por los siguientes motivos:

- a. A solicitud de la bolsa de productos.
- b. Como sanción según lo dispuesto por el Artículo 28, inciso f) y el Artículo 30, del Decreto Supremo N° 26325 de 22 de septiembre de 2001.
- c. Por otras causales que determine ASFI.



m

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 3: DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA BOLSA

Artículo 1° - (Cumplimiento de la norma) Las Bolsas tienen la obligación y responsabilidad de cumplir y hacer cumplir la Ley y sus Reglamentos, el Decreto Supremo N° 26325, el presente Reglamento, sus Estatutos y su Normativa Interna.

Artículo 2° - (Modificaciones al Reglamento) Las Bolsas podrán efectuar modificaciones a su Reglamento Interno, las mismas que deben ser en primera instancia aprobadas por su Directorio, para luego remitirlas a ASFI para su aprobación definitiva.

Artículo 3° - (Autorización Depósitos) Los Almacenes Generales de Depósito, otros almacenes, laboratorios y cualquier otra entidad pertinente que se requiera y que brinden servicios relacionados con la negociación de productos en Rueda, deben ser autorizados previamente por la Bolsa para este efecto.

Artículo 4° - (Estatuto de la Bolsa de Productos) El estatuto de la Bolsa de Productos debe incorporar, además de lo exigido en el Código de Comercio, lo siguiente:

- a. El procedimiento a seguir en los casos de aumento de capital y reducción obligatoria de capital según lo previsto en el Código de Comercio.
- b. Condiciones de las transferencias de acciones.
- c. Requisitos y procedimiento para la elección de los miembros de Directorio.
- d. La prohibición para los accionistas de reservarse beneficios, concesiones o privilegios relativos a la administración y gestión de la Bolsa de Productos, o en la adquisición de las acciones.
- e. La obligación de enajenar las acciones pertenecientes a aquellos accionistas que hubiesen dejado de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, el Decreto Supremo, el presente Reglamento y los Estatutos.
- f. Procedimiento para asegurar el libre acceso, de los sujetos a los que se refiere el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 26325 que deseen ser accionistas y se encuentren en la capacidad de acceder a esa calidad conforme dicho Decreto.
- g. Procedimiento para decidir y solicitar la disolución voluntaria de la Bolsa ante ASFI para su aprobación.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 4: DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA BOLSA

Artículo 1º - (Contenido del Reglamento Interno) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 26325, el Reglamento Interno de la Bolsa de Productos debe contener:

- a. La especificación de los derechos, las obligaciones y responsabilidades de quienes realicen operaciones en la Bolsa de Productos.
- b. Definir los mecanismos de negociación y el proceso para autorizar los productos a ser negociados.
- c. El desarrollo de la rueda y las funciones del director de rueda.
- d. Establecer los estándares de calidad para los productos que se negocien en su recinto.
- e. Requisitos y condiciones para efecto de lo previsto en el Artículo 3º, Sección 3 del presente Capítulo.
- f. Otros que la Bolsa respectiva considere necesarios y/o que sean solicitados por ASFI.



m

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 5: RÉGIMEN DE VIGILANCIA

Artículo 1° - (Supervisión de los mecanismos de negociación) Las Bolsas, obligatoriamente, supervisarán y controlarán las operaciones realizadas en los mecanismos de negociación previstos en su Reglamento Interno, así como a las agencias de bolsa y demás participantes del mercado de productos en el cumplimiento de lo prescrito en la Ley, el Decreto Supremo N° 26325, sus Reglamentos, el presente Reglamento y las normas internas de la Bolsa.

Artículo 2° - (Facultades y atribuciones) En ejercicio de sus facultades y atribuciones, la Bolsa podrá efectuar a través de sus órganos competentes, lo siguiente:

- a. Solicitar a los directores, gerentes, funcionarios o representantes legales, de los participantes en el mercado de productos, la entrega de la información que deben presentar conforme a su Reglamento Interno y a las normas vigentes.
- b. Realizar inspecciones en los locales de las agencias de bolsa, con facultad para solicitar la documentación relacionada con sus operaciones. En estos casos, podrá solicitar copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier otro documento que estime pertinente. La Agencia de Bolsa inspeccionada tendrá la obligación de brindar al personal designado por la Bolsa todas las facilidades que requiera para el cumplimiento de su cometido.
- c. Requerir cualquier documento necesario para el control y fiscalización, así como para la investigación de hechos relacionados a infracciones a la normativa vigente, sin necesidad de la existencia de un proceso administrativo previo.

Artículo 3° - (Información a ASFI) La Bolsa informará a ASFI acerca de las infracciones que puedan haber cometido al Reglamento Interno los participantes del mercado y agencias de bolsa, así como de las sanciones impuestas.

Artículo 4° - (Vigilancia de las operaciones) La Bolsa debe establecer las áreas encargadas de la vigilancia de las operaciones del mercado, así como de sus agencias de bolsa, de los mecanismos de negociación y otros participantes del mercado.

Artículo 5° - (Plan Anual de control y fiscalización) La Bolsa debe establecer un Plan Anual de control y fiscalización, aprobado por su Directorio, el cual será informado a ASFI, quien podrá hacerle observaciones en caso de ser necesario.



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 6: DEL AUDITOR INTERNO

Artículo Único - (Lineamientos para el auditor interno) Las Bolsas de Productos deben contratar un auditor interno independiente y exclusivo, cuyas actividades se enmarquen en lo previsto en el Reglamento de Auditores Internos, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 7: NEGOCIACIÓN EN LOS MECANISMOS DE BOLSA

PRIMERA: DE LAS OPERACIONES Y LAS GARANTÍAS

Artículo 1º - (Productos) Los Productos referidos en el Artículo 11 del Decreto Supremo podrán ser negociados en los mecanismos de negociación, establecidos en el Reglamento Interno de la Bolsa de Productos.

Artículo 2º - (Obligaciones) Las Agencias de Bolsa tendrán las siguientes obligaciones con sus clientes y la Bolsa:

- a. Entregar a sus clientes los documentos de las operaciones realizadas a nombre de éstos;
- b. Guardar en reserva la información contenida en las Fichas de Registro de sus clientes, así como sobre las órdenes y las transacciones, a menos que lo requiera la Bolsa o ASFI en el ejercicio de sus funciones de regulación fiscalización y vigilancia de los mercados, o en general, cuando le sean solicitados por cualquier autoridad administrativa o judicial autorizada legalmente para tal efecto;
- c. Hacerse responsables de la exactitud de los términos y condiciones de las ofertas contractuales que realicen para llevar a cabo operaciones en Rueda;
- d. Verificar las firmas de sus clientes;
- e. Exigir a sus clientes garantías cuando la naturaleza de las operaciones o del mercado, y/o la Bolsa o ASFI, así lo determinen.
- f. Pagar el precio de la compra o hacer entrega de los productos, sin que en ningún caso sea admisible la excepción por falta de provisión;
- g. Constituir las garantías en la oportunidad y condiciones que establecen los reglamentos y mantenerlas libres de gravámenes y limitaciones;
- h. Actuar con diligencia, lealtad y honestidad en las negociaciones a su cargo y abstenerse de realizar acciones que en cualquier forma puedan inducir a error a las partes contratantes;
- i. Actuar de conformidad con los principios y normas de ética que son indispensables en la actividad de intermediación bursátil; y,
- j. Presentar a la Bolsa las correspondientes órdenes escritas de los clientes sobre las operaciones autorizadas a realizar, cuando ésta lo requiera.
- k. Otros que dispongan ASFI o las Bolsas de Productos mediante normas de carácter general.

Artículo 3º - (Prohibición) Las Agencias de Bolsa tienen prohibido, bajo responsabilidad directa, utilizar el dinero o los productos que reciban de sus clientes para fines distintos para los cuales les fueron entregados.

Artículo 4º - (Realización de operaciones) La Bolsa asume la responsabilidad de proveer los medios necesarios para la realización eficaz de las operaciones que se realizan en su recinto, de tal forma que los participantes tengan condiciones de transparencia, eficiencia en la formación de precios, liquidez y seguridad en sus operaciones bursátiles.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 5° - (Operaciones en Ruedo) Para efecto de conflictos que surjan entre las personas o entidades que realicen operaciones en la Rueda, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 26 del Decreto Supremo N° 26325.

Artículo 6° - (Inscripción de productos) Para la inscripción de productos para su negociación en bolsa, es necesario que éstos cuenten con estándares de calidad previstos en su Reglamento Interno.

Artículo 7° - (Boletín informativo) La Bolsa debe emitir un boletín informativo de carácter público en el que se detallen las propuestas presentadas para su negociación por las Agencias de Bolsa; además contendrá información referente a las operaciones realizadas y las propuestas de la Rueda anterior que mantengan vigencia. El Boletín estará a disposición del público y de las Agencias de Bolsa en la forma y en el plazo previsto en el Reglamento Interno. Ninguna operación se podrá realizar si es que previamente la propuesta correspondiente no fue publicada en el Boletín, salvo las excepciones establecidas en el reglamento respectivo de la bolsa.

Artículo 8° - (Tipos de garantías) Las bolsas de productos deben establecer en su Reglamento Interno los tipos de garantías que deben presentar las agencias de bolsa, con el objetivo de respaldar sus obligaciones, según el volumen de las transacciones y el riesgo asociado.



M

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SEGUNDA: LA RUEDA Y EL DIRECTOR DE RUEDA

Artículo 9° - (Definición de rueda) Se denomina Rueda a la reunión pública auspiciada y dirigida por la Bolsa, con el fin de que las Agencias de Bolsa de productos a través de sus operadores efectúen operaciones con productos, en la infraestructura que ésta proporcione para tal efecto.

Artículo 10° - (Sesiones de rueda) Los días, horas y el plazo de duración de las sesiones de Rueda serán establecidos en su reglamento Interno.

Artículo 11° - (Grabado de las sesiones de rueda) El desarrollo de las sesiones de Rueda será grabado totalmente en cinta magnetofónica o cualquier unidad de registro digitalizada reproducible y comprensible auditivamente. Estas grabaciones deben ser conservadas y guardadas por un período mínimo de un año.

Artículo 12° - (Funciones del director de rueda) El director de rueda debe cumplir con las responsabilidades y funciones establecidas en la Normativa Interna.



17

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

TERCERA: DE LOS DOCUMENTOS DE LAS OPERACIONES

Artículo 13° - (Transacciones en rueda) Las Agencias de Bolsa deben suscribir con sus clientes una Orden, la misma que servirá de documento probatorio de las transacciones en Rueda, por lo que debe ser debidamente archivada. El procedimiento para la recepción de órdenes, sus modificaciones y la correspondiente asignación de operaciones, debe estar clara y ampliamente descrito en un documento que será presentado a ASFI quién podrá efectuar observaciones si así lo considera.

El operador debe seguir las instrucciones del cliente. En defecto de estas, debe actuar con la diligencia de un buen padre de familia y las reglas que dicten la ética mercantil y la costumbre bursátil.

Artículo 14° - (Obligación) Toda propuesta presentada a la Bolsa implica una obligación, por parte de la Agencia de Bolsa, de comprar o vender, a cualquier otra Agencia de Bolsa interesada.

Artículo 15° - (Compraventa de productos o subproductos) La compraventa de productos o subproductos o bienes y servicios conexos podrá ser efectuada, sin perjuicio de otras modalidades a ser adoptadas, de la siguiente forma: (a) compraventa por muestra y (b) compraventa por descripción. Las compraventas por muestra serán aquéllas en que las partes contratantes acuerdan las condiciones de calidad del bien o producto, con la presencia de una muestra, eventualmente complementadas por fotografías, transparencias, planimetría o videos del bien, producto o subproducto que se ofrece. Las compraventas por descripción serán aquéllas en las cuales las partes contratan, con fundamento en normas de calidad, previamente determinadas por las partes y la Bolsa, sin la presencia física del bien o del producto o, alternativamente, por la representación documental de títulos o certificados de depósito cuyos emisores hayan sido previamente aprobados por la Bolsa.

Artículo 16° - (Hora límite) La Bolsa debe definir la hora límite hasta la cual se recibirán para su inscripción las propuestas en el Boletín Informativo, así como los supuestos de modificación y excepciones.

Artículo 17° - (Respaldos) Todas las operaciones que se realicen deben contar con los documentos necesarios que las respalden y que permitan efectuar un adecuado seguimiento de éstas.

Las Bolsas de Productos, en su Reglamento Interno, establecerán los documentos a los que hace referencia el anterior párrafo.

Artículo 18° - (Registro de los documentos) Las Bolsas de Productos podrán efectuar el registro de los documentos correspondientes que respalden las operaciones que se celebren en sus recintos, así como de aquellas operaciones extrabursátiles, en este último caso el registro será voluntario. El mencionado registro debe contener toda la información referida a las características y condiciones de las operaciones. Para este efecto, las Bolsas de Productos debe establecer en su Reglamento Interno, los procedimientos y requisitos que deben cumplirse para este fin.

Artículo 19° - (Depósito) Los productos a ser negociados en la Rueda podrán estar depositados en un Almacén General de Depósito o en otro almacén, autorizados por la Bolsa. El costo de almacenaje hasta la fecha de entrega del producto será asumido por la parte vendedora, salvo pacto en contrario entre partes.



CAPÍTULO III: ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD DE DEPÓSITO DE VALORES

SECCIÓN I: ACTIVIDADES, FUNCIONAMIENTO Y OBLIGACIONES

Artículo 1º - (Actividades) Conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, el objeto de las Entidades de Depósito comprende el desarrollo de las siguientes actividades:

- a. Depósito de valores de propiedad de los depositantes y de todos aquellos titulares de valores que a través de éstos lo soliciten, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. Este servicio se expresa en la guarda y custodia de los valores físicos que hayan sido depositados sólo para este fin y en el depósito de valores para su desmaterialización y su inscripción en el correspondiente Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta.

Para la prestación de los servicios previstos por el presente Reglamento, se requerirá que los correspondientes valores se encuentren depositados en la Depositaria e inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, salvo aquellos valores físicos que sean depositados únicamente para la guarda y custodia de los mismos.

- b. Registro e inscripción de la titularidad de los valores objeto de depósito y de emisiones desmaterializadas.
- c. Compensación y liquidación de las operaciones realizadas con valores en el mercado de valores, conforme a lo establecido por el presente Reglamento.
- d. Ejercicio de los derechos económicos y políticos de los valores representados en anotaciones en cuenta, por cuenta de sus propietarios o titulares, sujeto a lo establecido por el presente Reglamento.
- e. Prestar servicios conexos a su objeto social y derivados del mismo a los emisores de valores de oferta pública, respecto a los valores por ellos emitidos o a los demás usuarios de la Entidad de Depósito de Valores.
- f. Prestar servicios de custodia de Certificados de Devolución de Impuestos (CEDEIM), Certificados de Notas de Crédito Fiscal (CENOCREF), Boletas de Garantía, Pólizas de Caucción y otros valores emitidos por Entidades Públicas de la Administración Central del Estado Plurinacional de Bolivia autorizadas, según normativa específica.
- g. Prestar el servicio de pago de derechos económicos, por cuenta de las entidades emisoras, de valores representados mediante anotación en cuenta, según los mecanismos y procedimientos establecidos en el Reglamento interno de la Entidad de Depósito de Valores respectiva.

Quedan excluidos de este servicio, los pagos de derechos económicos de valores emitidos por el Banco Central de Bolivia, el Tesoro General de la Nación y los Depósitos a Plazo Fijo emitidos por las entidades de intermediación financiera.

Asimismo, conforme a lo establecido por el inciso e) del artículo 43 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, las Entidades de Depósito podrán realizar otras actividades adicionales y conexas a su objeto social siempre que las mismas sean expresamente autorizadas por ASFI, a solicitud escrita y motivada de la Entidad de Depósito de Valores.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Por otra parte, el Directorio de la Entidad de Depósito de Valores deberá promover la capacitación de todos sus funcionarios, con el fin de que éstos se encuentren permanentemente actualizados sobre los aspectos normativos internos y externos referentes a las actividades de la misma.

Las capacitaciones y actualizaciones deben efectuarse anualmente bajo los siguientes lineamientos: como mínimo veinte (20) horas académicas presenciales, acreditadas por capacitadores ajenos a la entidad y/o empresas vinculadas a la Entidad de Depósito de Valores; adicionalmente, como mínimo veinte (20) horas académicas internas presenciales o virtuales cuyos capacitadores sean ejecutivos de la entidad, mismas que deben ser debidamente documentadas.

Quedan exentos de dichas capacitaciones las secretarías o asistentes gerenciales y mensajeros de la Entidad de Depósito de Valores.

Artículo 2º - (Derechos económicos) Los servicios descritos en los incisos d) y g) del artículo precedente, permiten a la Entidad de Depósito de Valores encargarse de los derechos económicos emergentes del valor representado mediante anotación en cuenta, entendiendo derechos económicos como amortizaciones, dividendos, intereses u otros que se acrediten por las características de los valores.

En lo concerniente a los derechos políticos de valores, la Entidad de Depósito de Valores podrá representar a los propietarios de los valores inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, en las Juntas Generales de Accionistas, Asambleas de Socios, Asambleas de Tenedores de Bonos o cualquier otro tipo de actividad similar.

Para los efectos de lo establecido por el presente artículo, se requiere de la existencia de un mandato expreso del propietario o titular de los valores y de la entidad emisora, según corresponda, en favor de la Entidad de Depósito de Valores, en cualquiera de las formas previstas por Ley, según el carácter del acto a celebrar, el cual debe ser claro y expreso respecto a su alcance y a las facultades de la Entidad de Depósito de Valores.

Artículo 3º - (Subcontratación) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, las Entidades de Depósito podrán subcontratar los servicios descritos por los incisos a) y b) del Artículo 1º, Sección 1 Capítulo III del presente Reglamento.

Para tal efecto, la Entidad de Depósito de Valores debe obtener la correspondiente aprobación por parte de ASFI poniendo en su conocimiento el texto del correspondiente contrato con carácter previo a su suscripción. ASFI podrá solicitar, cuando considere conveniente, un documento de análisis y justificación de la conveniencia de la subcontratación del servicio y de la elección del subcontratado.

La subcontratación prevista por el presente artículo no importa en ningún caso la cesión de las obligaciones y responsabilidades de la Entidad de Depósito de Valores ni la liberación de las obligaciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad a lo establecido por Ley o por este Reglamento. En lo específico, las Entidades de Depósito garantizarán la confidencialidad de la información que pueda ser materia de la referida subcontratación o de aquella información que pueda ser obtenida como consecuencia de la misma.

La Entidad de Depósito de Valores será responsable de verificar la solvencia financiera, la capacidad técnica, la capacidad operativa y la infraestructura de las personas jurídicas con las cuales vaya a suscribir el contrato correspondiente, así como la idoneidad de las personas naturales responsables del trabajo y objeto de la subcontratación. ASFI rechazará las solicitudes de



3

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

subcontratación de servicios que no reúnan las condiciones previstas por el presente párrafo o que no garanticen una adecuada, eficiente, segura y transparente prestación de los mismos en el mercado de valores.

Las Entidades de Depósito podrán subcontratar actividades o servicios adicionales a los establecidos en el presente artículo, cuando esto resulte conveniente para el adecuado cumplimiento de su objeto social, debiendo para ello obtener previamente la autorización expresa de ASFI.

Artículo 4º - (Sistema informático) Salvo los casos de subcontratación previstos por el presente Reglamento, la Entidad de Depósito de Valores debe observar lo siguiente con relación al sistema informático que administra para la provisión de sus servicios:

- a. Debe acreditar propiedad sobre el equipamiento, o en su defecto acreditar la existencia de un arrendamiento sobre el mismo en condición de usuario, debiendo mantener vigente en todo momento el derecho de uso sobre el equipamiento.
- b. Debe acreditar propiedad del Software del Negocio, o en su defecto acreditar que cuenta con la licencia de uso, debiendo mantener en todo momento la vigencia de la misma.

Al respecto, de las aplicaciones referidas al Software del Negocio, la Entidad de Depósito de Valores debe mantener en sus dependencias, los manuales de usuario, manuales de instalación y manuales técnicos (si corresponde) debidamente actualizados.

Asimismo, independientemente de la condición de propiedad o uso de la licencia, la Entidad de Depósito de Valores debe implementar mecanismos de contingencia que “garanticen el acceso y uso a los programas fuente y documentación técnica actualizados del Software del Negocio.

- c. Debe acreditar que cuenta con la licencia de uso del Software Base debiendo mantener en todo momento la vigencia de la misma.

En este entendido, la definición del Software del Negocio se refiere a programas de aplicación desarrollados para llevar a cabo una o varias tareas específicas con especial énfasis en el giro del negocio.

- d. Asimismo, la definición de Software de Base, se refiere a toda aquella parte lógica que tiene como función coordinar las diversas partes del sistema computación actuando como mediadores entre los programas de aplicaciones y el hardware, estos se pueden clasificar en el Sistema Operativo, Utilitarios, Traductores de Lenguajes “compiladores” y Motor de base de Datos.

Artículo 5º - (Seguridad) La Entidad de Depósito de Valores debe disponer de sistemas y mecanismos de seguridad para sus instalaciones así como para la información que administra, con el objeto de preservar su disponibilidad, confidencialidad e integridad y evitar cualquier pérdida o adulteración.

El sistema de manejo de información de la Depositaria debe, bajo su responsabilidad, cumplir en todo momento y como mínimo con los siguientes requerimientos:

- a. Elaborar copias diarias, físicas o electrónicas, de la información contenida en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta. Una copia de las mismas debe ser mantenida en instalaciones distintas a las de la Entidad de Depósito de Valores para garantizar la entrega de servicios acorde a los planes de continuidad de negocio. El almacenamiento de la información

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- de respaldo debe garantizar un tiempo de vida de 10 años, el cual debe probarse al menos una vez al año.
- b. Definir procedimientos y controles para el acceso a la información contenida en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta y a cualquier otra información de carácter no público, de tal manera que se asegure la disponibilidad, confidencialidad e integridad de la misma.
 - c. Mantener un registro para obtener información al detalle de las operaciones, permitiendo la identificación del personal que haga uso, elimine, inserte o modifique los registros del sistema
 - d. Mantener procedimientos y medidas de seguridad que garanticen la confidencialidad de las Contraseñas únicas y Códigos de Acceso del personal autorizado a utilizar el Sistema, conforme a sus normas internas.
 - e. Cuando sea necesario, de acuerdo al análisis de riesgo, la información de carácter privilegiado o restringido debe encriptarse con el fin de evitar la manipulación, lectura o adulteración de la misma por parte del personal o las personas no autorizadas.

La Entidad de Depósito de Valores debe cumplir en todo momento, con los requisitos mínimos de seguridad de la información establecidos en el Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 6° - (Riesgos operativos) La Entidad de Depósito de Valores debe disponer de medidas y procedimientos dirigidos a cubrir los riesgos operativos en que ella pudiera incurrir, tales como transacciones no justificadas, registros alterados o destruidos, interrupción de las comunicaciones o de la energía eléctrica, accesos no autorizados a valores y a otros activos bajo su responsabilidad.

Asimismo, la Entidad de Depósito de Valores debe contar con planes de contingencia para la recuperación de sus funciones con la mayor rapidez posible, de forma tal que, se asegure el adecuado y normal desenvolvimiento de sus servicios y que el mercado no se vea afectado. Estos planes de contingencia incluirán a todas las áreas de la Entidad, debiendo ser enviados los mismos a ASFI con anterioridad a la realización de las pruebas integrantes de contingencia que realicen.

La Depositaria será responsable de la contratación de los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo requerido por el inciso f) del artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores. ASFI podrá solicitar cuando estime conveniente, la presentación de una copia de las pólizas correspondientes.

Estas pruebas, se realizarán semestralmente hasta el 30 de junio la 1ra y hasta el 31 de diciembre la 2da prueba de la gestión correspondiente. ASFI según estimare conveniente podrá reducir o ampliar este periodo de tiempo, pudiendo el ente regulador designar un funcionario para estar presente en las mencionadas pruebas.

La Entidad de Depósito de Valores debe remitir a ASFI un informe pormenorizado de los resultados obtenidos en dichas pruebas, incluyendo la documentación de respaldo correspondiente, hasta los treinta (30) días calendarios posteriores a la finalización de cada una de las pruebas.

Artículo 7° - (Sistemas de comunicación) Para efectos de los procesos de compensación y liquidación, la Entidad de Depósito de Valores debe contar con sistemas de comunicación en línea con las Bolsas de Valores, el Banco Central de Bolivia y otras entidades que participen en las operaciones de liquidación y compensación de valores e instrumentos de divisas.

M

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Asimismo, la Entidad de Depósito de Valores debe disponer de una infraestructura tecnológica acorde a la naturaleza y volumen de estas actividades.

Artículo 8° - (Auditor Interno) La Entidad de Depósito de Valores debe contratar un auditor interno independiente y exclusivo, cuyas actividades se enmarquen en lo previsto en el Reglamento de Auditores Internos, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 9° - (Información del Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta) Conforme a lo previsto por el artículo 50 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, la información sobre los valores, sus titulares, posiciones respecto a valores depositados y en general la información del Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta estará sujeta a reserva, bajo responsabilidad de la Entidad de Depósito de Valores. La Entidad de Depósito de Valores podrá proporcionar la referida información en los casos previstos por el artículo 50 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.

La Entidad de Depósito de Valores podrá facilitar a los Participantes, cuando corresponda, la información de la cuenta de retención que alberga a los valores gravados y a aquellos valores sujetos a embargo o medida precautoria. Para efectos de lo anterior se requerirá que la solicitud sea realizada por el interesado o en su caso, mediante la correspondiente orden judicial.

De manera general, cualquier divulgación o entrega de información por parte de la Entidad de Depósito de Valores debe sujetarse a la reserva prevista por el artículo 50 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.



4

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: DE LAS NORMAS INTERNAS DE LA ENTIDAD DE DEPÓSITO DE VALORES**

Artículo 1° - (Estatutos y Reglamentos) Al momento de la autorización e inscripción de la Entidad de Depósito de Valores en el RMV, ASFI aprobará los estatutos, el Reglamento Interno, el Reglamento del Fondo de Garantía y el Tarifario de la Entidad de Depósito de Valores, así como cualquier modificación posterior a la autorización que se realice a los mismos, verificando que su contenido se ajuste a lo establecido por el presente Reglamento.

Cualquier modificación al resto de la documentación presentada en el marco del proceso de autorización e inscripción debe ser posteriormente remitida a ASFI para su actualización en el RMV.

La Entidad de Depósito de Valores deberá respetar y cumplir en todo momento lo establecido en sus Reglamentos, Manuales, Normas Internas, Procedimientos Internos y otros de la Entidad relacionados con la normativa y regulación del Mercado de Valores, así como deberá cumplir con la normativa vigente del Mercado de Valores.

Artículo 2° - (Acceso al Reglamento Interno) La Entidad de Depósito de Valores debe garantizar el acceso al Reglamento Interno a los Participantes, Depositantes, emisores y demás usuarios que así lo soliciten. No obstante lo anterior, toda la documentación que sea parte del proceso de autorización e inscripción de la Entidad de Depósito de Valores se encontrará a disposición de los interesados en el RMV conforme a lo establecido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

Artículo 3° - (Aspectos mínimos del Reglamento interno) El Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores (en adelante el Reglamento Interno) debe comprender como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Definición, descripción y alcance de cada una de las funciones y servicios prestados. Adicionalmente debe existir mención expresa relativa a que los servicios prestados por parte de la Entidad de Depósito de Valores son de libre acceso, sujeto a lo establecido por el presente Reglamento.
- b. Relaciones con los Participantes, derechos y obligaciones de los mismos, así como las normas relativas a la admisión, pérdida, retiro voluntario y suspensión de la condición de Participante.
- c. Relaciones con los emisores y otros usuarios, derechos y obligaciones de los mismos.
- d. Funcionamiento del Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, describiendo los procedimientos para el depósito y consiguiente desmaterialización de los valores, la inscripción de emisión de valores desmaterializados y por su parte el sistema de identificación y control aplicables a los valores representados en anotaciones en cuenta.
- e. Descripción de los procesos de compensación y liquidación de las operaciones.
- f. Procedimiento y formalidades para la destrucción de los valores cartulares que sean depositados para ser inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, así como los procedimientos y formalidades aplicables para la restitución de valores.
- g. Procedimientos para la entrega a los titulares de los beneficios derivados de los valores representados en anotaciones en cuenta, cuando esto sea solicitado por sus titulares. Así como los procedimientos entre la Entidad de Depósito de Valores y el titular, relativos a las fusiones,

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

aumentos de capital, y otros derivados de acuerdos societarios que motiven decisiones de los titulares.

- h. Criterios de selección y mantenimiento de las Entidades de Intermediación Financiera autorizadas por ASFI, encargados de la liquidación de operaciones ante contingencias con las cuentas liquidadoras mantenidas en el Banco Central de Bolivia.
- i. Mecanismos de Garantía y procedimientos aplicables en caso de incumplimiento en la liquidación de operaciones.
- j. Régimen del préstamo automático de valores conforme a lo establecido por el presente Reglamento.
- k. Infracciones de los Participantes, así como el procedimiento para la aplicación de sanciones.
- l. Procedimientos para el ejercicio de los derechos de defensa e impugnación respecto de las sanciones previstas por el inciso anterior, así como de las decisiones relativas a la no admisión o rechazo de Participantes.
- m. Determinación de la o las Bolsas de Valores, cuyas operaciones serán objeto del proceso de compensación y liquidación.
- n. Administración de garantías de las operaciones previstas por el presente Reglamento y tratamiento ante el incumplimiento en la reposición de las mismas.
- o. Método de valoración de las garantías de operaciones previstas por el presente Reglamento, el mismo que se sujetará a la normativa sobre valoración promulgada por ASFI.
- p. Régimen del Fondo de Garantía de Liquidación de acuerdo a lo establecido en su Reglamento.
- q. Fijación y publicidad de horarios de atención y procedimiento para su modificación.
- r. Información proporcionada por la Depositaria a los titulares y depositantes, así como las características y el contenido mínimo de los reportes trimestrales a los titulares exigidos por el presente Reglamento. Carácter confidencial y reservado de la información que corresponda.
- s. Procedimiento para las modificaciones a su tarifario.
- t. Régimen de guarda y custodia de valores físicos que hayan sido depositados exclusivamente para este fin conforme lo dispuesto por el inciso a) artículo 1º, Sección 1, Capítulo III del presente Reglamento
- u. Cualquier otro tema que conforme al presente Reglamento deba ser parte del Reglamento Interno.

Artículo 4º - (Estatuto de la Entidad de Depósito de Valores) Sin perjuicio de lo establecido por el Código de Comercio, los estatutos de la Entidad de Depósito de Valores deben incorporar los siguientes aspectos:

- a. La razón social o denominación y el objeto social en forma expresa observando la característica de objeto social único prevista por el artículo 42 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y el Artículo 1º, Sección 1, Capítulo III del presente Reglamento.
- b. Duración indefinida de la sociedad.



5

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- c. Las clases de acciones que serán emitidas, precisando los derechos de cada una de ellas.
- d. La prohibición de que los accionistas y los directores puedan reservarse beneficios, concesiones o privilegios relativos a los servicios que la Entidad de Depósito de Valores presta al mercado de valores.
- e. La obligación de aquellos accionistas que hubiesen dejado de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento, de proceder con la transferencia de sus acciones, así como los procedimientos establecidos para el efecto.
- f. Previsión expresa respecto a que, cuando corresponda y sujeto a las disposiciones de carácter mercantil aplicables, no existirá discriminación en el acceso de las personas jurídicas que deseen ser accionistas y se encuentren en la capacidad de acceder a esa calidad conforme la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y los estatutos de la Entidad de Depósito de Valores.
- g. Delimitación del patrimonio de la Entidad de Depósito de Valores, diferenciándolo de los valores y otros activos que reciba y administre en ejercicio de sus funciones.

Artículo 5° - (Tarifario) La Entidad de Depósito de Valores debe contar con un Tarifario para cada uno de los servicios prestados.

Para la aprobación y modificación del tarifario por parte de ASFI, la Entidad de Depósito de Valores se sujetará y debe observar lo siguiente:

- a. El tarifario debe ser aprobado por el Directorio.
- b. El tarifario tendrá vigencia anual, para el año calendario de enero a diciembre. Sólo se permiten modificaciones durante el año en caso de reducciones tarifarias e inclusión de nuevos servicios en el mismo.

La incorporación de los nuevos servicios que empiece a brindar la Entidad de Depósito de Valores estará sujeta a las previsiones del presente artículo.

- c. El tarifario debe ser puesto en conocimiento del mercado y del público en general, cuando menos veinte (20) días calendario previos a su vigencia. Este requisito no será aplicable cuando se trate de reducciones tarifarias.

Con carácter excepcional, por motivos distintos a los señalados en el inciso b) del presente artículo, podrá modificarse el tarifario en el transcurso del año calendario siempre que existan causas debidamente justificadas y previa autorización de ASFI.



M

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I: NORMAS GENERALES

Artículo 1º - (Alcance) El presente Reglamento establece las normas y procedimientos que regulan la organización, estructura, funcionamiento, operación e información del Registro del Mercado de Valores, de acuerdo a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores No. 1834 y demás modificaciones.

Artículo 2º - (Definiciones) Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o ASFI:** Institución responsable de la regulación y supervisión de entidades financieras, con atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 393 de Servicios Financieros;
- b) **Dirección de Supervisión de Valores:** Dirección de ASFI, encargada de la supervisión y fiscalización del Mercado de Valores;
- c) **Ley del Mercado de Valores:** Ley N° 1834 del Estado Plurinacional de Bolivia, publicada en fecha 31 de marzo de 1998;
- d) **Registro del Mercado de Valores o RMV:** Registro público dependiente de la Dirección de Supervisión de Valores de ASFI;
- e) **Autorización:** Es el acto en virtud del cual ASFI mediante Resolución Administrativa o Carta de Autorización, según corresponda, en cumplimiento y de conformidad con el presente Reglamento, autoriza el funcionamiento u operación de las personas naturales y jurídicas participantes en el Mercado de Valores o la emisión y oferta pública de valores, según sea el caso;
- f) **Inscripción:** Es el acto en virtud del cual ASFI mediante Resolución Administrativa o Carta de Autorización, según corresponda, inscribe a las personas jurídicas o naturales, emisiones, valores, actividades u otros en el Registro del Mercado de Valores en cumplimiento y de conformidad con el presente Reglamento para su participación en el Mercado de Valores;
- g) **Tarjeta de Información de Registro:** Documento físico o archivo electrónico que contiene en forma condensada la información que curse en el RMV, de cada persona jurídica o natural, emisión, valor, actividad u otro autorizado e inscrito en el mismo, conforme a lo previsto por el presente Reglamento;



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- h) **Días:** Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento se entenderá referida a días hábiles administrativos, es decir, de lunes a viernes con excepción de los días feriados;
- i) **Grupo Empresarial:** Aquél en que una sociedad o conjunto de sociedades tiene un controlador común.

Artículo 3º - (Objeto) El Registro del Mercado de Valores es el registro público que tiene por objeto inscribir a las personas naturales y jurídicas, emisiones, valores, actividades u otros participantes del Mercado de Valores, así como proporcionar al público en general la información que lo conforma con la finalidad de contribuir a la toma de decisiones en materia financiera en el Mercado de Valores y promover la transparencia del mercado.

El Registro del Mercado de Valores no sustituye otros registros requeridos por Ley.

Artículo 4º - (Responsabilidad de ASFI) La Autorización e Inscripción en el RMV no implica certificación ni responsabilidad alguna por parte de ASFI respecto a la solvencia de las personas naturales o jurídicas inscritas; ni del precio, bondad o negociabilidad del valor de la entidad inscrita.

La información presentada al RMV debe ser veraz, suficiente y oportuna, siendo el contenido de la misma de exclusiva responsabilidad de quién la presente e inscriba, así como de su difusión y publicidad por cualquier otro medio. La antigüedad de la información, al momento de su presentación, no debe ser superior a noventa (90) días

Artículo 5º - (Acceso a la información) La información del Registro del Mercado de Valores es de libre acceso al público, por tanto, cualquier persona podrá consultarla. La información a través de copias simples o legalizadas podrá ser proporcionada a requerimiento escrito del interesado.

Las solicitudes por vía electrónica de información pública que no se encuentre publicada en el sitio WEB de ASFI será proporcionada por la misma vía.

Artículo 6º - (Actualización de la información) La Inscripción en el RMV obliga a todas las personas naturales y jurídicas que se encuentren comprendidas en cualquiera de sus secciones, a mantener actualizada toda la información objeto de registro de la cual son responsables y a presentarla en las oportunidades, plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información será archivada y presentada por el RMV de acuerdo a los procedimientos que internamente determine ASFI.

Artículo 7º - (Autorización e Inscripción en el RMV) ASFI se encuentra facultada para autorizar e inscribir en el RMV a personas naturales y jurídicas, emisiones, valores, actividades u otros participantes del Mercado de Valores.

La Autorización e Inscripción en el RMV procederá una vez que la Resolución o Carta de



47

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Autorización e Inscripción sea expedida. Dicha Resolución o Carta de Autorización, se emitirá sobre la base de los informes que se elaboren, previa verificación de que la información presentada para tal efecto por el interesado, cumple debidamente con todo lo exigido por las normas legales vigentes. Por la Autorización e Inscripción, ASFI otorgará un número de registro.

La ASFI podrá formular observaciones a la información presentada. Si transcurridos sesenta (60) días calendario desde la notificación respectiva, los interesados no subsanaran las observaciones planteadas, se entenderá que los mismos desistieron de su solicitud de Autorización e Inscripción, debiendo en su caso iniciar un nuevo trámite. En este sentido, finalizado el plazo mencionado, ASFI devolverá la documentación presentada.

La autorización e inscripción de Personas Naturales, así como las modificaciones a los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión será efectuada mediante Carta debidamente fundamentada y previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Artículo 8º - (Rechazo) Sin perjuicio de lo establecido por el artículo anterior, ASFI podrá denegar o rechazar la solicitud de Autorización e Inscripción cuando existan observaciones que no sean susceptibles de ser subsanadas o cuando las mismas contravengan disposiciones legales.

Artículo 9º - (Requisitos generales para la Autorización e inscripción en el RMV) Para obtener la Autorización e Inscripción en el RMV, los solicitantes deben cumplir con la presentación de los requisitos generales previstos en el presente artículo y de los requisitos específicos que resulten aplicables para cada caso conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Los requisitos generales para la Autorización e Inscripción en el RMV son los siguientes:

- a. Tarjeta de Información de Registro;
- b. Papeleta de depósito bancario y Formulario de Pago de las Tasas de Regulación aplicables;
- c. Formulario de Registro y Actualización de Firmas;
- d. Carta en la que conste la Declaración de la Veracidad de la Información presentada a ASFI, firmada por el Representante Legal o Ejecutivo Principal en el caso de Personas Jurídicas y del interesado en el caso de Personas Naturales.

Artículo 10º - (Requisitos específicos para la Autorización e inscripción en el RMV) En el presente Reglamento se encuentran detallados los requisitos específicos para la Autorización e Inscripción de:

- a. Emisores;
- b. Emisiones;



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- c. Operadores de Bolsa;
- d. Asesores de Inversión;
- e. Directores de Operaciones;
- f. Empresas de Auditoría Externa;
- g. Representantes Legales de Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades de Titularización, Entidades Calificadoras de Riesgo, Entidades de Depósito de Valores y Representantes de Emisores constituidos en el extranjero;
- h. Auditores Internos de Agencias de Bolsa, Bolsas de Valores, Bolsas de Productos, Entidades de Depósito de Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades de Titularización y Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia;
- i. Contadores Generales de Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades de Titularización, Entidades Calificadoras de Riesgo y Entidades de Depósito de Valores;
- j. Estructuradores de Emisiones de Valores de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES).

Por su parte, los requisitos específicos para la Autorización e Inscripción de las Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Entidades de Depósito de Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Fondos de Inversión, Administradores de Fondos de Inversión, Representantes Autorizados de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades de Titularización, Entidades Calificadoras de Riesgo y otros participantes del mercado, estarán detallados en sus propias normas específicas.

Artículo 11° - (Trámite de autorización e inscripción) Para iniciar el trámite de Autorización e Inscripción en el RMV, el solicitante debe presentar una carta de solicitud firmada por el Representante Legal o Ejecutivo Principal, dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, adjuntando toda la información requerida por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El trámite de Autorización e Inscripción como Emisores así como el registro de sus acciones suscritas y pagadas, podrá ser realizado con la participación de una Agencia de Bolsa o en forma directa por el interesado, conforme a lo previsto por el presente Reglamento.

Artículo 12° - (Presentación de Información) La presentación de la información requerida para la Autorización e Inscripción en el RMV debe sujetarse al orden estricto que se establece en las disposiciones correspondientes y debe numerarse correlativamente cada una de las hojas de la solicitud.

La presentación se hará en dos ejemplares, original y copia simple. Cada ejemplar debe estar ordenado y foliado para evitar documentos dispersos que dificulten su revisión y verificación



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

consiguientes y debe ser impreso o preparado de acuerdo a algún método que permita reproducciones legibles y durables para su archivo. Además, esta documentación debe venir precedida de un índice que detalle la información contenida y las referencias de página correspondientes.

Si se requiere corregir partes de una solicitud bastará que se presenten las páginas corregidas, adjuntándose una nota firmada por el Ejecutivo Principal o el Representante Legal, que indique los cambios efectuados.

En el caso de una solicitud incompleta, desordenada o presentada en forma tal que requiera gran número de correcciones ASFI podrá requerir al interesado que presente una nueva solicitud.

Artículo 13° - (Información electrónica) ASFI podrá instrumentar procesos de transmisión de información al RMV por medios electrónicos. Los procedimientos, características y requisitos de esta modalidad de envío de información serán establecidos por ASFI mediante reglamentación específica.

Artículo 14° - (Inspecciones) Conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, ASFI podrá realizar inspecciones para verificar la información presentada en el marco del proceso de Autorización e Inscripción en el RMV.

Asimismo, ASFI podrá realizar inspecciones a las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de información en los términos establecidos en el presente Reglamento.

En los casos anteriores las personas jurídicas se encuentran obligadas a proporcionar toda la información, en el ámbito de su competencia, que les sea requerida por los funcionarios de ASFI acreditados para tal efecto.

Durante el tiempo que las personas, emisiones, actividades u otros se encuentren autorizados e inscritos en el RMV, deben cancelar la Tasa de Regulación que corresponda de acuerdo a lo establecido en la norma vigente.

Artículo 15° - (Información de carácter reservado) La información que conforme a lo previsto por el artículo 70 de la Ley del Mercado de Valores tenga carácter reservado, no será objeto de registro en el RMV y en consecuencia no será considerada pública en tanto mantenga tal condición.

Artículo 16° - (Prohibición) Las personas naturales y jurídicas están prohibidas de operar o funcionar en el Mercado de Valores si no se encuentran previamente autorizadas e inscritas en el RMV.

Asimismo, no podrán existir emisiones, valores, ni actividades realizadas en el Mercado de Valores, si éstos no han sido previamente autorizados e inscritos en el RMV, a excepción de los casos previstos por ley.



17

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 2: DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO DEL
MERCADO DE VALORES**

Artículo 1º - (Secciones del RMV) El Registro del Mercado de Valores consta de las siguientes secciones:

- a. Registro de Emisores;
- b. Registro de Emisiones;
- c. Registro de Bolsas de Valores;
- d. Registro de Agencias de Bolsa;
- e. Registro de Directores de Operaciones u otros Mecanismos Centralizados de Negociación;
- f. Registro de Representantes Legales;
- g. Registro de Operadores de Bolsa u otros Mecanismos Centralizados de Negociación;
- h. Registro de Asesores de Inversión;
- i. Registro de Entidades de Depósito de Valores;
- j. Registro de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión;
- k. Registro de Fondos de Inversión;
- l. Registro de Administradores de Fondos de Inversión;
- m. Registro de Representantes Autorizados de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión;
- n. Registro de Auditores Internos;
- o. Registro de Sociedades de Titularización;
- p. Registro de Patrimonios Autónomos, resultantes del proceso de titularización;
- q. Registro de Entidades Calificadoras de Riesgo;
- r. Registro de Contadores Generales;
- s. Registro de Empresas de Auditoría Externa;



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

t. Registro de Estructuradores de Emisiones de Valores de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES).

ASFI podrá disponer de acuerdo a sus requerimientos y a las necesidades del mercado, la inclusión de secciones adicionales con sus correspondientes requisitos.

Artículo 2º - (Clasificación de la información en el RMV) El Registro del Mercado de Valores se encuentra conformado por la siguiente información:

- a. Toda la información presentada por los solicitantes para el proceso de Autorización e Inscripción. Para tal efecto, no se considerará la información que hubiera sido observada por ASFI;
- b. Las actualizaciones que las personas naturales y jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV realicen respecto de la información a la que se encuentren obligadas, conforme a lo previsto por el presente Reglamento;
- c. Los Hechos Relevantes comunicados por las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV conforme a lo previsto por el presente Reglamento;
- d. La Información Periódica remitida por las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV conforme a lo previsto en el presente Reglamento;
- e. Las Resoluciones de carácter particular emitidas por ASFI;
- f. Cualquier otra información de carácter público que ASFI considere conveniente para la transparencia y seguridad del Mercado de Valores.

La información del RMV será mantenida en archivo de acceso al público por un plazo máximo de cinco (5) años. Transcurrido ese término ASFI determinará la información que por su naturaleza e importancia será mantenida en archivo y aquella que será excluida del mismo.

Artículo 3º - (Responsable del RMV) El Registro del Mercado de Valores tendrá un funcionario responsable de la administración de la información existente en el mismo, de la custodia y guarda de la documentación archivada, de las demás funciones previstas por el presente Reglamento y aquellas que le fueren asignadas.

Dicho funcionario será responsable de la buena marcha y funcionamiento del Registro del Mercado de Valores.

Artículo 4º - (Tarjeta de Información de Registro) Por cada persona natural o jurídica, así como por cada emisión de valores, que se inscriba en las distintas secciones del RMV se creará una Tarjeta de Información de Registro en la que se consignarán los datos más importantes de la información presentada al mismo, con el propósito de facilitar la divulgación de información al público.



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Las Tarjetas de Información de Registro podrán tener versión física o electrónica. Su contenido, formatos y condiciones de actualización de información serán establecidos por ASFI.

Artículo 5° - (Actualización de la información) Una vez que las personas naturales y jurídicas hayan sido autorizadas e inscritas en el RMV, deben mantener actualizada la información de la cual resulten responsables.

El funcionario responsable del RMV verificará que la información remitida se ajuste a lo exigido por la presente y demás normas aplicables.

Artículo 6° - (Formulario de Registro y actualización de firmas) Las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV deben presentar a tiempo de su Autorización e Inscripción en el RMV, un Formulario de Registro y Actualización de Firmas, estableciendo los datos, así como las firmas y rúbricas del Representante Legal y/o Ejecutivo Principal que se encontrarán acreditados y asumirán la obligación y la responsabilidad de la comunicación al RMV de toda la información objeto de registro.

Las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV deben comunicar cualquier modificación de los datos consignados en el Formulario de Registro y Actualización de Firmas, dentro de los cinco (5) días siguientes de producido el hecho.

Artículo 7° - (Requerimiento de información) A objeto de dar cumplimiento a la Ley del Mercado de Valores y a sus Reglamentos, ASFI podrá requerir cuando estimare conveniente, cualquier información adicional a la establecida en el presente Reglamento, en función a la particularidad de determinadas condiciones y circunstancias relacionadas con los trámites de autorización e inscripción o con la actividad de las personas naturales o jurídicas en el Mercado de Valores.

Artículo 8° - (Interpretación del reglamento) En caso de presentarse aspectos no contemplados en el presente Reglamento, ASFI podrá interpretar, aclarar, enmendar y subsanar en su caso, cualquier hecho o circunstancia concerniente a dichos aspectos, siempre que ello no vaya en contra de la transparencia ni la seguridad del Mercado de Valores.



17

CAPÍTULO IV: DEL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES

SECCIÓN 1: DEL REGISTRO DE DIRECTORES DE OPERACIONES

Artículo 1° - (Autorización e inscripción) Los Directores de Operaciones podrán actuar en el Ruedo y/o en el mercado electrónico de la Bolsa, cuando hayan sido previamente autorizados e inscritos como tales en el RMV.

A efectos del presente Reglamento son Directores de Operaciones, los funcionarios de la Bolsa que tienen a su cargo la dirección de las operaciones de ruedo y/o del mercado electrónico.

En caso de ausencia del Director de Operaciones Titular, el Director de Operaciones Alterno podrá suplir estas funciones, para lo cual debe estar inscrito en el RMV, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 2° - (Requisitos) Los requisitos para la Autorización e Inscripción se encuentran especificados en el Anexo 6 del presente Reglamento.

Artículo 3° - (Retiro o cesación de funciones) En los casos que el Director de Operaciones se retire de la bolsa o deje de ejercer las funciones inherentes al cargo de Director de Operaciones, la bolsa debe informar por escrito tal extremo a ASFI máximo al día siguiente de sucedido el hecho.

En estos casos, la Autorización e Inscripción en el RMV se mantendrá vigente pero no habilitada, hasta doce (12) meses después de haber cesado en sus funciones. Tiempo después del cual la Autorización e Inscripción será automáticamente cancelada.

Si dentro del plazo establecido los Directores de Operaciones asumen funciones como tales, en la misma o en otra Bolsa de Valores, su Autorización e Inscripción será rehabilitada previa actualización de la documentación solicitada por la norma, en caso de haberse modificado.



SECCIÓN 3: DEL REGISTRO DE OPERADORES DE BOLSA Y ASESORES DE INVERSIÓN

Artículo 1º - (Autorización e inscripción) Los Operadores de Bolsa y los Asesores de Inversión podrán actuar en el Mercado de Valores siempre y cuando hayan sido previamente autorizados e inscritos como tales en el RMV.

A los efectos del presente Reglamento son Operadores de Bolsa los funcionarios de las Agencias de Bolsa que actuando por cuenta y en representación de éstas, celebren operaciones con valores en el Ruedo y/o en el mercado electrónico de la Bolsa, además de otras actividades establecidas en el Reglamento para Agencias de Bolsa, contenido en el Título III, Libro 4º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Por su parte, se consideran Asesores de Inversión a los funcionarios de las Agencias de Bolsa que actúen en representación y bajo responsabilidad de las mismas para atender y asesorar directamente al público, brindándole orientación para la toma de decisiones de inversión. Asimismo, podrán administrar carteras de clientes e intervenir en el proceso de recepción de órdenes de clientes, conforme lo establecido en la normativa específica de agencias de bolsa.

Artículo 2º - (Requisitos) Los requisitos para la Autorización e Inscripción se encuentran especificados en el Anexo 6 del presente Reglamento.

Artículo 3º - (Retiro o cesación de funciones) En caso de que los Operadores de Bolsa o Asesores de Inversión se retiren de la Sociedad o dejen de ejercer las funciones inherentes a sus cargos, ésta debe informar por escrito tal extremo a ASFI a más tardar al día siguiente de sucedido el hecho.

En estos casos, la Autorización e Inscripción en el RMV se mantendrá vigente pero no habilitada, hasta doce (12) meses después de haber cesado en sus funciones. Tiempo después del cual la Autorización e Inscripción será automáticamente cancelada.

Si dentro del plazo establecido los Operadores de Bolsa o los Asesores de Inversión asumen funciones como tales, en la misma o en otra Agencia de Bolsa, su Autorización e Inscripción será rehabilitada previa actualización de la documentación solicitada por la norma, en caso de haberse modificado.

Artículo 4º - (Revocatoria, modificación, ampliación u otorgación de nuevos poderes) En caso de revocatoria, modificación, ampliación u otorgación de nuevos poderes deben remitir original o copia legalizada del Testimonio correspondiente, dentro de los cinco (5) días posteriores a la inscripción del mismo en el Registro de Comercio.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 4: DEL REGISTRO DE AUDITORES INTERNOS

Artículo 1° - (Autorización e inscripción) Los auditores internos de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Entidades de Depósito de Valores, Agencias de Bolsa, Bolsas de Valores, Bolsas de Productos, Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia y Sociedades de Titularización, deben obtener su Autorización e Inscripción como tales en el RMV.

Artículo 2° - (Requisitos de autorización e inscripción) Los requisitos para la Autorización e Inscripción se encuentran especificados en el Anexo 6 del presente Reglamento.

Artículo 3° - (Requisitos académicos) Los Auditores Internos deben cumplir con los requisitos académicos y de experiencia profesional establecidos en el Reglamento de Auditores Internos, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 4° - (Retiro o cesación de funciones) En caso de que los auditores internos se retiren de la Sociedad o dejen de ejercer las funciones inherentes a dicho cargo, la institución debe informar por escrito tal extremo a ASFI a más tardar al día siguiente de sucedido el hecho.

En estos casos, la Autorización e Inscripción en el RMV se mantendrá vigente pero no habilitada, hasta doce (12) meses después de haber cesado en sus funciones, tiempo después del cual la Autorización e Inscripción será automáticamente cancelada.

Si dentro del plazo establecido los auditores internos asumen funciones como tales, en la misma o en otra sociedad, su inscripción será rehabilitada previa actualización de los requisitos establecidos por la norma, en caso de haberse modificado.

47

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 3: DE LA INFORMACIÓN ESPECÍFICA

Artículo 1° - (Información específica a presentar a ASFI) Las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV tienen la obligación de hacer llegar a ASFI, la siguiente información:

- a. **Destino de los Fondos:** Los emisores de valores deben informar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al cumplimiento de cada trimestre, sobre el destino de los fondos obtenidos con la emisión, hasta la culminación del período de aplicación de los mismos, exceptuando las emisiones de Depósitos a Plazo Fijo;
- b. **Informe de Situación del Emisor:** Por el lapso de dos años, computables a partir de la fecha de emisión, las entidades estructuradoras de nuevas emisiones de acciones de oferta pública, deben elaborar y presentar a ASFI un informe semestral de la situación financiera de la Sociedad Emisora;
- c. **Actas de las Juntas de Accionistas u órganos equivalentes:** Todas las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV deben hacer llegar copias legalizadas de las Actas de Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas u órganos equivalentes, dentro de los diez (10) días siguientes de realizadas las mismas;
- d. Los emisores que tengan registradas sus acciones cuando efectúen incrementos o disminuciones de capital, sin perjuicio de la comunicación del Hecho Relevante, deben remitir a ASFI, en original o copia legalizada, el Testimonio de Modificación del Capital debidamente inscrito en el Registro de Comercio dentro de los cinco (5) días posteriores a su inscripción en dicho Registro. Por otra parte, deben informar respecto a la apropiación contable de los incrementos o disminuciones de capital, dentro de las 24 horas de efectuada la misma;
- e. **Modificaciones Estatutarias:** Todas las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV deben hacer llegar en original o copia legalizada toda modificación estatutaria de la sociedad, dentro de los cinco (5) días posteriores a partir de su inscripción en el Registro de Comercio;
- f. **Poderes:** Los poderes que se otorguen a las Personas Naturales sujetas a registro y toda revocatoria de estos deben ser presentados en un plazo de cinco (5) días a partir de su inscripción en el Registro de Comercio;
- g. Copia de toda publicación o inserción que efectúe la entidad en la prensa, referida a: valores de su emisión, su situación económica, financiera o jurídica, y en general cualquier otra materia que de acuerdo a la normativa vigente o a instrucciones específicas de ASFI requiera de publicación. Esta copia debe enviarse a más tardar al siguiente día hábil después de su publicación, salvo que instrucciones específicas de ASFI, establezcan un plazo distinto;
- h. Cambios en la composición accionaria o societaria de las personas jurídicas que posean más del 10% de la propiedad de las sociedades inscritas en el RMV, hasta la identificación de la persona natural en el ámbito nacional, cuando corresponda, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de conocida la modificación.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 6: DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 1º - (Definición) Para efectos de lo establecido por el presente Reglamento se considerará información privilegiada cualquier información relativa a los emisores, a sus negocios o a valores por ellos emitidos que aún no haya sido difundida al público y cuyo conocimiento, por su naturaleza sea capaz de influir en el precio de los valores emitidos.

Se hallan comprendidos dentro del alcance del párrafo anterior, la información reservada de acuerdo a lo previsto por la Sección anterior y toda aquella información relativa a las operaciones con valores a realizarse en el mercado por las Sociedades Administradoras por cuenta de sus Fondos de Inversión, Sociedades Administradoras de los Fondos de Pensiones u otros inversionistas institucionales.

Artículo 2º - (Confidencialidad) Los funcionarios de ASFI, los directores, ejecutivos, administradores, funcionarios de los participantes en el mercado y en general toda persona que en razón de su cargo, empleo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada están obligados a guardar estricta reserva sobre ella, no pudiendo utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni comprar o vender para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores respecto de los cuales posee tal información; velando para que esto no ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza.

Queda prohibido valerse de la información privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas a través de cualquier tipo de operación con los valores o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por ellos.

Artículo 3º - (Operaciones por cuenta de terceros) Las Agencias de Bolsa podrán realizar operaciones por cuenta de terceros no relacionados a ellos, con valores respecto de los que posean información privilegiada, siempre y cuando las ordenes y las condiciones específicas de la operación provengan de sus clientes sin que haya existido asesoría ni recomendación alguna por parte de la misma Agencia.

Artículo 4º - (Confidencialidad ex post) Las personas a las que se refiere el Artículo 2º de la presente sección, estarán obligadas a dar cumplimiento a las normas de esta Sección respecto a la información que mantenga su carácter de privilegiada, aún después de haber cesado en el cargo o mientras la información no sea pública.

Artículo 5º - (Personas con acceso a información confidencial) Se presume que tienen información privilegiada, en la medida en que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

- a. Los directores, síndicos, gerentes, ejecutivos, administradores y liquidadores del emisor o de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones u otros inversionistas institucionales;
- b. Los directores, síndicos, ejecutivos, administradores y liquidadores de una sociedad vinculada al emisor de cuyos valores se trate conforme a lo establecido por el Título X de la Ley del Mercado de Valores o de los inversionistas institucionales;



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- c. Los directores, síndicos, ejecutivos, administradores, Asesores de Inversión y Operadores de Bolsa de las Agencias de Bolsa, respecto a las operaciones de los inversionistas institucionales y a las colocaciones primarias que les hubieren sido encomendadas;
- d. El personal de la Empresa de Auditoría Externa que preste sus servicios profesionales en un emisor, incluidos todos sus socios;
- e. Los socios, directores, ejecutivos, administradores y miembros del Comité de Calificación de las Entidades Calificadoras de Riesgo que califiquen a un emisor o a sus valores;
- f. Los directores, síndicos, gerentes, ejecutivos, administradores y funcionarios de las Bolsas de Valores y las Entidades de Depósito de Valores;
- g. Los dependientes que trabajen bajo la dirección y/o supervisión directa de los directores, síndicos, ejecutivos, administradores y liquidadores del emisor o del inversionista institucional;
- h. Los asesores legales externos del emisor o del inversionista institucional y en general, cualquier persona que preste servicios profesionales de asesoría o consultoría permanente o temporal;
- i. Los Auditores Internos de las Bolsas de Valores, Bolsas de Productos, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades de Titularización, Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia y de Entidades de Depósito de Valores, así como de otras entidades que establezca ASFI;
- j. Los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de acuerdo al cómputo civil, de los directores, síndicos, ejecutivos, administradores y liquidadores del emisor o del inversionista institucional;
- k. Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que supervisen y controlen el Mercado de Valores.

Artículo 6° - (Protección de la información privilegiada) Todas las personas jurídicas que tengan acceso a información privilegiada deben establecer mecanismos de control interno para velar por el estricto cumplimiento de lo previsto en la presente Sección y evitar el uso indebido de la Información Privilegiada.

Artículo 7° - (Información de operaciones o inversiones personales) Las personas que participen en las decisiones y operaciones con valores realizadas por Agencias de Bolsa o inversionistas institucionales y aquellas que en razón del cargo o posición que ocupan tengan acceso a la información sobre las transacciones de esas entidades, deben informar a la dirección de su empresa o entidad, toda operación o inversión que hayan realizado con carácter personal en el Mercado de Valores, hasta el día siguiente de realizada la operación o inversión.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

La información a la que hace referencia el párrafo anterior debe ser remitida trimestralmente a ASFI y en caso de no haberse efectuado operaciones o inversiones debe ser presentada "sin movimiento".

Artículo 8° - (Sanciones) Sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan, las personas que infrinjan lo dispuesto por la presente Sección, devolverán a los directamente perjudicados toda utilidad, ganancia, comisión o ventaja que obtuvieran con esa transacción u operación, conforme a lo establecido por el artículo 71 de la Ley del Mercado de Valores.

Las personas que hayan actuado en contravención a lo establecido por la presente Sección deben entregar al Estado toda utilidad o beneficio pecuniario, cuando no hubiere otro perjudicado.

ASFI velará por el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, pudiendo para este propósito realizar los actos que fueren necesarios.



7

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

LIBRO 1º, TÍTULO I, CAPÍTULO IV

ANEXO 6: REGISTRO DE PERSONAS NATURALES

	Directores de Operaciones	Representantes Legales	Operadores de Bolsa	Asesores de Inversión	Audidores Internos	Contadores Generales
Requisitos Generales						
Carta de Solicitud.	Suscrita por el Representante Legal o Ejecutivo Principal de la Sociedad.	Suscrita por el Representante Legal o Ejecutivo Principal de la Sociedad.	Suscrita por el Representante Legal o Ejecutivo Principal de la Sociedad.	Suscrita por el Representante Legal o Ejecutivo Principal de la Sociedad.	Suscrita por el Representante Legal o Ejecutivo Principal de la Sociedad.	Suscrita por el Representante Legal o Ejecutivo Principal de la Sociedad.
Tarjeta de Información de Registro.	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica
Papeleta de Depósito bancario.			Aplica	Aplica		
Formulario de Pago de las Tasas de Regulación.			Aplica	Aplica		
Formulario de Registro y Actualización de Firmas.	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica
Carta en la que conste la Declaración de la veracidad de la información presentada a ASFI	Suscrita por el interesado	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica
Requisitos Específicos						

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

	Directores de Operaciones	Representantes Legales	Operadores de Bolsa	Asesores de Inversión	Audidores Internos	Contadores Generales
Declaración de que no se encuentra comprendido dentro de los impedimentos y prohibiciones establecidos por normas y disposiciones vigentes, así como el compromiso que asume respecto a evitar conflicto de intereses en el desempeño de sus funciones.	Suscrita por el interesado.	Suscrita por el interesado.	Suscrita por el interesado.	Suscrita por el interesado.	Suscrita por el interesado.	Suscrita por el interesado.
Curriculum Vitae	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica
Original o copia legalizada del Testimonio del Poder otorgado por la Sociedad para el cumplimiento de sus funciones, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.		Aplica	Aplica	En caso de que se encuentre facultado para suscribir contratos directamente con el público inversionista.		
Fotocopia legalizada de la Cédula de Identidad.	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica
Certificado emitido por la Bolsa de Valores local, que acredite que el interesado ha aprobado satisfactoriamente el examen preparado para tal efecto por la misma.	Aplica		Aplica	Aplica		
Formación Profesional.			Definidas en su norma respectiva.	Definidas en su norma respectiva.		

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

	Directores de Operaciones	Representantes Legales	Operadores de Bolsa	Asesores de Inversión	Audidores Internos	Contadores Generales
Copia legalizada del Acta de la Reunión de Directorio donde figure su designación.					Aplica	
Certificado del colegio de Contadores o Auditores de que el interesado se encuentra inscrito, así como su número de registro.						Aplica

(1) Los Requisitos Especificos se encuentran establecidos en la Normativa de Fondos de Inversión y sus sociedades Administradoras

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 4: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - (Implementación) El cronograma de implementación para los reportes con código D025, D026, D027, D028, M001, M004, M006, M007, M008, M009, M010, M011, M012, M013, M022, M024 y M025, será establecido mediante Carta Circular.

Artículo 2º - (Estados Financieros semestrales) El reporte con código S001 del Anexo 1 del presente reglamento, podrá ser remitido para la Gestión 2017, sin el informe de auditoría interna. Para las siguientes gestiones, la entidad supervisada debe cumplir con el envío de dicho reporte, en la forma y plazo previstos en el citado Anexo.

7



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Libro 10º, Título I, Capítulo I
Anexo 1: Matriz de Envío de Información Periódica

Periodicidad de envío	Tipo de envío	Código	Detalle de la información	Archivo que contiene la información remitida	Formato del documento	Normativa relacionada en la JNNVV	Sección	Artículo	Inciso	Frecuencia	Entidades Emisoras								Nota aclaratoria			
											Sociedades Administradoras de Bolsa de Valores	Agencia de Bolsa	Entidades de Depósito de Inversión	Fondos de Inversión	Sociedades de Valores	Sociedades de Titularización	Patrimonios Autónomos	Entidades Calificadas de Riesgo				
Diaria	E	D001	Reporte de operaciones	MAAMDDA.BBB	Manual del Sistema de Monitoreo del Mercado de Valores					Hasta horas 11:00 del siguiente día hábil, para las Bolsas de Valores.	*	*									(1)	
	E	D002	Reporte de registro de acciones para subasta	MAAMDDC.BBB								*										(1)
	E	D003	Reporte de registro de empresas emisoras no registradas en ASFI	MAAMDDD.BBB							Hasta horas 10:00 del siguiente día hábil, para otras entidades.	*										(1)
	E	D004	Reporte de tasas para valores de renta fija y renta mixta	MAAMDDK.BBB								*										(1)
	E	D005	Reporte de precios para valores de renta variable	MAAMDDL.BBB								*										(1)
	E	D006	Reporte histórico de hechos de mercado	MAAMDDN.BBB								*										(2)
	E	D007	Reporte de tasas y precios de valores adquiridos en mercados financieros internacionales	MAAMDDP.BBB								*										(1)
	E	D008	Reporte de detalle de movimientos de la cartera de agencias de bolsa	MAAMDDF.BBB							Hasta hrs.10:00 del siguiente día hábil.		*									(1)
	E	D009	Reporte de valoración de cartera de agencias de bolsa y sociedades administradoras de fondos de inversión	MAAMDDJ.BBB									*	*								(2)
	E	D010	Reporte de cartera de agencias de bolsa	MAAMDDL.BBB									*									(1)
	E	D011	Reporte de otros activos	MAAMDDO.BBB									*		*							(2)
	E	D012	Reporte de características de otros activos	MAAMDDB.BBB									*	*								(1)
	E	D013	Reporte de características de cupones	MAAMMDE.BBB									*	*		*						(1)
	E	D014	Reporte de tasas variables	MAAMDDA.A.BBB									*	*								(2)
	E	D015	Reporte de composición de liquidez	MAAMDDT.BBB									*		*							(2)
	E	D016	Reporte de detalle de ventas en repo rto	MAAMDDA.H.BBB									*									(2)
	E	D017	Reporte de cartera valorada	MAAMDDG.BBB							Hasta horas 10:00 del siguiente día hábil.					*						(2)
	E	D018	Reporte de datos adicionales de la cartera valorada	MAAMDDH.BBB												*						(2)
	E	D019	Reporte de compras y rescates	MAAMDDQ.BBB												*						(2) y (3)
	E	D020	Reporte de previsiones de rescate de cuotas	MAAMDDR.BBB												*						(1) y (3)
	E	D021	Reporte de movimientos de cartera	MAAMDDS.BBB									*		*							(2)
	E	D022	Reporte de custodia	MAAMDDU.E.BB													*					(2)
	E	D023	Reporte de características de valores	MAAMDDB.BBB												*						(1)
	E	D024	Reporte de subproductos de emisiones con cupones negociables	MAAMDDA.F.BBB												*						(1)
	E	D025	Reporte de liquidación de valores	MAAMDDA.K.BBB												*						(1)
	E	D026	Reporte de composición de valores, divisa e instrumentos financieros	MAAMDDA.L.BBB												*						(1)
	E	D027	Reporte de composición de liquidez en administración	MAAMDDA.U.BBB									*									(1)
	E	D028	Reporte diario de operaciones para la supervisión de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento del terrorismo y/o delitos precedentes	MAAMDDA.W.BBB									*	*								(1)
F	D029	Informe de obtención del valor de cuota			Forma FI-1 (Anexo 2 del Reglamento para el Envío de Información Periódica)	L05T01C05	7	1º							*							
Mensual	E	M001	Reporte de compras y rescates de cuotas del mes	MAAMDDV.BBB	Manual del Sistema de Monitoreo del Mercado de Valores					Hasta el quinto día calendario del mes siguiente a la fecha de vencimiento de cada mes.				*							(3)	
	E	M002	Reporte de evaluación de capital y patrimonio mínimo	MAAMDDA.G.BBB						Hasta el décimo día calendario siguiente a la fecha de vencimiento de cada mes.		*	*									
	F y E	M003	Reporte de la situación financiera		Manual de Cuentas para Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Fondos de Inversión y Entidades de Depósito de Valores. Manual de Cuentas para Sociedades de Titularización Manual de cuentas para Patrimonios Autónomos administrados por Sociedades de Titularización. Manual de Envío de Información Financiera.					Hasta el décimo día calendario siguiente a la fecha de vencimiento de cada mes.	*	*	*	*	*	*	*					

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Libro 10º, Título I, Capítulo I
Anexo 1: Matriz de Envío de Información Periódica

Periodicidad de envío	Tipo de envío	Código	Detalle de la Información	Ambiente que contiene la información enviada	Formato del Documento	Normativa relacionada con la RNFV	Servicio	Artículo	Inciso	Plazo	Entidad Emisora									
											Bolsas de Valores	Agencia de Bolsa	Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión	Entidades de Depósito de Inversión	Fondos de Inversión	Sociedades de Titularización	Patrimonios Autónomos	Entidades Calificadas de Riesgo	Nota de Información	
Mensual	E	M004	Cálculo del cobro de la comisión de éxito para fondos de inversión abiertos	MAAMDDAT.BBB	Manual del Sistema de Monitoreo del Mercado de Valores					Hasta el décimo día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de cada mes.					*					
	F	M005	Copia del extracto o reporte de las inversiones realizadas en el extranjero, emitido por el broker o intermediario			L0ST01C06	3	2º		Hasta el quinto día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de cada mes.					*					
	E	M006	Reporte de estado de cuenta de clientes	MAAMDDAX.BBB	Manual del Sistema de Monitoreo del Mercado de Valores					Hasta el décimo día calendario siguiente a la fecha de vencimiento de cada mes.	*									
	E	M007	Reporte de cartera mensual de inversiones de la sociedad administradora de fondos de inversión	MAAMDDAM.BBB											*					
	E	M008	Reporte de cartera mensual de inversiones de los fondos de inversión	MAAMDDAN.BBB												*				
	E	M009	Reporte de liquidez mensual para fondos de inversión	MAAMDDAO.BBB												*				
	E	M010	Reporte mensual del indicador de desempeño y comisión de éxito	MAAMDDAP.BBB												*				
	E	M011	Desmaterialización de valores	MAAMDDAQ.BBB							Hasta el décimo día calendario siguiente a la fecha de vencimiento de cada mes.					*				
	E	M012	Stock de valores representados mediante anotaciones en cuenta	MAAMDDAR.BBB												*				
	E	M013	Reporte de adquisiciones en mercado primario	MAAMDDAS.BBB												*				
	E	M014	Disponibilidades	MAAMDDAB.BBB														*		
	E	M015	Movimientos diarios de cartera de valores	MAAMDDAC.BBB														*		
	E	M016	Otras inversiones	MAAMDDAD.BBB														*		
	E	M017	Detalle de cartera de inversiones	MAAMDDAE.BBB														*		
	E	M018	Reporte de estratificación de participantes por concentración	MAAMDDAW.BBB												*				
	E	M019	Reporte de estratificación de participantes por actividad económica	MAAMDDOX.BBB							Hasta el quinto día calendario siguiente a la fecha de vencimiento de cada mes.				*				(3)	
	E	M020	Reporte de estratificación de participantes por residencia	MAAMDDOY.BBB											*				(3)	
	E	M021	Reporte de estratificación de participantes por ciudad	MAAMDDZ.BBB											*				(3)	
	E	M022	Reporte de datos adicionales de inversiones en el extranjero	MAAMDDAJ.BBB							Hasta el quinto día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de cada mes.	*			*				(3)	
E	M023	Reporte de clientes vigentes	MAAMDDM.BBB							Hasta el décimo día calendario siguiente a la fecha de vencimiento de cada mes.	*							(4)		
E	M024	Reporte de entrega de estados de cuenta	MAAMDDAV.BBB								*			*				(3)		
E	M025	Reporte de cartera valorada mensual	MAAMDDAJ.BBB								*	*	*	*						
Trimestral	F	T001	Reporte trimestral de promotores bursátiles		Forma AB-1 (Anexo 2 del Reglamento para el Envío de Información Periódica)	L04T05C01	1	6º		Hasta el tercer día hábil siguiente al vencimiento de cada trimestre.	*									
	F	T002	Reporte trimestral de promotores de inversión		Forma FI-2 (Anexo 2 del Reglamento para el Envío de Información Periódica)	L0ST01C02	3	11º					*					(3)		
	F	T003	Reporte de la situación financiera			L01T01C06	2	2º	b)	Treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de cierre del trimestre.								*		
	F	T004	Publicación trimestral de cartera de fondos de inversión abiertos		Forma FI-3 (Anexo 2 del Reglamento para el Envío de Información Periódica)	L0ST01C05	2	1º	n)	Hasta el décimo día calendario siguiente al vencimiento de cada trimestre.				*						
Semestral	F	S001	Estados financieros semestrales con informe de auditor interno		Manual de Cuentas para Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Fondos de Inversión y Entidades de Depósito de Valores.	L01T01C06	1	4º		Al 30 de junio; Hasta el 31 de julio.	*	*	*	*	*	*	*			
	F	S002	Publicación en prensa de los estados financieros		Manual de Cuentas para Sociedades de Titularización, Manual de Cuentas para Patrimonios Autónomos administrados por Sociedades de Titularización.	L01T01C06	2	2º	o)		*	*	*	*	*	*	*	(3)		
	F	S003	Prospectos de los fondos de inversión abiertos			Anexo L0ST02C01		II	i)	Treinta (30) días calendario siguientes al cierre del semestre.				*						

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Libro 10º, Título I, Capítulo I
Anexo 1: Matriz de Envío de Información Periódica

Periodicidad de envío	Tipo de envío	Código	Detalle de la información	Archivo que contiene la información enviada	Formato del documento	Normativa referencial en la RNMV	Sección	Artículo	Inicio	Fin	Entidades										Nota aclaratoria		
											Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión	Agencias de Bolsa	Fondos de Inversión	Entidades de Depósito de Valores	Sociedades de Titularización	Patrimonios Autónomos	Entidades Calificadoras de Riesgo						
Semestral	F	S004	Reporte de garantías constituidas a favor del ente regulador		Forma AB-2 - Agencia de Bolsa Forma FI-5 - Soc. Adm. De Fondos de Inversión (Anexo 2 del Reglamento para el Envío de Información Periódica)	L04T01C12 L05T01C05	1 4	1º 1º		Hasta el décimo día calendario siguiente al cierre del semestre.	*	*											
	F	S005	Rendición de cuentas de los patrimonios autónomos			L03T01C02	7	6º		Al 30 de junio: Hasta el 10 de julio. Al 31 de diciembre: Hasta el 10 de enero de la siguiente gestión.								*					
Anual	F	A001	Estados financieros con dictamen de auditoría externa		Manual de Cuentas para Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Fondos de Inversión y Entidades de Depósito de Valores. Manual de Cuentas para Sociedades de Titularización. Manual de Cuentas para Patrimonios Autónomos administrados por Sociedades de Titularización.	L10T01C01	2	2º		Ciento veinte (120) días calendario posteriores a la fecha de cierre del ejercicio.	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*		(5)	
	F	A002	Publicación en prensa de los estados financieros con dictamen de auditoría externa		Manual de Cuentas para Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Fondos de Inversión y Entidades de Depósito de Valores. Manual de Cuentas para Sociedades de Titularización. Manual de cuentas para Patrimonios Autónomos administrados por Sociedades de Titularización.						*	*	*	*	*	*	*	*	*	*			
	F	A003	Plaza Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna			L11T02C01	5	1		Hasta el 20 de diciembre del año precedente a su programación	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*		
	F	A004	Informe de pruebas de seguridad, contingencias tecnológicas y continuidad de negocio			L11T01C01	10	4		Seisenta (60) días calendario siguientes al cierre de cada gestión.	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*		
	F	A005	Memoria anual			L01T01C06	2	2º	e)	Ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*		
	F	A006	Indicador de desempeño benchmark vigente para la gestión, con justificación técnica para la conformidad de ASFI.			L05T01C05	2	1º	f)	Hasta el tercer día hábil siguiente al cierre de la gestión.								*					(3)

- (1) Información diaria menos sábados, domingos ni feriados.
- (2) Información diaria.
- (3) Sólo para Fondos de Inversión Abiertos.
- (4) No se debe incluir en el reporte a los clientes con saldo cero (0).
- (5) Los formatos señalados en el Artículo 2º, Sección 2, Capítulo I, Título II, Libro 10º de la RNMV, no aplican para las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia.

Tipo de envío
F = Físico
E = Electrónico

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: DEL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO Y EL PATRIMONIO MÍNIMO**

Artículo 1º - (Capital social) Las Sociedades Administradoras deben constituirse con un capital social mínimo, íntegramente suscrito y pagado equivalente a USD150.000 (Ciento cincuenta mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) más USD30.000 (Treinta Mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por cada Fondo de Inversión administrado adicional al primero.

Salvo lo establecido por el artículo siguiente, el capital social y el Patrimonio Mínimo de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión no deben en ningún momento ser inferiores a los montos establecidos anteriormente.

Para efectos de la presente normativa, el cálculo del Patrimonio Mínimo, será determinado deduciendo del activo total lo siguiente:

- a. Inversiones en Valores emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Sociedad Administradora, que no estén registrados en el RMV y en por lo menos una Bolsa de Valores.
- b. Inversiones en Valores registrados en el RMV y en al menos una bolsa de Valores, emitidos por empresas vinculadas directa o indirectamente a la Sociedad Administradora.
- c. Cuentas por cobrar a empresas vinculadas directa o indirectamente a la Sociedad Administradora.

Por lo tanto, el cálculo del Patrimonio Mínimo se efectuará deduciendo del activo total, lo establecido en los incisos anteriores, de la siguiente manera:

$$\text{Patrimonio Mínimo} = \{\text{Activo Total} - a) - b) - c) - \text{Pasivo Total}\} \geq \text{USD150.000} + x$$

$$x = (\text{Número de Fondos de Inversión administrados} - 1) \times \text{USD30.000}$$

Artículo 2º - (Plazo de adecuación) En caso de que el capital social o el Patrimonio Mínimo de las Sociedades Administradoras se redujeran a una cantidad inferior al mínimo establecido, estas deben comunicar a la ASFI como hecho relevante, hasta el día siguiente de establecido el hecho. A su vez, estarán obligadas a adecuar dichas reducciones dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario computable a partir de la reducción del Capital Social o el Patrimonio Mínimo.

A objeto de que ASFI verifique la adecuación del capital social requerido, se debe remitir a la misma dentro del plazo previsto por el párrafo anterior un original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de aumento de capital debidamente inscrita en el Registro de Comercio.

El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo será causal suficiente para que ASFI proceda a suspender o cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Sociedad Administradora en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y la presente normativa.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 3° - (Transferencia de acciones) Cualquier transferencia de acciones de una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, debe ser informada por ésta en un plazo de veinticuatro (24) horas a ASFI.

Para tal efecto, se debe presentar a la misma, toda la documentación e información relativa al nuevo accionista de la sociedad, de acuerdo a lo previsto en los incisos b) o c), Artículo 2°, Sección 3, Capítulo II, según corresponda, del presente Reglamento. Esta exigencia no será aplicable en el caso de transferencias de acciones entre los accionistas de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.



17

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 3: DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 1º - (Autorización RMV) Para obtener la autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben cumplir con lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, el Reglamento del Registro del Mercado de Valores y el presente Reglamento.

Artículo 2º - (Requisitos) Previa a la constitución de la sociedad conforme a las disposiciones mercantiles vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan la intención de constituir una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión deben cumplir con la presentación de los siguientes requisitos específicos ante ASFI:

- a) Carta de solicitud suscrita por las personas naturales interesadas o por el representante legal de cada una de las personas jurídicas.
- b) En el caso de que los interesados fueran personas naturales: nombre completo, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, copia legalizada de su cédula de identidad, hoja de vida y porcentaje de participación accionaria en la futura Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.
- c) Respecto de las personas jurídicas interesadas:
 1. Original o Copia Legalizada del Testimonio del Acta de la Junta Extraordinaria de accionistas en la que se resuelva la participación como accionista en una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión. Dicho Testimonio debe encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
 2. Original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
 3. Original o copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales que correspondan, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
 4. Copia legalizada del Número de Identificación Tributaria (NIT).
 5. Original o copia legalizada de la última Actualización de Matrícula emitida por el Registro de Comercio.
 6. Ultima memoria o informe anual. En el caso de personas jurídicas que por su reciente formación no cuenten con la memoria o informe anual, ASFI podrá determinar el tipo de información o documento sustitutivo que deba presentarse.



17

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

7. Listado de los accionistas que posean más del cinco por ciento (5%) del capital social.
 8. Porcentaje de participación accionaria en la futura Sociedad Administradora.
- d) Hoja de vida de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y en la administración de la Sociedad Administradora.
- e) Manual de Organización y Funciones de la Sociedad Administradora que debe contener como mínimo:
1. Organigrama.
 2. Niveles de autorización, aprobación y control.

Para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, o personas naturales extranjeras, debe presentarse los documentos que resulten equivalentes debidamente traducidos cuando corresponda y aquellos que sean específicamente requeridos por ASFI, con las formalidades que amerite cada caso.

Para el caso de personas jurídicas que por sus características particulares, no cuenten con alguna documentación detallada en los incisos anteriores, ASFI podrá determinar el tipo de información o documento sustitutivo que deba presentarse.

A tiempo de presentar la solicitud los interesados deben realizar la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional, comunicando al público su intención de constituir una Sociedad Administradora en el país, para que cualquier persona en el plazo de diez (10) días calendario pueda formular observaciones debidamente sustentadas ante ASFI.

La publicación debe consignar como mínimo la denominación de la futura Sociedad Administradora, los nombres de los principales accionistas si es el caso de personas naturales, para el caso de personas jurídicas la denominación o razón social de las mismas y los nombres de los representantes legales.

En caso de que se presenten observaciones conforme a lo previsto por el párrafo precedente, ASFI realizará el análisis correspondiente, pudiendo en su caso negar la solicitud sobre la base de las mismas.

Artículo 3º - (Plazo de evaluación) ASFI realizará el análisis y evaluación correspondiente de la información presentada, comunicando a los interesados, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos, en caso de no existir observaciones, su conformidad con la constitución de la sociedad de acuerdo a las disposiciones mercantiles que regulan la materia y la consiguiente continuación del trámite de autorización e inscripción de la Sociedad Administradora en el Registro del Mercado de Valores. En el caso de que ASFI no emita respuesta alguna, luego de transcurrido el plazo indicado, se considerará que la misma está conforme con la constitución de la sociedad.



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

En caso de presentarse observaciones, el plazo estipulado en el presente artículo, volverá a ser computado, a partir de la fecha en que los organizadores de la futura Sociedad Administradora, presenten la documentación que contemple la corrección de las observaciones correspondientes.

Artículo 4º - (Requisitos específicos) Una vez cumplido lo establecido por los artículos precedentes y realizada la comunicación de conformidad para continuar con el trámite de autorización e inscripción, la sociedad debe cumplir con la presentación de los siguientes requisitos específicos ante ASFI:

- a) Original o Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
- b) Original o copia legalizada de los Estatutos de la entidad, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
- c) Original o copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la sociedad, debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
- d) Copia legalizada del Número de Identificación Tributaria (NIT).
- e) Carta suscrita por los accionistas personas naturales o por el representante legal de cada uno de los accionistas personas jurídicas de la Sociedad Administradora en la que se autorice a ASFI a solicitar información respecto a su endeudamiento global con el sistema financiero nacional.
- f) Carta del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto a la veracidad de la información presentada a ASFI.
- g) Carta en la que consta la declaración, del representante legal de cada futuro accionista persona jurídica, futuro accionista persona natural y de cada uno de los futuros directores y principales ejecutivos de la Sociedad Administradora, de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas por Ley.
- h) Manual de Procedimientos, Manual de Control Interno y Normas Internas de Conducta de la Sociedad Administradora, que deben contener como mínimo:

1. Manual de Procedimientos:

- i. En el caso de los Fondos de Inversión Abiertos: Los procedimientos de apertura de cuentas, compra y rescate de cuotas, y otras operaciones y actividades que se realicen dentro de su administración, mencionando además los tipos de documentos que respalden las compras y rescates de cuotas y las firmas actualizadas correspondientes que den validez a estas operaciones.



RECOPILACION DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- ii. Cuando la Sociedad administre más de un Fondo de Inversión y a su vez no se cuente con un Administrador por Fondo, para evitar conflictos entre los Fondos, se deben establecer políticas y procedimientos de asignación de órdenes de compra y venta de Valores e inversiones.
2. Manual de Control Interno:
- i. Mecanismos de control que especifiquen claramente cómo se dividirán y controlarán las operaciones en posición propia de la Sociedad Administradora y las operaciones de los Fondos que ésta administre.
 - ii. Relación entre las áreas de la Sociedad Administradora y/o, si corresponde, del Grupo Financiero al que pertenezca, para evitar el uso indebido de información privilegiada y/o confidencial así como de situaciones que conlleven a conflictos de interés.
 - iii. Controles internos que verifiquen la calidad de la información que se proporcione tanto al interior como al exterior de la Sociedad Administradora.
 - iv. Controles internos para administrar el manejo de los Valores, efectivo y otros, tanto de propiedad de la Sociedad Administradora como de los Fondos de Inversión administrados.
3. Normas Internas de Conducta con las prohibiciones y sanciones para los funcionarios de la Sociedad Administradora.

Una vez constituida la Sociedad Administradora, el Directorio debe aprobar los Manuales y Normas indicadas, así como las modificaciones que se realicen posteriormente.

El alcance de los mencionados Manuales y Normas comprenderá a los miembros del Directorio, los miembros del Comité de Inversión, los ejecutivos y demás funcionarios de la Sociedad.

Cada miembro del Directorio, del Comité de Inversión, ejecutivo y funcionario de la Sociedad debe dejar constancia escrita de haber tomado conocimiento del contenido de los mencionados Manuales y Normas, que está de acuerdo con éstos y que se somete a todas sus reglas. La constancia escrita debe quedar archivada en los registros de la Sociedad.

En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, los Manuales y Normas indicadas deben estar disponibles para que el Representante Común de los Participantes tenga acceso a su contenido, cuando éste lo requiera.

- i) Los requisitos generales establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 5° - (Tramitación simultánea) La autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión y de los Fondos de Inversión a ser administrados por ésta, podrán ser tramitadas en forma simultánea ante ASFI.

Artículo 6° - (Inspección previa) ASFI verificará mediante inspección, previa a la autorización del primer fondo de inversión que solicite la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, las condiciones de separación e independencia, ordenamiento, seguridad y otros que deban reunir las oficinas de la Sociedad solicitante, incluyendo los puntos de distribución que podrán aperturar en distintos lugares del país, para desarrollar sus actividades en forma adecuada, pudiendo impartir instrucciones al respecto que serán de cumplimiento obligatorio por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

Asimismo, la Sociedad Administradora, debe cumplir en todo momento con los requisitos mínimos de seguridad de la información establecidos en el Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, contando mínimamente con un software en funcionamiento y haber realizado pruebas con el mismo.

Artículo 7° - (Restricciones) No podrán constituirse como directores, ejecutivos o representantes legales de las Sociedades Administradoras, ni como miembros del Comité de Inversión de los Fondos, las personas que:

- a) Se encuentren dentro las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas por Ley.
- b) Hayan sido declarados reos por delitos con pena privativa de libertad, en el país o en el extranjero.
- c) Quienes por incumplimiento a las normas vigentes se encuentren inhabilitados por ASFI.

Artículo 8° - (Requisitos) Para la apertura y funcionamiento de sucursales de la Sociedad Administradora, se debe cumplir con la presentación de los siguientes requisitos ante ASFI:

- a) Carta de solicitud suscrita por el representante legal de la Sociedad Administradora solicitante.
- b) Original o copia legalizada de la Resolución de Directorio de la sociedad que disponga la apertura de la sucursal.
- c) En el caso de administración de Fondos de Inversión Abiertos, original o copia legalizada del Testimonio del Poder del Representante Autorizado en la sucursal, debidamente inscrito en el Registro de Comercio.
- d) Otros requisitos que determine ASFI.



M

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Para la autorización de apertura y funcionamiento de sucursales, la Sociedad Administradora solicitante debe encontrarse al día con todos los requerimientos patrimoniales y legales establecidos en la normativa vigente.

ASFI verificará mediante inspección previa a la autorización, las condiciones de separación e independencia, ordenamiento, seguridad y otros que deban reunir las sucursales de la Sociedad Administradora para desarrollar sus actividades en forma adecuada, pudiendo impartir instrucciones al respecto, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

El traslado o cierre de una sucursal debe ser comunicado a ASFI con una anticipación de treinta (30) días calendario, debiendo la Sociedad Administradora en el mismo plazo publicar este hecho en un periódico de circulación nacional e informar a los Participantes que realizan operaciones a través de dicha sucursal.

Artículo 9º - (Solicitud de contratos) ASFI podrá solicitar cuando corresponda, la presentación de los siguientes contratos:

- a) Distribución de los Fondos de Inversión que administra.
- b) Custodia de Valores y otros servicios que ofrece la Entidad de Depósito de Valores, de acuerdo a lo establecido en la presente normativa.
- c) Provisión y soporte del software de administración de la cartera del Fondo y de administración de la base de datos de clientes.
- d) Provisión y soporte del sistema de telecomunicaciones y transferencia de datos.
- e) Intermediación de Valores.
- f) Auditoría Externa.
- g) Empresas proveedoras de servicios de Promotores de Inversión.

ASFI podrá observar los contratos previstos por el presente artículo cuando considere que no cumplen con lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, la presente normativa y demás disposiciones aplicables o cuando considere que los mismos pueden afectar las condiciones de seguridad y eficiencia en la administración del Fondo.

A los efectos de lo previsto por el inciso a) del presente artículo, se entenderá por distribución a todas las actividades relacionadas con el ofrecimiento, compra y rescate de Cuotas de un Fondo de Inversión Abierto, realizados con el público en general, que efectúe la Sociedad Administradora directamente o a través de servicios contratados a terceros.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 10° - (Requisitos mínimos de los contratos) Sin perjuicio de lo previsto por el artículo anterior ASFI podrá establecer mediante Resolución de carácter general, los requisitos mínimos que deben cumplir los servicios contratados de acuerdo a lo establecido por el artículo precedente.

Las empresas que provean los servicios establecidos en el artículo anterior, deben contar con un capital social mínimo de USD 30.000 (treinta mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

La contratación de servicios prevista en el artículo anterior, no implica en ningún caso la cesión de las obligaciones y responsabilidades de la Sociedad Administradora ni la liberación de las obligaciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad a lo establecido por Ley o por el presente Reglamento.

La Sociedad Administradora será responsable de todas las operaciones y actos que los mismos realicen conforme a los citados contratos y garantizarán la confidencialidad de la información que pueda ser materia de la referida contratación y de aquella que pueda ser obtenida como consecuencia de la misma.

Artículo 11° - (Contratación de promotores de inversión) La Sociedad Administradora podrá contratar directamente o a través de otras empresas, los servicios de Promotores de Inversión a efectos de la promoción de los Fondos de Inversión que administra. Dichos promotores deben estar debidamente capacitados para el trabajo que realizan, bajo responsabilidad de la Sociedad Administradora.

La Sociedad Administradora debe establecer claramente las obligaciones y deberes a los que se encuentran sujetos los Promotores de Inversión.

Los Promotores de Inversión no podrán en ningún caso recibir o realizar pagos en efectivo o cheque o cualquier otro medio, quedando dichas actividades a cargo de la Sociedad Administradora o de quien preste el servicio de distribución de los Fondos de Inversión administrados.

La Sociedad Administradora debe enviar trimestralmente a ASFI, la información relativa a sus Promotores de Inversión, en los plazos y formatos establecidos en el Reglamento para el Envío de Información Periódica, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 10° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 12° - (Autorización de modificación de estatutos e incremento o disminución de capital) Las modificaciones a las escrituras constitutivas, estatutos, así como todo incremento o reducción del capital autorizado, suscrito y pagado, efectuadas por las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, deben ser informadas a ASFI, a objeto de que se extienda la autorización respectiva, debiendo acompañar los siguientes documentos:

a) Para modificaciones a las escrituras constitutivas, estatutos:

- 1) Carta de solicitud suscrita por el representante legal de la entidad.



h

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

2) Original o copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas debidamente inscrita en el Registro de Comercio.

3) Otra documentación requerida por ASFI.

b) Para incrementos de capital:

1) Carta de solicitud suscrita por el representante legal de la entidad.

2) Original o copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas debidamente inscrita en el Registro de Comercio.

3) Informe del auditor interno que certifique el ingreso de los aportes a la entidad supervisada, para los aportes en efectivo.

c) Para reducción de capital:

1) Carta de solicitud suscrita por el representante legal de la entidad.

2) Informe técnico elaborado por la Gerencia General que detalle y justifique dicha reducción aprobado por el Directorio.

3) Original o copia legalizada del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas debidamente inscrita en el Registro de Comercio, en la cual conste que dicha instancia consideró y aprobó lo siguiente:

i. Reducción del capital;

ii. Monto de la reducción;

iii. La causa de la reducción;

iv. El procedimiento mediante el cual se efectuará la reducción;

v. La nueva composición accionaria;

vi. Informe Técnico elaborado por el Gerente General y aprobado por el Directorio, que entre otros aspectos considere que la reducción de capital no afectará negativamente la situación económica y financiera de la entidad supervisada.



17

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO III: DEL AUDITOR INTERNO

SECCIÓN 1: LINEAMIENTOS PARA EL AUDITOR INTERNO

Artículo Único – (Lineamientos para el auditor interno) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben contratar un auditor interno independiente y exclusivo, cuyas actividades se enmarquen en lo previsto en el Reglamento de Auditores Internos, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

90

7

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**CAPÍTULO V: DE LA ADMINISTRACIÓN Y LAS NORMAS GENERALES
DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN**

**SECCIÓN I: DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN
EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**

Artículo 1º - (Requisitos específicos) Para obtener la autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de un Fondo de Inversión, la Sociedad Administradora interesada debe cumplir ante ASFI con la presentación de los siguientes requisitos específicos:

- a) Carta de solicitud del representante legal de la Sociedad Administradora.
- b) Original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública otorgada por los representantes legales de la Sociedad Administradora conforme a lo exigido por el artículo 88 de la Ley del Mercado de Valores. Dicha Escritura Pública debe contener como mínimo lo siguiente:
 1. Denominación del Fondo de Inversión.
 2. Características principales del Fondo de Inversión, que deben detallar como mínimo:
 - i. El objeto del Fondo.
 - ii. La Política de inversión.
 - iii. Otros que la Sociedad Administradora considere necesario.
- c) Reglamento Interno del Fondo de Inversión, el mismo que debe sujetarse a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y el presente Reglamento y debe contener como mínimo lo establecido por su Anexo 1.
- d) Prospecto, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y en el Manual de Prospectos de Fondos de Inversión.
- e) Reglamento de funcionamiento del Comité de Inversión del Fondo.
- f) En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, modelo de los contratos que suscribirán con los Participantes del Fondo de Inversión que debe cumplir con el contenido mínimo establecido por el Anexo 2 del presente Reglamento.
- g) En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, Plan de Contingencia de Liquidez, en el que la Sociedad Administradora detallará la forma en la que afrontará situaciones de iliquidez del mercado para hacer frente a las obligaciones de los Fondos de Inversión bajo su administración.

El Plan de Contingencia de Liquidez debe ser actualizado por lo menos de forma semestral, sin perjuicio de las actualizaciones que ASFI pueda requerir.
- h) Fotocopias de los extractos bancarios que demuestren la existencia de por lo menos una cuenta bancaria, utilizada por la Sociedad Administradora para el manejo exclusivo de las operaciones del Fondo de Inversión bajo su administración.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- f) Original o fotocopia legalizada de contrato de custodia con una Entidad de Depósito de Valores autorizada e inscrita en el RMV o con una Agencia de Bolsa participante de la misma y/o una Entidad Financiera que preste servicios de custodia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- j) Acreditar la constitución de las garantías previstas por el Artículo 1º, Sección 4, Capítulo V del presente Reglamento.
- k) Hoja de vida y fotocopia de Cédula de Identidad de quienes vayan a ser miembros del Comité de Inversión del Fondo.
- l) Carta en la que consta la declaración de cada uno de los miembros del Comité de Inversión de no estar comprendidos dentro de los impedimentos y prohibiciones establecidos por Ley.

Cualquier modificación en la composición de los miembros del Comité de inversión debe ser comunicada a ASFI como hecho relevante, debiendo enviar a la misma, cuando corresponda, la documentación establecida en el presente inciso y en el inciso anterior.

- m) En el caso de Fondos de Inversión Cerrados que realicen oferta pública de Cuotas, especificación de la Bolsa de Valores donde se inscribirán las mismas.
- n) En el caso de Fondos de Inversión Cerrados y cuando corresponda, facsímil del Certificado Nominativo de Cuotas, que debe contener como mínimo la información exigida por el Artículo 3º, Sección 6, Capítulo V del presente Reglamento.

En el caso de emisiones desmaterializadas, se deben presentar los documentos que acrediten dicha modalidad de emisión.

- o) Los requisitos generales de inscripción establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, contenido en el Título I, Libro 1º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 2º - (Actualización de la información) Conforme a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores el Contrato de Custodia de Valores, el Contrato de Participación, el Prospecto, el Reglamento Interno y en general toda la información presentada en el marco del proceso de autorización e inscripción será consignada en el Registro del Mercado de Valores.

Conforme a lo establecido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, una vez que la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión y/o los Fondos de Inversión a ser administrados hayan sido autorizadas e inscritos en el RMV, la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión debe mantener actualizada ante ASFI, la documentación, los hechos relevantes, la información periódica y cualquier otra información objeto de registro.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben comunicar a ASFI, la fecha exacta en la cual iniciarán operaciones los Fondos de Inversión Abiertos que sean inscritos y autorizados por esta Autoridad.

Artículo 3º - (Inscripción en el RMV) El Administrador del Fondo de Inversión y los Representantes Autorizados de la Sociedad Administradora deben estar inscritos en el Registro del Mercado de Valores. Para tal efecto, la Sociedad Administradora debe presentar a ASFI, la siguiente información:

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- a) Original o copia legalizada de Testimonio de Poder inscrito en el Registro de Comercio. En el caso del Representante Autorizado el Poder debe ser especial y limitado a las funciones que vaya a desempeñar.
- b) Hoja de Vida.
- c) Fotocopia legalizada de la Cédula de Identidad.
- d) En el caso del Administrador del Fondo de Inversión, carta en la que consta la declaración de que no se encuentra comprendido dentro de los impedimentos y prohibiciones establecidos por Ley.
- e) Otra documentación y requisitos establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

El Administrador del Fondo de Inversión debe poseer idoneidad para la función que realiza, ser profesional en el área económica o financiera, acreditar por lo menos tres (3) años de experiencia en actividades de administración de cartera o materias afines al Mercado de Valores, o contar con estudios de postgrado en áreas relacionadas.

Asimismo, la Sociedad Administradora debe nombrar a un Administrador suplente para el caso de ausencia del Administrador del Fondo, quien debe ser inscrito en el Registro del Mercado de Valores cumpliendo con todos los requisitos establecidos precedentemente.

El Auditor interno de la Sociedad Administradora, no podrá ser designado como Administrador del Fondo.

En el caso de que los Administradores o Representantes Autorizados se retiren o dejen de ejercer funciones en la institución, la Sociedad Administradora debe informar por escrito tal extremo a ASFI a más tardar al día siguiente de sucedido el hecho.

En estos casos, la autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores se mantendrá vigente pero no habilitada, hasta doce (12) meses después de haber cesado en sus funciones, a cuyo vencimiento, la autorización e inscripción será automáticamente cancelada.

Si dentro del plazo establecido los Administradores o Representantes Autorizados asumen funciones como tales, en la misma o en otra Sociedad Administradora, su inscripción será rehabilitada previo cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos precedentes.

Las principales obligaciones del Administrador del Fondo de Inversión, son la ejecución de la política de inversiones del Fondo así como el proponer al Comité de Inversiones, modificaciones a la misma.

El Administrador del Fondo podrá además desempeñarse como Representante Autorizado cumpliendo los requisitos establecidos en el presente artículo.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

Artículo 1º - (Obligaciones) En el marco de la normativa emitida para la administración de Fondos de Inversión a cargo de las Sociedades Administradoras, éstas deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Administrar la cartera del Fondo de Inversión con la diligencia y responsabilidad que corresponde a su carácter profesional, buscando una adecuada rentabilidad y seguridad, con arreglo al principio de distribución de riesgos, preservando siempre el interés e integridad del patrimonio de los Fondos;
- b. Respetar y cumplir en todo momento lo establecido por los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión que administran, las normas internas de la Sociedad Administradora y demás normas aplicables;
- c. Llevar un registro electrónico y actualizado de los Participantes del Fondo de Inversión que debe contener como mínimo:
 1. Nombre o denominación social;
 2. Domicilio;
 3. Número de Cédula de Identidad;
 4. Número de Identificación Tributaria (NIT) si corresponde;
 5. Firmas autorizadas para efectuar rescates o redenciones de Cuotas, en el caso de Fondos de Inversión Abiertos;
 6. Firmas autorizadas para ejercer los derechos económicos u otros, en el caso de Fondos de Inversión Cerrados.

Los datos consignados en dicho registro, numerales 1 al 6, deben estar permanentemente actualizados y respaldados por la correspondiente documentación.

- d. Registrar los Valores y otras inversiones de propiedad del Fondo de Inversión, así como las cuentas bancarias abiertas con recursos del mismo, a nombre de la Sociedad Administradora seguido del nombre del Fondo de Inversión al que pertenezcan;
- e. Abonar en las cuentas bancarias del Fondo, los recursos provenientes de compras de Cuotas, vencimientos de Valores, venta de Valores y cualquier otra operación realizada con la cartera del Fondo de Inversión;
- f. Asegurarse de que los Valores adquiridos en mercado secundario, cuando corresponda, sean endosados y registrados a nombre de la Sociedad Administradora seguido de la denominación del Fondo de Inversión al que pertenezcan;
- g. Contabilizar las operaciones de los Fondos de Inversión en forma separada de las operaciones de la Sociedad Administradora, conforme a las normas contables emitidas por ASFI;
- h. Enviar a ASFI y a las Bolsas de Valores, cuando corresponda, la información requerida por las mismas, en los formatos y plazos que éstas dispongan;



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

i. Para Fondos de Inversión Abiertos, proporcionar medios de acceso de información a sus Participantes, a través de un estado de cuenta que contenga lo siguiente:

1. La composición detallada de la cartera a fin de mes mencionando por lo menos el monto de cada inversión, el nombre del emisor, el tipo de Valor y el porcentaje de cada inversión con relación al total de la cartera;
2. La estratificación de la cartera de Valores a fin de mes en los siguientes rangos:

de 0 a 30 días
de 31 a 60 días
de 61 a 180 días
de 181 a 360 días
de 361 a 720 días
de 721 a 1080 días
de 1081 a 1440 días
de 1441 a 1800 días
de 1801 hacia adelante

3. El plazo económico (duración), promedio ponderado de la cartera de Valores de Renta Fija del Fondo;
4. La tasa de rendimiento, a la fecha del estado de cuenta, obtenida por la cartera del Fondo de Inversión a treinta (30), noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días;
5. Indicador comparativo del rendimiento del Fondo (*benchmark*), definido en su Reglamento Interno;
6. Información de los últimos tres (3) meses, con cierre al último día, sobre la evolución diaria de:
 - i. Cartera del Fondo;
 - ii. Valor de la Cuota;
 - iii. Tasas de rendimiento a treinta (30), noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días y el Indicador comparativo del rendimiento del Fondo (*benchmark*);
 - iv. Plazo económico (duración) promedio ponderado de la cartera de Valores de Renta Fija, cuando corresponda.
7. Las comisiones cobradas en el mes al Fondo y al Participante, en términos monetarios y porcentuales detallando si corresponden a comisiones por administración, comisiones por éxito, comisiones por rescate u otras;
8. Los gastos cargados al Fondo durante el mes, en el caso de que no formen parte de las comisiones, en términos monetarios y porcentuales detallando los que corresponden a custodia, intermediación, auditoría, servicios de custodia contratados y otros;



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

9. Los impuestos aplicados al Fondo y al Participante durante el mes;
10. Los saldos de Cuotas del Participante y su expresión monetaria;
11. El valor inicial y final de la Cuota de Participación;
12. Cualquier otra información que la Sociedad Administradora considere conveniente poner en conocimiento de los Participantes del Fondo y aquella que sea exigida por ASFI;
13. Cuadro comparativo de rendimientos respecto a todos los Fondos de Inversión Abiertos del Mercado de Valores correspondientes a su plazo, moneda y tipo (Renta Fija, Mixta o Variable), respecto a las tasas de treinta (30), noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días.

La Sociedad Administradora debe extraer para su publicación en los estados de cuenta, la información más reciente registrada, en la página Web de ASFI, Sección: Mercado de Valores – Destacados / Reportes Dinámicos y/o en una Bolsa de Valores autorizada. El formato del cuadro comparativo será establecido mediante Carta Circular.

Para la habilitación del servicio de acceso al estado de cuenta en línea por medios electrónicos, la Sociedad Administradora debe presentar a ASFI, el procedimiento operativo a utilizar, las medidas de seguridad a adoptarse y los mecanismos de registro de aquellos participantes que tengan dificultades en el acceso a la información electrónica, para su aprobación previa.

El participante de la Sociedad Administradora que requiera la habilitación del acceso al estado en cuenta en línea, debe presentar a la Sociedad Administradora una solicitud escrita, con el contenido mínimo lo siguiente:

1. La aceptación del medio de acceso a la información electrónica con que cuente la Sociedad Administradora, declarando que toma conocimiento de su estado de cuenta por dicho medio;
2. Que acepta los riesgos de seguridad y confidencialidad de la utilización de dicho medio de acceso a la información.

Para el envío de estados de cuenta por medio de correo electrónico, aplican también los requisitos detallados en los párrafos anteriores y se establece que estén disponibles hasta el décimo día hábil de cada mes.

Adicionalmente, cuando el participante no cuente con medios de acceso a información electrónica, podrá solicitar las siguientes modalidades de entrega de estados de cuenta:

1. Entrega física, en el domicilio declarado por los participantes al momento de la apertura de la cuenta, hasta el décimo día hábil de cada mes;
2. Retención en las propias oficinas de la SAFI, por un plazo no mayor a cuatro (4) meses, debiendo desarrollar políticas de retención y destrucción de documentos, para lo cual la Sociedad debe requerir una solicitud escrita del Participante.

m

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

La entidad debe contar con los respaldos correspondientes que certifiquen la entrega o el acceso al estado de cuenta a los titulares de las cuentas de participación que consten en sus registros, para todos los casos.

La contratación de servicios de terceros para la entrega del estado de cuenta mensual indicado en el presente artículo, no significa la liberación y cesión de las obligaciones y responsabilidades de la Sociedad Administradora, que le corresponden de conformidad a lo establecido por normativa vigente.

La descripción de la operativa y los lineamientos a cumplir en las distintas modalidades descritas anteriormente, deben estar normados en los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión Abiertos, administrados por una Sociedad Administradora.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben registrar en forma mensual, en una base de datos de participantes, la siguiente información:

- i. Participantes con acceso a medios de información electrónica en línea;
- ii. Participantes con acceso a medios de información electrónica a través de correo electrónico;
- iii. Participantes con Estados de cuenta entregados de manera física;
- iv. Estados de cuenta físicos no entregados o devueltos;
- v. Estados de cuenta físicos retenidos en oficinas;
- vi. Otros que considere la entidad.

La base de datos de los Estados de Cuenta actualizada por la Sociedad Administradora debe estar disponible para ASFI, a efectos de supervisión durante el proceso de inspección;

- j. En el caso de los Fondos de Inversión Abiertos, presentar a ASFI, el indicador comparativo de rendimiento del Fondo (*benchmark*) que estará vigente durante el siguiente período, conforme lo previsto en el Reglamento para el Envío de Información Periódica, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 10º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, mismo que deberá estar sustentado y justificado técnicamente para la revisión y aprobación de ASFI;
- k. En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, entregar y explicar el Reglamento Interno y el Prospecto actualizado del Fondo de Inversión a cada uno de los potenciales Participantes, antes de la suscripción del contrato de participación. Asimismo, las modificaciones al citado Reglamento Interno deben ser aprobadas por el Directorio de la Sociedad, autorizadas por ASFI y comunicadas a los Participantes con una antelación mínima de veinte (20) días antes de entrar en vigencia, conforme a lo previsto por la presente normativa;
- l. Cumplir con los siguientes requisitos, respecto al nombre del Fondo de Inversión:
 1. El nombre del Fondo no debe ir en contra de sus objetivos de inversión, así como con su política de inversión y política de rescates;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

2. Para la determinación del nombre de un Fondo de Inversión Abierto, se debe tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 10°, Sección I, Capítulo VI del presente Reglamento.
- m. Definir la política de rescates de un Fondo de Inversión Abierto, considerando los objetivos y política de inversión del mismo;
- n. Con excepción de los Fondos de Inversión Cerrados cuyo valor nominal de Cuota de colocación en mercado primario sea igual o superior a USD 10.000 (diez mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), y tenga menos de veinticinco (25) participantes, publicar trimestralmente mediante un periódico de circulación nacional y de acuerdo al formato que determine ASFI:
1. La composición de la cartera de cada uno de los Fondos de Inversión administrados;
 2. El porcentaje de concentración de las inversiones de la cartera de los Fondos de Inversión administrados;
 3. El plazo económico promedio ponderado (duración) de la cartera de Valores de Renta Fija del Fondo;
 4. La forma de cálculo del valor de la Cuota conforme a lo establecido por el Artículo 1°, Sección 7, Capítulo V del presente Reglamento;
 5. Las comisiones cobradas en el mes al Fondo en términos monetarios y/o porcentuales y si corresponden a comisiones por administración, comisiones por éxito, comisiones por rescate y otras, detallando además su forma de cálculo, pudiendo para tal efecto incluir los ejemplos que correspondan;
 6. Información del último trimestre sobre la evolución diaria de:
 - i. Cartera del Fondo;
 - ii. Valor de la Cuota;
 - iii. Tasas de rendimiento a treinta (30), noventa (90), ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) días;
 - iv. Plazo económico promedio ponderado (duración) de la cartera de Valores de Renta Fija, cuando corresponda.
 7. En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, el número de Participantes con el detalle de concentración de los diez (10) principales Participantes;
 8. Cualquier otra información que sea exigida por ASFI y en el formato establecido por la misma.
- o. Publicar diariamente en sus oficinas, sucursales y lugares donde se realicen actividades de distribución de Cuotas de los Fondos de Inversión Abiertos, la siguiente información de cada Fondo administrado:
1. La composición de la cartera de Valores;
 2. El plazo económico promedio Ponderado (duración) de la cartera de Valores de Renta Fija;



17

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

3. El valor de la Cuota del día y el valor de la Cuota del día anterior;
4. Las tasas de rendimiento obtenidas a treinta (30) días, noventa (90) días, ciento ochenta (180) días y trescientos sesenta (360) días;
5. Las comisiones que se cobran al Fondo en términos monetarios y/o porcentuales y si corresponden a comisiones por administración, comisiones por éxito, comisiones por rescate y otras, detallando además su forma de cálculo, pudiendo para tal efecto incluir los ejemplos que correspondan;
6. Información del último trimestre sobre la evolución diaria de:
 - i. Cartera del Fondo;
 - ii. Valor de la Cuota;
 - iii. Tasas de rendimiento a 30 (treinta), 90 (noventa), 180 (ciento ochenta) y 360 (trescientos sesenta) días;
 - iv. Plazo económico promedio ponderado (duración) de la cartera de Valores de Renta Fija, cuando corresponda.

La información a ser publicada, no debe tener una antigüedad mayor a los dos (2) días posteriores a su obtención.

- p. Establecer y poner en conocimiento de sus funcionarios sus deberes y obligaciones, debiendo mantenerlos permanentemente capacitados y actualizados en los conocimientos relativos al Mercado de Valores y en temas que mejoren su desempeño laboral.

Las capacitaciones y actualizaciones deben efectuarse anualmente bajo los siguientes lineamientos: como mínimo veinte (20) horas académicas presenciales, acreditadas por capacitadores ajenos a la entidad y/o empresas vinculadas a la Sociedad Administradora; adicionalmente, como mínimo veinte (20) horas académicas internas presenciales o virtuales cuyos capacitadores sean ejecutivos de la entidad, mismas que deben ser debidamente documentadas.

Las capacitaciones a las secretarías o asistentes gerenciales y mensajeros de las Sociedades Administradoras, deben efectuarse en el marco de la normativa interna de la sociedad. Asimismo, el personal que preste servicios de distribución, se sujetará a lo previsto en el inciso a) numeral 1), Artículo 3º, Sección 1, Capítulo VIII del presente Reglamento;

- q. Velar porque sus directores, ejecutivos, administradores, miembros del Comité de Inversiones y en general cualquier funcionario de la Sociedad Administradora, así como sus cónyuges y familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo por afinidad no sea Participante, ya sea directa o indirectamente, de los Fondos de inversión Abiertos que se encuentran bajo su administración;
- r. Comunicar en forma inmediata a ASFI, los casos en los que sus funcionarios jerárquicos tengan cualquier tipo de vinculación con otras empresas o entidades, en virtud del cual puedan generarse conflictos de interés;
- s. Dar cumplimiento a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, respecto a la obligación de sus funcionarios de reportar al ejecutivo principal de la



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Sociedad Administradora, sus inversiones personales en el Mercado de Valores. Dicha información también debe ser proporcionada al auditor interno, luego de cada inversión que se realice;

- t. Exigir a la empresa de auditoría externa que lleve a cabo las labores de auditoría anual de la Sociedad Administradora y de sus Fondos de Inversión, dando cumplimiento a las instrucciones que para tal efecto sean establecidas por ASFI;
- u. Cobrar y registrar contablemente de acuerdo al principio del devengado, en forma oportuna, los vencimientos de capital, dividendos, intereses y cualquier otro rendimiento de los Valores e inversiones de la cartera del Fondo de Inversión, cuando corresponda;
- v. Ejecutar las órdenes de rescate de Cuotas que realicen los Participantes de los Fondos de Inversión Abiertos, de acuerdo a lo previsto al respecto en los Reglamentos Internos de los mismos;
- w. Realizar en forma obligatoria, todas las operaciones con Valores de Oferta Pública, por cuenta de los Fondos de Inversión Abiertos, en una Bolsa de Valores a través de los mecanismos autorizados que ésta establezca. Se podrán efectuar operaciones extrabursátiles por cuenta de los Fondos de Inversión administrados, únicamente:
 - 1. En mercado primario;
 - 2. Con Valores de la cartera del Fondo cuya negociación hubiese sido suspendida en la Bolsa de Valores, debiendo informar éste tipo de operaciones a ASFI en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de efectuadas las mismas;
 - 3. Operaciones de reporto con Valores emitidos por entidades del Estado, con el Banco Central de Bolivia como contraparte;
 - 4. Operaciones en mercados financieros internacionales, de acuerdo a los Artículos 1° y 2°, Sección 3, Capítulo VI del presente Reglamento;
 - 5. Operaciones con Valores que, por cualquier circunstancia, no puedan ser negociados a través de mecanismos autorizados por las Bolsas de Valores, previa no objeción de ASFI o salvo impedimento legal.
- x. Proporcionar a los Participantes cualquier tipo de información de carácter público relativa al Fondo de Inversión o a la Sociedad Administradora, que les permita tomar decisiones de inversión en Cuotas de los Fondos de Inversión administrados;
- y. Para las inversiones en Valores de Oferta Pública, sean de deuda o de contenido crediticio y valores de titularización, estos valores deben encontrarse representados mediante anotación en cuenta en una Entidad de Depósito de Valores autorizada por ASFI, tanto para las inversiones de la Sociedad, como de los Fondos de Inversión que administra, sean éstas temporales o permanentes.
- z. Anteponer, en todo momento, los intereses de los Fondos de Inversión que administre y los intereses de los Participantes de sus Fondos, sobre sus propios intereses, así como sobre los intereses de los accionistas de la Sociedad Administradora y de cualquier entidad vinculada a la misma, para lo cual debe observar como mínimo los siguientes aspectos:



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

1. Mantener el riesgo de la cartera dentro de parámetros razonables, con relación al objeto y política de inversión del Fondo, la política de rescates y en el marco de lo establecido por el Reglamento Interno del Fondo de Inversión administrado.
2. Proveer una diversificación razonable.

ASFI podrá establecer obligaciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y transparencia en la administración de los Fondos de Inversión.

Artículo 2º - (Restricciones) En el marco de la administración de Fondos de Inversión, las Sociedades Administradoras no podrán en ningún caso:

- a. Garantizar rentabilidad y divulgar o publicar proyecciones sobre rendimientos futuros del Fondo;
- b. Asegurar o garantizar la integridad de las inversiones en Cuotas de los Fondos de Inversión administrados;
- c. Llevar a cabo prácticas inequitativas o discriminatorias con los Participantes o con los Fondos de Inversión administrados.

Para el caso de los Fondos de Inversión Cerrados, éstos pueden emitir cuotas de diferentes series, siempre que cada serie represente los mismos derechos, obligaciones, beneficios y costos para todos los participantes que hubiesen comprado cuotas de dicha serie. En estos casos, para el cambio de Reglamento Interno que afecte a una o más series de cuotas de un mismo Fondo de Inversión Cerrado, las decisiones o acuerdos tomadas según el Artículo 16, Sección 2, Capítulo VI del presente Reglamento debe ser adoptada con al menos el 90 % del total de cuotas vigentes representadas;

- d. Apartarse o incumplir lo establecido por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, y demás normativa aplicable así como por el Reglamento Interno del Fondo de Inversión administrado, sobre todo en lo relativo a su Política de Inversiones y demás disposiciones aplicables;
- e. Invertir por cuenta de los Fondos administrados, en acciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión;
- f. Invertir por cuenta de los Fondos administrados, en Valores cuyo pago de intereses o amortización se encuentre atrasado, salvo que, en el caso de Fondos de Inversión Cerrados, el objetivo de inversión del Fondo o la política de inversiones lo permita;
- g. Cobrar al Fondo de Inversión o a sus Participantes, comisiones o gastos que no se encuentren expresamente previstos por su Reglamento Interno;
- h. Realizar operaciones que tengan por objeto manipular o fijar precios, cotizaciones y valores de Cuotas que no reflejen la realidad del mercado en ese momento,
- i. Realizar operaciones entre los Fondos de Inversión administrados por la misma Sociedad Administradora, a excepción de que los mismos tengan Administradores diferentes o cada transacción se realice en la Bolsa de Valores mediante Agencias de Bolsa diferentes. Adicionalmente estos Fondos de Inversión deben enmarcarse dentro de clasificaciones

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

diferentes a las estipuladas en los incisos a), b) y c) del Artículo 10°, Sección 1, Capítulo VI del presente Reglamento;

- j. Realizar aperturas o cierres de cuentas de participación en el Fondo, sin la autorización escrita de los titulares de dichas cuentas salvo los casos considerados en el Reglamento Interno del Fondo;
- k. Efectuar abonos y cargos en las cuentas de participación de los Fondos de Inversión Abiertos sin la autorización escrita de los titulares de dichas cuentas, por conceptos distintos a operaciones de compras y rescates de Cuotas, y otros habituales dentro de la administración del Fondo, a excepción de corrección de errores que no sean producto de negligencia en la administración. En el caso de corrección de errores, se debe informar a ASFI en un plazo de 24 horas de corregido el hecho, con el justificativo y respaldo correspondiente.

Cuando la corrección de errores alcance a un número de siete (7) en una misma gestión, se sancionará a la Sociedad Administradora de acuerdo al Decreto Supremo N° 26156 de 12 de abril de 2001.

ASFI podrá establecer prohibiciones adicionales o complementarias a las previstas en el presente artículo, en procura de la mayor seguridad y transparencia en la administración de los Fondos de Inversión.

Artículo 3° - (Prohibiciones) La Sociedad Administradora, sus accionistas, directores, miembros del Comité de Inversión y en general todos sus funcionarios, se encuentran prohibidos de:

- a. Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los bienes u otros activos de los Fondos de Inversión que administren;
- b. Dar préstamos de dinero a los Fondos de Inversión administrados y viceversa, salvo lo establecido por el Artículo 6°, Sección 1, Capítulo VI del presente Reglamento;
- c. Efectuar cobros, directa o indirectamente al Fondo y/o a los Participantes por cualquier servicio prestado no autorizado;
- d. Ser accionista, director, gerente, asesor, administrador o miembro del Comité de Inversión de otra Sociedad Administradora.

Artículo 4° - (Valoración) El valor de la cartera de un Fondo de Inversión que invierta en Valores de Oferta Pública, inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en al menos una Bolsa de Valores, se determinará de acuerdo a la Metodología de Valoración, contenida en el Título I, Libro 8° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, así como la valoración de Valores emitidos en el extranjero que esté contemplada en las mismas.

En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, cuando inviertan en Valores que no sean de Oferta Pública u otro tipo de activos, el valor de la cartera se determinará de acuerdo a lo establecido en sus Reglamentos Internos.

Artículo 5° - (Custodia) La custodia de los Valores y de los demás documentos representativos de activos de los Fondos de Inversión es obligatoria a través de Entidades de Depósito de Valores o Entidades Financieras que presten servicios de custodia, según corresponda, sujetándose dicho servicio a las normas legales que resulten aplicables.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión podrán contratar los servicios de custodia de Valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, con Entidades de Depósito de Valores que se encuentren autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores directamente o a través de Agencias de Bolsa participantes de las mismas.

En el caso de valores representados físicamente las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben contratar a entidades que brinden el servicio de custodia cumpliendo con lo estipulado en el presente reglamento.

Para Valores no inscritos en el Registro del Mercado de Valores y documentos representativos de activos diferentes a Valores, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión podrán contratar los servicios de custodia únicamente con las Entidades de Depósito de Valores y las Entidades Financieras autorizadas por ASFI, y que estas últimas tengan una calificación de riesgo mínima de BBB1.

En el caso de Valores emitidos en el extranjero, se debe cumplir con lo establecido por el Artículo 2º, Sección 3, Capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 6º - (Publicidad) Toda publicidad realizada por las Sociedades Administradoras estará sujeta al Reglamento de Publicidad, Promoción y Material Informativo, contenido en el Capítulo I, Título I, Libro 9º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, debiendo ser realizada en los términos y definiciones precisas y adecuadas establecidas en el mismo.

Artículo 7º - (Información en procesos de investigación de hechos y/o delitos de corrupción) Las Sociedades Administradoras, para la atención de los requerimientos de información formulados por los Órganos Especializados en la Lucha contra la Corrupción y por los Fiscales Especializados Anticorrupción, en procesos de investigación de fortunas, hechos y/o delitos de corrupción y vinculados, deben dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Información en Procesos de Investigación de Hechos y/o Delitos de Corrupción, contenido en el Capítulo VII, Título II, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 8º - (Participación en el Sistema de Liquidación Integrada de Pagos del Banco Central de Bolivia) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán incorporarse al Sistema de Liquidación Integrada de Pagos (LIP) del Banco Central de Bolivia (BCB), según los requisitos y cronograma que establezca para dicho propósito el BCB.

Artículo 9º - (Propiedad de la información) Los análisis, informes, documentos y en general, cualquier otro tipo de material o información generada por la Sociedad Administradora para la toma de sus decisiones de inversión, sobre la base de información de carácter público, son de exclusiva propiedad de la Sociedad Administradora y se consideran de carácter privado. Los efectos que generen la difusión o divulgación de dicha información serán de entera responsabilidad de la Sociedad Administradora.



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 3: DEL COMITÉ DE INVERSIÓN

Artículo 1° - (Comité de Inversión) En las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión debe existir y funcionar permanentemente por lo menos un Comité de Inversión integrado siquiera por tres (3) miembros.

Son responsabilidades del Comité de Inversión de la Sociedad Administradora:

- a. Modificar y controlar las políticas de inversión de cada Fondo, cuando corresponda.
- b. Establecer los límites de inversión y analizar los excesos en dichos límites, cuando estos ocurran.
- c. Definir los tipos de riesgo a los que se encuentran sujetas las inversiones de los Fondos de Inversión Administrados y los mecanismos para su cuantificación, administración y control.
- d. Monitorear y evaluar las condiciones de mercado.
- e. Supervisar las labores del Administrador del Fondo de Inversión en lo referente a las actividades de inversión.
- f. Proponer modificaciones al Reglamento Interno en lo referente a la política de inversiones.
- g. Otros que sean expresamente determinados por las normas internas de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

El Comité de Inversión se sujetará a las normas que establezca su respectivo reglamento.

Artículo 2° - (Miembros del Comité) Los miembros del Comité deben poseer idoneidad para la función que realizan y experiencia en actividades de administración de cartera o materias afines al Mercado de Valores.

Los miembros del Comité deben excusarse de participar en la decisión de una inversión o de establecer límites de inversión en situaciones en las que puedan existir conflictos de interés.

Los miembros del Comité de Inversión deben ser nombrados por la Junta General de Accionistas de la Sociedad Administradora o por el Directorio si es que esa responsabilidad le hubiese sido delegada por la misma.

Los miembros del Comité de Inversión se encuentran dentro del alcance de lo establecido por la Ley del Mercado de Valores y sus Reglamentos respecto a la Información Privilegiada.

Artículo 3° - (Miembros elegibles) Podrán ser miembros del Comité de Inversión los directores y ejecutivos de la Sociedad Administradora, así como cualquier otra persona invitada para tal efecto.

El Administrador del Fondo de Inversión debe ser miembro del Comité de Inversión con carácter obligatorio. El auditor interno debe asistir a las sesiones que realice el Comité y sólo tendrá derecho a voz y no a voto.

Artículo 4° - (Libro de actas) Las deliberaciones, conclusiones, acuerdos y decisiones del Comité de Inversión se harán constar en un libro de actas especificando a que Fondo son aplicables. Las actas correspondientes deben ser firmadas por todos los asistentes de la sesión y se entenderán aprobadas desde el momento de su firma.

El libro de actas debe estar foliado y cada hoja será sellada previamente por ASFI. Dicho libro podrá ser requerido por ASFI en cualquier momento y debe incluir o adjuntar la documentación de respaldo que corresponda.



17

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 4: DE LAS GARANTÍAS**

Artículo 1º - (Garantía) La Sociedad Administradora debe acreditar y mantener en todo momento una garantía de funcionamiento y buena ejecución equivalente al mayor entre USD100.000.- (Cien mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) y el 1% (uno por ciento) del total de las carteras de los Fondos de Inversión Abiertos bajo su administración, en el caso de Fondos de Inversión Cerrados, dicho porcentaje es del cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del total de sus carteras.

Dicha garantía debe ser constituida a favor de ASFI a través de:

- a. Boletas de Garantía emitidas por una entidad financiera supervisada por ASFI que cuente con una calificación de riesgo mínima de A3. En el caso de Sociedades Administradoras filiales de entidades financieras, la Boleta de Garantía debe ser expedida por una entidad que no sea su accionista ni sea una entidad vinculada;
- b. Garantías a primer requerimiento emitidas por una entidad financiera supervisada por ASFI y que cuente con una calificación de riesgo mínima de A3. En el caso de Sociedades Administradoras filiales de entidades financieras, la garantía debe ser expedida por una entidad que no sea su accionista ni sea una entidad vinculada;
- c. Bonos del Tesoro General de la Nación (BT's), Letras del Tesoro General de la Nación (LT's), Bonos del Banco Central de Bolivia (BB's), Certificados de Devolución de Depósito del Banco Central de Bolivia (CDD's), Certificados de Depósito del Banco Central de Bolivia (CD's). Estos Valores no podrán tener un plazo al vencimiento superior a los ciento ochenta y dos (182) días calendario y deben estar inmovilizados y registrados contablemente en Cartera Restringida de la Sociedad Administradora;
- d. Pólizas de Caucción, que deben ser emitidas por entidades aseguradoras autorizadas por Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros y no vinculadas a la Sociedad Administradora. Las mencionadas pólizas de caucción deben ser de ejecución inmediata y a primer requerimiento. Las pólizas deben estar registradas en Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros. y el texto de las mismas deberá ser uniforme, conforme lo establezca la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros;
- e. Una combinación de las garantías establecidas en los incisos anteriores.

Las Boletas de Garantía o Valores constituidos en garantía conforme a lo previsto en el párrafo anterior deben estar constituidos o endosados, según corresponda, a favor de ASFI. Las Boletas de Garantía, documentos de garantías a primer requerimiento, Valores o pólizas de caucción, deben ser entregados a una Entidad Financiera que preste servicios de custodia o una Entidad de Depósito de Valores para su custodia según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

ASFI podrá exigir en cualquier momento que la Entidad Financiera o la Entidad de Depósito de Valores haga entrega de las boletas, documentos de garantías a primer requerimiento, Valores o pólizas que constituyen la garantía, debiendo dicho aspecto encontrarse expresamente establecido en el contrato correspondiente.

La garantía constituida conforme al presente artículo debe mantenerse permanentemente vigente, inclusive hasta seis (6) meses posteriores a la cancelación de autorización de funcionamiento del

17

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Fondo de Inversión o de la Sociedad Administradora, tomando como base de cálculo el monto total de las carteras de los Fondos de Inversión administrados por la misma, en la fecha del inicio del proceso de su transferencia, disolución o liquidación, o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hubieran entablado en su contra.

Artículo 2º - (Actualización de la garantía) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben actualizar, cuando corresponda, el monto de la garantía prevista por el artículo precedente, cada último día hábil de fin de semestre, sobre la base del monto de cartera total administrada, promedio de los últimos treinta (30) días.

A efectos de lo dispuesto por el presente artículo, se entenderá que los semestres cierran el último día de los meses de junio y diciembre de cada año.

El incumplimiento a lo dispuesto por el presente artículo será causal suficiente para que ASFI proceda a suspender o cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Sociedad Administradora en el Registro del Mercado de Valores. En estos casos, la administración de los Fondos será transferida o cedida a otra Sociedad Administradora, conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3º - (Ejecución de la garantía) La ejecución de la garantía estará sujeta a un procedimiento administrativo.

Artículo 4º - (Causales de ejecución de la garantía) La ejecución de la garantía prevista en el Artículo 1º de la presente sección, constituida en favor de ASFI, procederá en los siguientes casos:

- a. Por disminución del valor de la Cuota de Participación en caso de administración negligente por parte de la Sociedad Administradora;
- b. Por disminución del valor de la Cuota de Participación ocasionado por actos derivados de situaciones de conflictos de interés y/o mal uso de información privilegiada, por parte de los accionistas, directores, miembros del Comité de Inversión, ejecutivos y funcionarios de la Sociedad;
- c. Por la pérdida o extravío de Valores de la cartera del Fondo de Inversión administrado, que ocasione una disminución del valor de la Cuota de Participación;
- d. Por errores en la valoración de cartera, debidos a negligencia en la administración del Fondo, que ocasionen pérdidas al Fondo de Inversión y sus Participantes y disminución del valor de la Cuota de Participación;
- e. Por infracciones, violaciones o incumplimientos a la Ley del Mercado de Valores y sus Reglamentos, al Reglamento Interno del Fondo o a las Resoluciones Administrativas de ASFI, que incidan negativamente en la rentabilidad de la Cuota de Participación de un Participante.

La ejecución de las garantías por las causales establecidas en los incisos precedentes se hará efectiva únicamente si la Sociedad Administradora no hubiese corregido las consecuencias negativas derivadas de dicha actuación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su conocimiento o requerimiento expreso de ASFI.

Los recursos obtenidos como consecuencia de la ejecución de las garantías previstas por la presente normativa, serán destinados a cubrir los efectos negativos ocasionados al Fondo o a sus Participantes, conforme a lo establecido precedentemente.



17

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Cuando la garantía sea ejecutada, la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión quedará obligada a su inmediata reposición.



3

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 5: DE LAS COMISIONES Y GASTOS**

Artículo 1º - (Comisiones) La Sociedad Administradora podrá cobrar comisiones al Fondo de Inversión y/o a sus Participantes, las mismas que serán fijas, establecidas numéricamente como porcentajes o cantidades y se encuentren claramente detalladas en el Reglamento Interno. El porcentaje o cantidad de dichas comisiones podrán ser determinados libremente por la Sociedad Administradora conforme a lo previsto por la presente normativa.

Las comisiones que las Sociedades Administradoras podrán aplicar son: comisiones por administración, comisiones por venta y rescate de Cuotas, comisiones por éxito y otras que sean expresamente autorizadas por ASFI.

Las comisiones cargadas al Fondo por concepto de administración deben aplicarse sobre el valor de la cartera del Fondo y deben devengarse diariamente.

Las comisiones que se apliquen a los Participantes de cada Fondo de Inversión para situaciones o condiciones similares, deben ser equitativas y de aplicación universal y homogénea.

Artículo 2º - (Cambios en la comisión de Fondos de Inversión Abiertos) En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, los cambios en los porcentajes, cantidades y montos de las comisiones, su forma de cálculo o cualquier otro que implique una modificación al total pagado por los Participantes y/o el Fondo a la Sociedad Administradora, sólo podrán realizarse hasta dos veces al año y requerirán la autorización previa de ASFI. Dichas modificaciones aprobadas por ASFI, deben ser comunicadas en forma escrita a cada uno de los Participantes, con un mínimo de veinte (20) días calendario de anticipación a su aplicación. La comunicación a los Participantes no será exigible en el caso que las modificaciones impliquen una reducción en las comisiones cobradas.

Artículo 3º - (Comisiones adicionales) En caso de que la Sociedad Administradora resuelva establecer comisiones adicionales a las ya existentes para los Fondos de Inversión Abiertos que administra, las mismas deben ser aprobadas por ASFI e incluidas en el Reglamento Interno del Fondo, debiendo asimismo dar cumplimiento a lo establecido por el artículo precedente y comunicar este hecho en forma escrita a cada uno de los Participantes, con un mínimo de veinte (20) días calendario de anticipación a su aplicación.

Artículo 4º - (Comisiones por éxito) En el caso de cobro de comisiones por éxito, los indicadores comparativos de desempeño (*benchmarks*) que se utilicen para su aplicación o determinación, deben ser revisados por la Sociedad Administradora por lo menos con una periodicidad anual, debiendo remitir a ASFI un informe documentado sobre la revisión realizada y los resultados obtenidos, pudiendo ASFI realizar las observaciones e instrucciones correctivas para su debido cumplimiento.

Dichos indicadores (*benchmarks*) deben tener relación con la política de inversiones y cartera del Fondo.

Adicionalmente, la tasa de rendimiento neta de comisiones de administración, debe ser la tasa utilizada para compararla con la tasa de referencia o indicador comparativo del Fondo (*benchmark*), para el cobro de la comisión por éxito.

En este sentido, el indicador comparativo o tasa de referencia (*benchmark*) del Fondo de Inversión, debe ser obtenido en concordancia con la política de inversiones del Fondo, misma que considerará como mínimo, el riesgo del Fondo, la duración de la cartera y la composición de la cartera, en

①

17

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

correspondencia a lo establecido en el artículo 9, Sección 1, Capítulo VI y el numeral 8 del Anexo 1 del presente Reglamento.

Como criterio de comparación para el cobro de la comisión por éxito se utilizará como mínimo la tasa de rendimiento a treinta (30) días.

Los Fondos de Inversión establecerán límites para el cobro de comisiones que deberán estar reflejados en sus Reglamentos Internos.

El porcentaje máximo de cobro por comisión de éxito es de cincuenta por ciento (50%) de la diferencia positiva entre la tasa de rendimiento neta de comisiones de administración y el indicador de desempeño.

Las Sociedades Administradoras que efectúen cobros por comisión de éxito deberán remitir mensualmente la información correspondiente al cálculo, componentes y porcentajes aplicados para dicho cobro conforme lo previsto en el Anexo del Título I, Libro 10° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 5° - (Gastos) Sin perjuicio de lo establecido por los artículos precedentes, la Sociedad Administradora podrá cargar los siguientes gastos al Fondo de Inversión:

- a. Gastos por concepto de auditoría externa del Fondo de Inversión.
- b. Gastos por concepto de calificación de riesgo del Fondo de Inversión, cuando corresponda.
- c. Gastos por concepto de servicios de custodia.
- d. Gastos por los servicios que preste la Entidad de Depósito de Valores.
- e. Gastos por concepto de intermediación de Valores.
- f. Gastos de operaciones financieras autorizadas por el presente Reglamento.
- g. Gastos legales correspondientes al Fondo de Inversión.
- h. Gastos y costos resultantes de transacciones y transferencias realizadas con el exterior del Estado Plurinacional de Bolivia.
- i. Otros que sean expresamente autorizados por ASFI, en función a las necesidades del Fondo de Inversión.

Cualquier tipo de gasto no contemplado en el presente artículo o no autorizado expresamente por ASFI, será directamente asumido por la Sociedad Administradora.

Los gastos aplicables al Fondo de Inversión previstos por el presente artículo, deben ser establecidos y expresados como montos o porcentajes máximos del Fondo en el Reglamento Interno correspondiente, no pudiendo en ningún caso exceder dichos límites. Estos gastos deben ser devengados diariamente.

Los gastos podrán formar parte de las comisiones cobradas por la Sociedad Administradora debiendo este aspecto ser aclarado en el Reglamento Interno del Fondo de Inversión.

Artículo 6° - (Impuestos) Los impuestos que resulten aplicables deben ser claramente especificados en el Reglamento Interno de cada Fondo de Inversión, en base a la reglamentación emitida por la Autoridad Tributaria.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 6: DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 1° - (Aportes de los Participantes) Los aportes de los Participantes a los Fondos de Inversión serán expresados en Cuotas de Participación.

En el caso de Fondos de Inversión Cerrados y de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 de la Ley del Mercado de Valores, las Cuotas deben representarse mediante Certificados Nominativos de Cuotas ya sea documentariamente o mediante anotaciones en cuenta.

En el caso de Fondos de Inversión Abiertos, la Sociedad Administradora, debe entregar al Participante el correspondiente comprobante de compra o rescate de Cuotas de participación según la operación correspondiente.

Artículo 2° - (Condición de participante) La condición de Participante de un Fondo de Inversión Abierto se adquiere por la compra de Cuotas del Fondo, al momento en que el aporte del inversionista sea hecho efectivo por parte de la Sociedad Administradora. Adicionalmente, el Participante debe firmar el contrato a que se refiere el inciso f) del artículo 1, Sección 1, Capítulo V del presente Reglamento. Asimismo, en caso de adición de participantes a las cuentas vigentes de los Fondos administrados, las Sociedades Administradoras deben firmar nuevos contratos de participación, incluyendo a los nuevos participantes.

En el caso de Fondos de Inversión Cerrados, se adquiere la condición de Participante por la compra de Cuotas en el mercado primario o secundario o por cualquier otro medio previsto por Ley.

Artículo 3° - (Certificados Nominativos) Los Certificados Nominativos de Cuotas de los Fondos de Inversión Cerrados cuando estén representados documentariamente deben contener al menos la siguiente información:

- a. Nombre del Fondo de Inversión.
- b. Nombre de la Sociedad Administradora.
- c. Lugar y fecha de la emisión del Certificado.
- d. Número correlativo del Certificado.
- e. Número de inscripción del Fondo de Inversión en el Registro del Mercado de Valores.
- f. Nombre del Participante.
- g. Número de Cuotas que representa el Certificado.
- h. Valor de la Cuota en el día de la suscripción.
- i. Firma autorizada.
- j. Espacio para endosos.

Los Certificados Nominativos de Cuotas de Participación deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, para los Valores de oferta pública, cuando corresponda.

La Sociedad Administradora debe cumplir con las normas correspondientes, cuando los Certificados Nominativos de Cuotas de los Fondos de Inversión Cerrados estén representados en anotaciones en cuenta producto de una emisión desmaterializada.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

ASFÍ podrá exigir, cuando considere conveniente, que en los Certificados Nominativos de Cuotas se incluya información adicional a la prevista por el presente artículo.

Artículo 4° - (Comprobantes de compra de Cuotas) Los comprobantes de compra de Cuotas de los Fondos de Inversión Abiertos deben contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre del Fondo de Inversión.
- b) Nombre de la Sociedad Administradora.
- c) Lugar y fecha del comprobante.
- d) Número correlativo del comprobante.
- e) Número de inscripción del Fondo de Inversión en el Registro del Mercado de Valores.
- f) Nombre y firma de la persona que realiza la compra de cuotas.
- g) Nombre del Participante.
- h) Número de Cuotas que adquiere el Participante.
- i) Valor de la Cuota del día de compra.
- j) Firma y sello del responsable de la operación.

Asimismo, los comprobantes de rescate de Cuotas de los Fondos de Inversión Abiertos deben contener al menos la siguiente información:

- k) Nombre del Fondo de Inversión.
- l) Nombre de la Sociedad Administradora.
- m) Lugar y fecha del comprobante.
- n) Número correlativo del comprobante.
- o) Número de inscripción del Fondo de Inversión en el Registro del Mercado de Valores.
- p) Nombre y firma del participante que realiza el rescate de cuotas.
- q) Número de Cuotas que rescata el Participante.
- r) Valor de la Cuota del día de rescate.
- s) Firma y sello del responsable de la operación.

En los casos que dichos rescates de cuotas se realicen mediante instrumentos de pago electrónico u otros, debe aplicarse lo establecido en el artículo 2, Sección 1, Capítulo VI del presente Reglamento, asumiendo la responsabilidad de dichas operaciones, la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión

ASFÍ podrá exigir cuando considere conveniente, que en los comprobantes de compra o rescate de Cuotas se incluya información adicional a la prevista por el presente artículo.



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 7: DEL VALOR DE CUOTA

Artículo 1º - (Valor cuota) El valor de la Cuota de un Fondo de Inversión se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Valor de la Cartera del día} + \text{liquidez del día} + \text{Otros Activos} - \text{menos comisiones y gastos del día} - \text{PDPPOVR} - \text{IDPPPB} - \text{Otras Obligaciones}}{\text{Número de Cuotas vigentes del día.}}$$

Dónde:

- Valor de Cartera del día = Comprende el valor de la cartera valorada según la Norma de Valoración vigente, o lo establecido en la presente normativa para el caso de Valores que no sean de oferta pública y otras inversiones.
- Liquidez = Comprende el efectivo en caja o cuentas bancarias más el devengamiento diario de los intereses obtenidos por este concepto.
- Otros Activos = Pagos Anticipados y Otros Activos.
- PDPPOVR = Premios Devengados por Pagar por Operaciones de Venta en Reporto.
- IDPPPB = Intereses Devengados por Pagar por Préstamos Bancarios en el caso de Fondos de Inversión Abiertos.
- Otras Obligaciones = Préstamos bancarios, otros préstamos y obligaciones
- Comisiones del Día = Remuneraciones percibidas en el día por la Sociedad Administradora con cargo al Fondo de Inversión y/o a los participantes conforme a lo previsto en la presente normativa y el reglamento Interno del Fondo.
- Gastos del Día = Gastos realizados en el día por la Sociedad Administradora con cargo al Fondo de Inversión, conforme a lo previsto por la presente normativa y el Reglamento Interno del Fondo.

La incorporación de otras variables diferentes a las previstas por la fórmula precedente debe ser previamente aprobada por ASFI.

El valor de la Cuota debe ser determinado por la Sociedad Administradora al final de cada día. Para el caso de Fondos de Inversión Abiertos, este valor de Cuota debe ser el que se utilice en las operaciones de compra y venta de Cuotas del día siguiente.

Para la colocación de Cuotas de un Fondo de Inversión Abierto se debe determinar el valor de la Cuota inicial.

Para la colocación de Cuotas de un Fondo de Inversión Cerrado, el valor de éstas corresponderá al valor nominal de la Cuota para su oferta pública en mercado primario.

En sujeción a lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Mercado de Valores y artículo 3, Sección 6, Capítulo V del presente Reglamento, los Fondos de Inversión Cerrados cuyos

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Certificados Nominativos de Cuotas estén inscritos en por lo menos una Bolsa, tendrán además un valor de Cuota de mercado, el cual debe determinarse de acuerdo a lo establecido en la Metodología de Valoración.



h

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 8: DE LA TRANSFERENCIA, FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 1° - (Transferencia, fusión, disolución y liquidación de los Fondos de Inversión) La transferencia, fusión, disolución y liquidación de los Fondos de Inversión, sean éstas voluntarias o forzosas, se sujetarán a lo establecido por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y el presente Reglamento.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá como transferencia de un Fondo de Inversión a la transferencia o cesión de la administración de un Fondo de Inversión o de los derechos de administración de un Fondo de Inversión que sea realizada por una Sociedad Administradora a otra debidamente autorizada e inscrita en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 2° - (Transferencia, fusión, disolución y liquidación voluntaria) La transferencia, fusión, disolución y liquidación voluntaria de los Fondos de Inversión Abiertos requerirán la autorización previa de ASFI, encontrándose dichos procesos en todo momento bajo su supervisión y control.

La transferencia, fusión, disolución y liquidación voluntarias de Fondos de Inversión Cerrados debe ser resuelta por la Asamblea de Participantes y se sujetará a lo establecido en su Reglamento Interno.

La transferencia de Fondos de Inversión Cerrados podrá ser solicitada por la Asamblea de Participantes a la Sociedad Administradora, únicamente por las siguientes causales:

- a. Negligencia extrema y reiterada de la Sociedad Administradora en el desempeño de sus funciones.
- b. Conducta inapropiada de la Sociedad Administradora que afecte significativamente los derechos de los Participantes.
- c. Liquidación voluntaria, forzosa o quiebra de la Sociedad Administradora.

Si la solicitud de transferencia de la administración de un Fondo de Inversión Cerrado no fuera aceptada por la Sociedad Administradora, la controversia y su resolución serán sometidas a un proceso arbitral acordado por ambas partes.

Artículo 3° - (Patrimonio autónomo) Conforme a lo establecido por el artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores, los activos, inversiones y aportes del Fondo de Inversión sujetos a los procedimientos previstos por la presente Sección no pasarán en ningún caso a integrar la masa común de la Sociedad Administradora, conforme al principio del patrimonio autónomo.

Artículo 4° - (Prohibición) En caso de transferencias de Fondos de Inversión y mientras dure el proceso correspondiente, no se podrán realizar modificaciones al objetivo, a las características y al Reglamento Interno del respectivo Fondo, excepto aquellas relativas al cambio de Administrador y de los responsables de su administración, así como aquellas expresamente autorizadas por ASFI.

Artículo 5° - (Autorización) Para las transferencias y fusiones voluntarias de los Fondos de Inversión Abiertos, la Sociedad o las Sociedades Administradoras interesadas deben obtener la correspondiente autorización de ASFI, comunicando a tal efecto la decisión y adjuntando los antecedentes, justificativos y documentación de respaldo correspondiente.



M

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

En estos casos, una vez obtenida la autorización de ASFI, la Sociedad Administradora debe poner en conocimiento de todos los Participantes la decisión adoptada con una antelación no menor a treinta (30) días calendario previos a la transferencia o fusión, dando a los mismos, la opción de realizar el rescate de sus Cuotas dentro de dicho plazo. Este plazo podrá ser modificado si ASFI manifiesta su conformidad, ante la solicitud que realice la Sociedad Administradora.

Artículo 6° - (Disolución y liquidación voluntaria) Para la disolución y liquidación voluntaria de los Fondos de Inversión Abiertos, la Sociedad Administradora debe poner en conocimiento de ASFI la decisión adoptada, adjuntándose los antecedentes, justificativos y la documentación de respaldo correspondiente para su autorización, así como los procedimientos a ser utilizados y cualquier documentación que ASFI solicite al respecto.

Artículo 7° - (Contenido) El Reglamento Interno de los Fondos de Inversión debe contener, de manera detallada, los procedimientos, mecanismos y normas que se aplicarán en el caso de disolución, liquidación, transferencia y fusión voluntarias del Fondo.

Dichas previsiones deben ajustarse a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables y deben velar por la protección de los intereses de los Participantes de los Fondos de Inversión.

Artículo 8° - (Asamblea General de Participantes) Los Participantes de los Fondos de Inversión Abiertos, podrán constituirse en una Asamblea General de Participantes a efectos de la defensa y protección de sus intereses dentro de los procesos de disolución, liquidación, transferencia y fusión forzosa del Fondo.



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO VI: DE LAS NORMAS PARTICULARES SEGÚN LOS TIPOS DE FONDOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN 1: DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS

Artículo 1° - (Cumplimiento) Sin perjuicio de lo establecido por los capítulos anteriores, los Fondos de Inversión Abiertos deben dar cumplimiento a lo previsto por el presente capítulo.

Artículo 2° - (Procedimiento operativo de tramitación) En caso de que la Sociedad Administradora acepte solicitudes de compra y/o rescate de Cuotas vía telefónica, correo electrónico, instrumentos electrónicos de pago u otros, se debe presentar a ASFI para su aprobación previa, el procedimiento operativo a utilizar y las medidas de seguridad a adoptarse.

En el caso de rescates mediante instrumentos electrónicos de pago, se debe cumplir lo establecido en el Reglamento para la Emisión y Administración de Instrumentos Electrónicos de Pago emitido por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y se deberá tomar en cuenta como mínimo:

- a. La liquidez promedio diaria que mantiene el Fondo.
- b. La política y procedimientos operativos de rescates, establecida en el Reglamento Interno respectivo.

Cuando exista un tercero que brinde los servicios previstos por el presente artículo, las Sociedades Administradoras deben presentar previamente a ASFI para su revisión, los contratos a ser suscritos con el proveedor del servicio.

Artículo 3° - (Restricción de cuotas de participación) Transcurridos trescientos sesenta (360) días desde la fecha de inicio de operaciones, ningún Participante de un Fondo de Inversión Abierto podrá tener más del diez por ciento (10%) del total de las Cuotas de participación del Fondo.

La Sociedad Administradora debe establecer los procedimientos y plazos de regularización del límite de concentración establecido en el párrafo anterior, en los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión que administra.

Artículo 4° - (Inversión en Valores de Oferta Pública) Los aportes y recursos de los Fondos de Inversión Abiertos podrán ser invertidos únicamente en Valores de Oferta Pública autorizados e inscritos en el RMV y listados en alguna Bolsa de Valores local, en cuotas de Fondos de Inversión Abiertos nacionales y extranjeros y en Valores o instrumentos financieros de corto plazo extranjeros, cumpliendo lo estipulado en el Artículo 1°, Sección 3, Capítulo VI del presente Reglamento. Asimismo, la liquidez podrá ser mantenida en efectivo en caja, así como en cajas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos a la vista de disponibilidad inmediata u otros depósitos con plazo o duración nominal no mayor a un (1) día en Entidades Financieras autorizadas por ASFI o un organismo similar, en el caso de Entidades Financieras Extranjeras. Adicionalmente, se considerarán como liquidez las cuotas de los Fondos de Inversión de Mercado de Dinero, susceptibles de ser convertidas instantáneamente en efectivo pero sin riesgo de sufrir modificaciones en su valor.

Las Entidades Financieras extranjeras deben contar con una calificación de riesgo igual o superior a BBB1, ya sea como emisor o a través de instrumentos que reflejen su riesgo como institución. Asimismo, los países donde se aperturen las cuentas corrientes, cajas de ahorro, depósitos a la vista de disposición inmediata u otros depósitos con plazo o duración no mayor a un (1) día en las Entidades

7

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Financieras extranjeras mencionadas en el presente artículo, deben estar comprendidos dentro de un nivel de categoría de calificación de riesgo mínima de deuda soberana de BBB1.

Los Fondos de Inversión Abiertos pueden poseer hasta el cuarenta por ciento (40%) del total de su liquidez en Entidades Financieras extranjeras mencionadas en el presente artículo.

Artículo 5º - (Restricción de adquirir Cuotas de Participación) Las Sociedades Administradoras, no podrán adquirir por cuenta de los Fondos de Inversión Abiertos administrados, Cuotas de Participación de otros Fondos de Inversión administrados por la misma Sociedad o sus entidades vinculadas.

Artículo 6º - (Líneas de crédito bancarias) Ante necesidades de dinero en efectivo para eventualidades emergentes del proceso de compensación y liquidación de operaciones, así como, previa aprobación de ASFI, por razones de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad sobrevenida, los Fondos de Inversión Abiertos podrán acceder a través de su Sociedad Administradora a líneas de crédito bancarias que no superen en total el diez por ciento (10%) de su cartera y por un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Los Valores y activos que constituyen el patrimonio del Fondo de Inversión, no podrán en ningún caso, constituirse como garantía del préstamo previsto por el presente artículo.

Dichos préstamos deben cumplir con lo previsto en las normas de ASFI y disposiciones legales vigentes.

Artículo 7º - (Límites) Las Sociedades Administradoras deben observar los siguientes límites en la administración de sus Fondos de Inversión Abiertos:

a. Límites Restrictivos

1. No pueden ser propietarios o tenedores, ya sea por medio de compras en el mercado primario o en el mercado secundario, de más del treinta por ciento (30%) de una emisión de Valores.
2. No pueden adquirir un Valor o una emisión de Valores, ya sea por medio de compras en el mercado primario o en el mercado secundario, cuyo monto supere el diez por ciento (10%) de la cartera de cada Fondo de Inversión administrado.
3. No deben poseer acciones de una misma sociedad por encima del quince por ciento (15%) del capital suscrito y pagado de dicha sociedad. Adicionalmente, la adquisición de acciones de una misma sociedad no debe superar el diez por ciento (10%) de la cartera de cada Fondo de Inversión administrado.
4. No deben poseer cuotas de participación de un Fondo Cerrado por encima del veinte (20%) de total de cuotas colocadas por dicho Fondo.
5. No deben poseer más del veinte por ciento (20%) del total de su cartera en Valores de renta fija y otras obligaciones emitidas por una misma entidad, a excepción de aquellos Valores emitidos o respaldados por el Tesoro General de la Nación y el Banco Central de Bolivia.

En el caso de procesos de titularización, el límite previsto por el presente inciso se entenderá aplicable a los patrimonios autónomos por cuenta de los cuales se emitan los Valores y no así a la Sociedad de Titularización.

5

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

6. No deben poseer más del veinte por ciento (20%) del total de su cartera, en la totalidad de tipos de Valores vigentes emitidos por una misma entidad o grupo empresarial, cualquiera sea su naturaleza.

b. Límites Permitidos

1. Pueden poseer hasta el quince por ciento (15%) del total de su cartera en el total de Valores de renta fija emitidos por una entidad vinculada a su Sociedad Administradora, siempre y cuando éstos cuenten con una calificación de riesgo igual o superior a BBB3 o N-2 conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

Adicionalmente los Fondos de Inversión abiertos no podrán invertir en Valores de renta variable emitidos por entidades vinculadas a la Sociedad Administradora.

2. Pueden poseer su liquidez en cuentas corrientes o cajas de ahorro, en entidades financieras que cuenten con una calificación de riesgo como emisor igual o superior a BBB1 conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

La calificación de riesgo mínima requerida en el párrafo precedente, podrá disminuir de BBB1 hasta BB1, en el caso de entidades financieras con las cuales las Sociedades Administradoras hubiesen suscrito contratos de distribución, siempre y cuando el saldo total diario en cuentas corrientes y cajas de ahorro no supere el veinte por ciento (20%) del total de la liquidez del Fondo.

Adicionalmente, los Fondos de Inversión Abiertos pueden poseer hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de su liquidez, en cuentas corrientes o cajas de ahorro, de una entidad financiera vinculada a su Sociedad Administradora.

3. Las Sociedades Administradoras pueden vender en reporto hasta el veinte por ciento (20%) del total de la cartera del Fondo de Inversión administrado.
4. Deben establecer un porcentaje mínimo y/o máximo de liquidez, de acuerdo a su objeto, política de inversión y política de rescates. El porcentaje máximo de liquidez permitido es de sesenta y cinco por ciento (65%) de total de la cartera del Fondo.
5. Las Sociedades Administradoras pueden realizar inversiones por cuenta de los Fondos de Inversión administrados por las mismas, en cuotas de otros Fondos de Inversión, si estos últimos o sus cuotas, cuentan con calificación de riesgo.

ASFI podrá establecer otros límites adicionales o variar los porcentajes establecidos en los límites del presente artículo.

Artículo 8° - (Control de los límites de inversión y liquidez) Para el control de los límites de inversión y liquidez establecidos en el artículo 7 de la presente Sección y en los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión, la ASFI a fin de cada mes calendario, realizará el cálculo de un promedio mensual el último día de cada mes de todos los límites, y comunicará a la Sociedad Administradora los excesos que pudiesen existir en los Fondos que estas administren.

Para los límites de liquidez se establece que:

- a. Cuando el exceso en el promedio mensual sea menor al treinta por ciento (30%) del límite correspondiente, debe ser corregido hasta la medición del mes siguiente.



RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- b. Cuando el exceso en el promedio mensual sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) del límite correspondiente, debe ser corregido hasta que sea menor al treinta por ciento (30%) en un plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo adecuar el exceso restante hasta la siguiente medición realizada a fin de mes.

Para los límites de Inversión se establece que:

- a. Cuando el exceso en el promedio mensual sea menor al treinta por ciento (30%) del límite correspondiente, debe ser corregido hasta la medición del mes siguiente.
- b. Cuando el exceso en el promedio mensual sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) del límite correspondiente, debe ser corregido hasta que sea menor al treinta por ciento (30%) hasta la medición del mes siguiente, debiendo adecuar el exceso restante en el plazo que ASFI determine.

Si finalizado el plazo de corrección, el promedio mensual del límite de liquidez o inversión observado continuara excedido, dicho exceso debe ser corregido hasta el fin de mes siguiente, siendo la Sociedad Administradora pasible a sanción.

El plazo de adecuación para los excesos en límites de inversión o liquidez podrá ser ampliado por ASFI a requerimiento de la Sociedad Administradora, que debe justificar técnicamente su solicitud, considerando la máxima recuperación posible de los recursos invertidos o inversión de acuerdo a las condiciones vigentes del mercado.

Los Fondos de Inversión que sean autorizados por ASFI, contarán con un plazo de 180 días calendario a partir del inicio de sus operaciones para el ajuste y alcance de los límites de inversión y liquidez establecidos en el presente Reglamento.

Si el promedio mensual de un límite se excediera más de 3 veces no consecutivas en los últimos doce (12) meses, la SAFI será pasible a una sanción.

En el caso de disminución de calificación de riesgo de los Valores que hubiera invertido el Fondo, que ocasione el incumplimiento a lo establecido por el artículo precedente, la Sociedad Administradora debe adecuarse y tomar las previsiones que sean necesarias en los plazos que ASFI establezca para tal efecto.

Lo determinado en los párrafos precedentes se aplicará, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en caso de que el exceso se produjera por causas imputables a la Sociedad Administradora.

Artículo 9º - (Política de inversión) La política de inversión del Fondo debe considerar los siguientes aspectos además de los especificados en el Anexo 1 de la presente normativa, los mismos que deben estar detallados en el Reglamento Interno del Fondo y su Prospecto:

- a. Tipo de Fondo (renta fija, renta variable, renta mixta u otro).
- b. Perfil de riesgo del Fondo estableciendo el indicador comparativo de rendimiento (*benchmark*).
- c. Límites máximo y mínimo de liquidez.

Artículo 10º - (Clasificación de fondos) Los Fondos de Inversión Abiertos de renta fija o de renta mixta deben enmarcarse dentro de la siguiente clasificación:



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- a. Fondo de Inversión de Corto Plazo: Duración promedio ponderada de cartera de hasta trescientos sesenta (360) días.
- b. Fondo de Inversión de Mediano Plazo: Duración promedio ponderada de cartera de hasta mil ochenta (1080) días.
- c. Fondo de Inversión de Largo Plazo: Duración promedio ponderada de cartera de más de mil ochenta (1080) días.

La clasificación correspondiente debe estar contemplada en el Reglamento Interno del Fondo.

Para el control de la duración promedio ponderada de cartera de los Fondos de Inversión Abiertos, ASFI a fin de cada mes calendario, realizará el cálculo de un promedio mensual y comunicará a la Sociedad Administradora los excesos que pudiesen existir en los Fondos que éstas administren.

En caso de que no se cumplan estos límites, la Sociedad Administradora tendrá ciento veinte (120) días calendario, a partir de la fecha en que se produjo el exceso, para poder adecuar la cartera del fondo a los plazos correspondientes o en su defecto debe solicitar el cambio de nombre a ASFI.

La política de inversiones y la duración promedio de la cartera incluyendo la liquidez debe ser coherente con el plazo determinado en el nombre del Fondo de Inversión.

Para el cálculo de la duración promedio ponderada de la cartera, debe tomarse en cuenta la duración de cada Valor de Renta Fija, los plazos de las compras en reporto y la liquidez del Fondo, esta última debe considerarse con un plazo de un (1) día.

Artículo 11° - (Política de rescates) La política de rescates de los Fondos de Inversión Abiertos debe guardar relación y coherencia con el objetivo y política de inversiones del Fondo respecto a la duración de las inversiones y otros factores de riesgo.

⊙

17

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS**

Artículo 1º - (Cumplimiento) Sin perjuicio de lo establecido por los capítulos anteriores, los Fondos de Inversión Cerrados deben dar cumplimiento a lo previsto por el presente capítulo.

Artículo 2º - (Procedimiento operativo de tramitación) La autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de los Fondos de Inversión Cerrados podrá ser tramitada ante ASFI en forma paralela a la autorización de oferta pública e inscripción de sus Cuotas, debiendo a tal efecto cumplirse con los pagos que correspondan conforme a lo establecido por Decreto Supremo N° 25420 de 11 de junio de 1999.

Artículo 3º - (Autorización de funcionamiento y la oferta pública de las Cuotas) La autorización de funcionamiento y la oferta pública de las Cuotas de los Fondos de Inversión Cerrados, será realizada por ASFI e inscrita en el RMV, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4º - (Colocación primaria) Las colocaciones primarias en oferta pública de las Cuotas de los Fondos de Inversión Cerrados no podrán exceder los plazos máximos previstos por el Prospecto y/o el Reglamento Interno correspondiente. Dichos plazos se computarán a partir de la fecha de emisión de las Cuotas.

El Reglamento Interno y el Prospecto de los Fondos de Inversión Cerrados deben establecer los procedimientos a seguir con el Fondo de Inversión, en el caso de que no se haya colocado el monto mínimo establecido por el Reglamento Interno o la totalidad de las Cuotas dentro del plazo establecido para tal efecto en el mismo. El plazo de colocación podrá ser extendido una vez en caso que exista la aprobación de los Participantes que hayan comprometido su interés y con la autorización de ASFI.

Las Cuotas que no hubieran sido colocadas en el plazo fijado para el efecto, serán anuladas y perderán toda validez y efecto legal.

Artículo 5º - (Reducción y/o aumento de capital) El Reglamento Interno y el Prospecto de los Fondos de Inversión Cerrados deben establecer los mecanismos y procedimientos para el caso de reducción y/o aumento de capital del Fondo de Inversión, y cuando corresponda, para el ejercicio de derechos de rescate de cuotas del Fondo, incluyendo los casos de disolución y/o liquidación anticipada.

Los procesos de liquidación de inversiones, tanto al finalizar el plazo del Fondo, como la liquidación voluntaria anticipada, serán realizados por su Sociedad Administradora, de acuerdo a su Reglamento Interno.

Artículo 6º - (Información pública) El Prospecto y el Reglamento Interno deben estar a disposición del público en las oficinas de la Sociedad Administradora y si corresponde, en las Agencias de Bolsa que actúen como colocadoras. El Prospecto debe mantenerse permanentemente actualizado durante el plazo de la colocación.

Artículo 7º - (Suspensión o cancelación de oferta pública) Cuando fuera aplicable la suspensión o cancelación de oferta pública o el retiro de la autorización de un Fondo de Inversión Cerrado, el mismo entrará en liquidación, debiendo la Sociedad Administradora incluir en el Prospecto los procedimientos a seguir en estos casos.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 8º - (Excesos de participación) Ningún participante de un Fondo de Inversión Cerrado podrá tener más del cincuenta por ciento (50%) del total de las Cuotas de Participación vigentes del Fondo.

Para el inicio de operaciones y/o actividades, el Fondo debe contar con al menos tres (3) participantes.

Finalizada la etapa de colocación primaria, ningún participante podrá tener excesos de participación.

En el caso de Participantes que hubiesen adquirido sus Cuotas en mercado primario (Participantes fundadores), el plazo dispuesto por el párrafo anterior se prolonga por ciento ochenta (180) días adicionales.

Artículo 9º - (Adecuación de excesos de participación) Si los excesos de participación ocurren por causas no atribuibles a la Sociedad o cuando las cuotas de participación del Fondo de Inversión no hubieran sido colocadas en su totalidad, éstos podrán ser mantenidos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. El participante que presente excesos de concentración en las Cuotas de Participación del Fondo deberá efectuar la intención de venta de los excedentes de sus Cuotas de Participación en el Mercado Secundario de una Bolsa de Valores. Esta intención de venta debe permanecer vigente al menos treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo señalado en el presente artículo.

En el caso, de no concretarse la venta de Cuotas de Participación hasta veinticuatro (24) horas de vencidos los treinta (30) días hábiles, el participante deberá comunicar dicho extremo a la Sociedad Administradora de manera documentada.

2. La Sociedad Administradora una vez recibida la documentación conjuntamente con el Representante Común de Participantes convocarán conforme las formalidades establecidas en la presente normativa, a una Asamblea General de Participantes con la finalidad de tratar lo siguiente:
 - i) Compra y venta de las Cuotas de Participación excedentes entre los mismos participantes.
 - ii) Aumento o reducción de capital.

Cumplidas las disposiciones de los numerales anteriores, el participante que presente excesos de concentración de participación, disminuirá su porcentaje de participación hasta el cincuenta por ciento (50%) a efecto de conformar las Asambleas de Participantes del Fondo, manteniendo inalterables sus derechos económicos sobre el capital y rendimientos del total de cuotas de participación de su propiedad.

El Reglamento Interno y el prospecto del Fondo, deben contener los procedimientos correspondientes para el cumplimiento de lo estipulado por el presente artículo.

Artículo 10º - (Inversiones) Los aportes de los Fondos de Inversión Cerrados podrán ser invertidos en Valores, en Cuotas de Participación de Fondos de Inversión Abiertos, en Valores e inversiones en el extranjero cumpliendo lo establecido por el Artículo 1º de la Sección 3, Capítulo VI del presente Reglamento, en inmuebles ubicados en el país y derechos sobre ellos y en aquellos Valores,

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

instrumentos e inversiones que sean aprobados por ASFI. Asimismo, la liquidez podrá ser mantenida en cajas de ahorro y cuentas corrientes de Entidades Financieras autorizadas.

Cuando el Fondo de Inversión Cerrado tenga un valor nominal de Cuota de colocación en mercado primario, igual o superior a USD10.000 (Diez mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), sus aportes podrán ser invertidos en cualquier tipo de activo que determine su Reglamento Interno, con excepción de las restricciones establecidas en el Artículo 11° de la Sección 2, Capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 11° - (Límites) Las Sociedades Administradoras deben observar los siguientes límites en la administración de sus Fondos de Inversión Cerrados:

- a) Podrán vender en reporto hasta el veinte por ciento (20%) del total de la cartera del Fondo de Inversión administrado.
- b) Podrán realizar inversiones en instrumentos financieros de emisores vinculados hasta un veinte por ciento (20%) en instrumentos de Oferta Pública y hasta un cinco por ciento (5%) en instrumentos sin Oferta Pública, respecto al total de la cartera de inversiones.

Para fines del presente Reglamento y adicionalmente a lo establecido en la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, se consideran los siguientes criterios:

De vinculación patrimonial o propietaria:

Cuando una persona natural o jurídica posea una participación superior al veinte por ciento (20%) en el capital de una entidad, directamente o indirectamente por medio de terceras personas naturales o jurídicas.

De vinculación por administración, dirección o asesoramiento:

Cuando una persona natural desempeñe en una entidad, funciones directivas, ejecutivas, de control interno, o que preste asesoramiento permanente a las instancias superiores de su administración.

La Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, debe implementar un formulario para que los Directores, Ejecutivos, Administradores, Miembros del Comité de Inversiones y en general cualquier funcionario ejecutivo de dicha Sociedad, declaren que sus cónyuges y familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo por afinidad, no tienen vinculación con el emisor, ya sea, patrimonial y/o administrativa, conforme a lo descrito en los acápites de vinculación. El mencionado formulario debidamente actualizado, será presentado al auditor interno y al Comité de Inversiones cinco (5) días hábiles previos a cualquier desembolso en inversiones sin Oferta Pública para su revisión.

La Asamblea General de Participantes debe acordar previamente realizar dichas inversiones, en cuyo caso no podrán votar las personas vinculadas a la Sociedad Administradora.

Los Fondos de Inversión Cerrados tienen las siguientes restricciones:

1. Realizar inversiones con plazos superiores a trescientos sesenta (360) días, en valores sin Oferta Pública de emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores de ASFI.
2. Realizar inversiones en instrumentos financieros emitidos o aceptados por deudores de la Sociedad Administradora.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

3. Invertir directa, indirectamente o a través de terceros, en derechos sobre bienes de personas vinculadas a la Sociedad Administradora, o en bienes inmuebles en los que el constructor de la edificación sea una persona vinculada a la Sociedad Administradora.

La Sociedad Administradora de Fondos de Inversión debe definir plazos de adecuación y procedimientos ante el incumplimiento a límites mínimos y máximos para inversiones y liquidez, mismos que deben estar plasmados explícitamente en el Reglamento Interno de cada Fondo de Inversión Cerrado.

En caso de incumplimiento a los plazos de adecuación determinados en el Reglamento Interno, la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión será pasible a sanción.

Artículo 12° - (Inversiones admitidas) Los Fondos de Inversión Cerrados podrán invertir en bienes inmuebles y realizar operaciones de compraventa, arrendamiento y leasing de bienes inmuebles así como su renovación, remodelación, construcción, y desarrollo y toda actividad relacionada con este tipo de inversiones, salvo lo establecido en el Artículo 11° de la presente Sección. Asimismo, las adquisiciones o enajenaciones de inmuebles para los Fondos de Inversión Cerrados deben cumplir como mínimo lo siguiente:

- a. Estar sustentadas por lo menos con una valuación comercial realizada de acuerdo a métodos de reconocido valor técnico y por peritos inscritos en el registro de la Sociedad Administradora, siendo esta última la encargada de llevar un registro de los peritos con los cuales trabaja. Las tasaciones efectuadas dentro de los tres (3) meses previos a la adquisición o enajenación de dichos inmuebles, son consideradas válidas. Para los efectos, los peritos tasadores y las Sociedades Administradoras, deben cumplir con los lineamientos establecidos en la Sección 2, Capítulo I, Título II, Libro 6° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros. La valoración del inmueble de propiedad del fondo no podrá ser superior a la valuación comercial efectuada por los peritos o valuadores.
- b. El valor de los inmuebles de propiedad del Fondo debe ajustarse por lo menos al último día de cada fin de año, pudiendo ajustarse en plazos menores, según lo establezca su Reglamento Interno.
- c. Los inmuebles en los que inviertan los Fondos de Inversión deben estar libres de gravámenes, modalidades o limitaciones de dominio diversas a las derivadas del régimen de propiedad horizontal.

No obstante lo anterior, es factible el endeudamiento posterior de los Fondos hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del valor del Fondo, utilizando como garantía los inmuebles que componen su cartera, luego de su adquisición, debiendo los aspectos pertinentes, estar contenidos en sus Reglamentos Internos

- d. Podrán realizarse sólo con fines de inversión, no pudiendo dichos inmuebles ser utilizados, usufructuados, alquilados o tomados en anticresis para beneficio de su Sociedad Administradora.
- e. Las condiciones de estas inversiones deben constar en los documentos legales respectivos, los cuales podrán incluir las garantías, resguardos y/o penalidades que precautelen su adecuado cumplimiento de ser el caso.



RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- f. La propiedad de los bienes inmuebles debe ser registrada en los registros públicos correspondientes, a nombre de la Sociedad Administradora, seguido por la denominación del Fondo de Inversión Cerrado.
- g. Cuando corresponda, debe incluirse en el Reglamento Interno del Fondo, las condiciones, procedimientos o mecanismos de administración de los bienes inmuebles tales como mantenimiento, remodelación, construcción, arrendamiento, anticresis, etc. así como cualquier actividad que conlleve a obtener rendimientos por las inversiones realizadas.

Artículo 13° - (Asamblea General de Participantes) Los Participantes de los Fondos de Inversión Cerrados podrán constituir una Asamblea General de Participantes debiendo cumplir como mínimo las siguientes funciones:

- a. La Asamblea se celebrará por lo menos una vez al año dentro de los primeros cuatro meses del cierre del ejercicio para aprobar los reportes de la situación financiera del Fondo.
- b. Elegir y remover al Representante Común de los Participantes y fijar su retribución.
- c. Aprobar las modificaciones al Reglamento Interno del Fondo, incluyendo a las comisiones establecidas en el mismo. Para la consideración por parte de la Asamblea, las modificaciones deberán ser previamente autorizadas por ASFI.
- d. Designar a los Auditores Externos del Fondo.
- e. Determinar, a propuesta de la Sociedad Administradora, las condiciones de las nuevas emisiones de cuotas, fijando el monto a emitir y el plazo de colocación de las mismas.
- f. En caso de disolución de la Sociedad Administradora u otra circunstancia que pueda afectar los derechos de los participantes, acordar la transferencia de la administración a otra Sociedad Administradora o la disolución del Fondo y aprobar el balance final de dichos procesos.
- g. Resolver los demás asuntos que el Reglamento Interno del Fondo establezca.

Artículo 14° - (Convocatoria a asamblea) La Asamblea General de Participantes de los Fondos de Inversión Cerrados, debe ser convocada, a través de un medio de prensa escrito, por la Sociedad Administradora con al menos diez (10) días de anticipación a su celebración.

Asimismo, el Representante Común de los Participantes puede convocar a Asamblea General cuando, a su juicio, sea necesario proteger los intereses del Fondo o cuando se lo soliciten al menos el cinco por ciento (5%) del total de cuotas vigentes. En este caso, debe publicar el aviso de convocatoria dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, la que debe indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar.

La Sociedad Administradora o el Representante Común de los Participantes, cuando corresponda, debe publicar un aviso de convocatoria por dos (2) días consecutivos en un diario de circulación nacional. También debe remitir a cada uno de los participantes por correo regular y/o electrónico, a los Participantes que hubieran registrado el mismo con la Sociedad Administradora, una comunicación conteniendo la misma información que el citado aviso.

El aviso debe señalar como mínimo las materias a tratar en la Asamblea, el lugar, la fecha y hora en que se llevará a cabo, pudiendo incluirse, si se considera conveniente, la información correspondiente a la segunda convocatoria, en caso de que no se logre celebrar la Asamblea en

M

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

primera convocatoria; en este caso, el plazo que debe mediar entre la primera convocatoria y la segunda convocatoria no debe ser menor a cinco (5) días.

Artículo 15° - (Quórum para Asamblea General de Participantes) La Asamblea General de Participantes, quedará válidamente constituida con quórum simple en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de las cuotas vigentes. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de cualquier número de cuotas vigentes. Se aplicará el quórum simple para temas no relacionados al quórum calificado.

La Asamblea General quedará válidamente constituida con quórum calificado, en primera convocatoria, cuando exista representación de cuando menos tres cuartas (3/4) partes de las cuotas vigentes o, en segunda convocatoria, con la concurrencia de por lo menos dos terceras partes (2/3) de las cuotas vigentes. Se requerirá de quórum calificado para que la Asamblea General adopte válidamente una decisión sobre los siguientes temas:

- a. Modificaciones al Reglamento Interno del Fondo, de acuerdo a lo establecido por el inciso c) del Artículo 13 de la presente Sección.
- b. Solicitud de transferencia del Fondo a otra Sociedad Administradora, por las causales establecidas por el artículo 2, Sección 8, Capítulo V del presente Reglamento.
- c. Aprobación de aportes que no sean en efectivo.
- d. Inversión, directa, indirecta o a través de terceros, en instrumentos financieros de emisores vinculados a la Sociedad Administradora, conforme lo dispuesto en el Artículo 11, Sección 2 de la presente Sección.
- e. Aprobar la política de endeudamiento del Fondo.
- f. Determinación del monto máximo de los gastos del Fondo relacionados a honorarios del Representante Común de los Participantes, gastos de Auditorías Externas, calificación de riesgo del Fondo y honorarios del Custodio, de ser el caso, y otros gastos similares que correspondan a la naturaleza del Fondo.
- g. Determinación de las condiciones de las nuevas emisiones de cuotas, fijando el monto a emitir, precio y el plazo de colocación de éstas.
- h. La transferencia del Fondo y designación de una nueva Sociedad Administradora.
- i. La liquidación del Fondo, modificación del procedimiento de liquidación, así como la aprobación del balance final y la propuesta de distribución del patrimonio.
- j. Establecer las condiciones para la entrega de los activos del Fondo a los participantes por redención de las cuotas, en caso de vencimiento del plazo del Fondo, de ser el caso.
- k. La fusión o escisión del Fondo.
- l. Ampliación del plazo de vigencia del Fondo, por acuerdo adoptado con al menos un (1) año de anticipación al vencimiento de su plazo de duración, siendo no prorrogable por un periodo mayor a dos (2) años en cada prórroga, y solo en dos ocasiones.
- m. Podrá acordar, a sugerencia del Representante Común de los Participantes, la realización de auditorías especiales, así como la remoción del Administrador del Fondo, los miembros del

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Comité de Inversión y de la Entidad que presta servicios de Custodia, de ser el caso, por aspectos relacionados a negligencia, incumplimiento a los objetivos del Fondo y otras causas debidamente justificadas y comprobadas.

n. Otros establecidos en el Reglamento Interno del Fondo.

Artículo 16° - (Acuerdos o decisiones de la Asamblea General de Participantes) Los acuerdos o decisiones de la Asamblea General de Participantes de los Fondos de Inversión Cerrados, se adoptarán al menos con el voto favorable de la mayoría absoluta de las cuotas vigentes representadas en la Asamblea. Cuando se trate de los asuntos que requieran Quórum Calificado mencionados en el artículo precedente se requerirá que el acuerdo se adopte con el voto favorable de tres cuartas (3/4) partes de las cuotas vigentes representadas en la Asamblea General.

Artículo 17° - (Derecho a participar en las Asambleas Generales de Participantes) Tendrán derecho a participar en las Asambleas Generales de Participantes, aquellos que se encuentren inscritos en el Registro de Participantes, que debe llevar la Sociedad Administradora, hasta los cinco (5) días previos a su celebración.

El participante no podrá ejercer el derecho de voto respecto de las cuotas cuyo pago no haya cancelado en las condiciones que, cuando corresponda, se señalen en el Reglamento Interno del Fondo. Dichas cuotas, así como las de los participantes que no puedan ejercer el derecho a voto de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, no serán computables para formar el quórum para la instalación de la Asamblea General de Participantes, ni para establecer la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos o decisiones.

Podrán asistir a las Asambleas Generales de Participantes, con derecho a voz pero no a voto, los directores, gerentes y el auditor interno de la Sociedad Administradora, así como los miembros del Comité de Inversiones, el Administrador del Fondo y el Representante Común de los Participantes. En todo caso, será facultad de la Asamblea General autorizar la presencia de las personas antes mencionadas, así como de otras que considere pertinente.

Artículo 18° - (Actas) Las actas de las Asambleas Generales de Participantes de los Fondos de Inversión Cerrados, deben contener como mínimo lo siguiente:

- a. Lugar, fecha y hora de realización de la Asamblea.
- b. Nombres de quienes actúen como presidente y secretario de la Asamblea o de ser el caso del Representante Común de los Participantes.
- c. Número de participantes y cuotas que representan.
- d. Resultados de las decisiones y acuerdos adoptados, cuando corresponda.
- e. Relación de observaciones o incidentes ocurridos.

Asimismo, debe insertarse o adjuntarse la hoja de asistencia de los concurrentes a la Asamblea General de participantes, así como señalar las fechas y los medios en que se realizaron las publicaciones del aviso a convocatoria.

Las actas deben ser firmadas por quienes cumplan funciones de Presidente, Secretario, Representante Común de los Participantes y un miembro de los Participantes pudiendo hacerlo otros participantes que así lo deseen.

SP

h

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Las Sociedades Administradoras deben incluir dentro de los Reglamentos Internos de cada uno de los Fondos Administrados, normas adicionales relativas a las Asambleas Generales de Participantes.

Artículo 19° - (Representante Común de los Participantes) Los Fondos de Inversión Cerrados deben contar con un Representante Común de los Participantes.

La Sociedad Administradora debe convocar a una Asamblea General de Participantes a fin de designar al Representante Común de los Participantes de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento y el Reglamento Interno del Fondo, así como fijar su retribución, cuando corresponda, y la periodicidad de sus informes, la misma que no podrá ser menor de una (1) vez por trimestre.

Artículo 20° - (Prohibiciones) El Representante Común de los Participantes podrá ser o no participante del Fondo, debiendo contar con un poder por escrito y con carácter especial para cada Asamblea General de Participantes, salvo que éste sea otorgado por escritura pública.

No podrán ser Representantes Comunes de los Participantes de un Fondo, los accionistas, directores, gerentes y funcionarios de la Sociedad Administradora, de otras Sociedades Administradoras, de la entidad que presenta los servicios de custodia o de cualquier otra persona vinculada a la Sociedad Administradora o a la entidad que presta los servicios de custodia, así como cualquier otra persona que actúe en representación de éstos, sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Artículo 21° - (Funciones) El Representante Común de los Participantes debe cumplir como mínimo las siguientes funciones:

- a. Vigilar que la Sociedad Administradora, cumpla con lo estipulado en el Reglamento Interno del Fondo, de acuerdo a la información que al respecto le proporcione el auditor interno de la Sociedad Administradora.
- b. Verificar que la información proporcionada a los Participantes, sea veraz, suficiente y oportuna.
- c. Verificar las acciones seguidas, respecto a las observaciones y recomendaciones de los auditores externos de la Sociedad Administradora y de los Fondos de Inversión administrados.
- d. Convocar a la Asamblea General de Participantes para dar cuenta de su gestión y cuando en ejercicio de sus funciones lo considere necesario o a solicitud de los participantes según este Reglamento.
- e. Otras funciones que sean establecidas en el Reglamento Interno del Fondo, así como aquellas que le sean delegadas por la Asamblea General de Participantes.

El Representante Común de los Participantes tendrá derecho a ser informado plena y documentadamente, en cualquier momento, por la Sociedad Administradora, el auditor interno de la Sociedad Administradora, el Comité de Inversiones y la entidad que presenta servicios de custodia, acerca de aquellos asuntos que considere necesarios para cumplir cabalmente con las funciones que le son propias.




